



Nueva generación de Derechos Humanos y violencia de género

Coordinadora:

Rosa María Cuellar Gutierrez



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Sinopsis

El libro Nueva generación de Derechos Humanos y violencia de género es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección de los derechos y su vinculación con la perspectiva de género. A través de once capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con la violencia de género y temas, tales como servicios de salud, el principio del debido proceso, el derecho al agua, la discriminación a parejas homoparentales, la reparación integral de los daños, la justicia afectiva, las personas con discapacidad, la discriminación y la violencia institucional. En el primer capítulo, se explora cómo la perspectiva de género se relaciona con el Derecho Humano a la salud. El segundo capítulo se enfoca en la defensa del Derecho Humano al debido proceso legal desde una perspectiva de género, analizando los estereotipos y atribuciones culturales de género. En el tercer capítulo, se examina la naturaleza progresiva de los Derechos Humanos y su importancia en la promoción de la igualdad de género, teniendo en cuenta las desigualdades históricas enfrentadas por las mujeres y la necesidad de garantizar el respeto a sus derechos. El cuarto capítulo se centra en la estructura social familiar en México y su evolución en relación con los roles de género.

En el quinto capítulo, se analiza la persistente desigualdad y discriminación hacia grupos vulnerables, como mujeres, niñas, personas indígenas y la población LGBT+. El sexto capítulo aborda la discriminación hacia las personas con discapacidad, poniendo énfasis en las experiencias únicas de las mujeres con discapacidad y las formas de discriminación múltiple que enfrentan. En el séptimo y último capítulo, se analiza la inobservancia de la perspectiva de género en las instituciones públicas, explorando la violencia institucional y la importancia de incorporar esta perspectiva para reducir la discriminación y la violencia contra las mujeres. El octavo apartado se aborda la violencia patrimonial de género que afecta a las mujeres rurales que se dedican a la producción de caña. En el noveno capítulo se examina la problemática de la violencia de género en los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones en Xalapa, Veracruz. En el décimo capítulo la autora analiza los roles y estereotipos de género arraigados en la sociedad mexicana, con un enfoque particular en el ámbito laboral. En el décimo primer capítulo se habla de la necesidad de ampliar el concepto de violencia política por razón de género en la legislación nacional.

En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia de la perspectiva de género en los Derechos Humanos, promoviendo una sociedad inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género u otras características personales.



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**





Nueva generación de Derechos Humanos y violencia de género

Coordinadora:

Rosa María Cuellar Gutierrez

El tiraje digital de esta obra: “Nueva Generación de Derechos Humanos y Violencia de Género” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, octubre de 2023.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). La coordinadora Rosa María Cuellar Gutierrez, así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ISBN: 978-607-59794-7-2



INTRODUCCIÓN

El libro Nueva generación de Derechos Humanos y violencia de género es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección de los derechos y su vinculación con la perspectiva de género. A través de once capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con la violencia de género y temas, tales como servicios de salud, el principio del debido proceso, el derecho al agua, la discriminación a parejas homoparentales, la reparación integral de los daños, la justicia afectiva, las personas con discapacidad, la discriminación y la violencia institucional.

En el primer capítulo, se explora cómo la perspectiva de género se relaciona con el Derecho Humano a la salud. El segundo capítulo se enfoca en la defensa del Derecho Humano al debido proceso legal desde una perspectiva de género, analizando los estereotipos y atribuciones culturales de género.

En el tercer capítulo, se examina la naturaleza progresiva de los Derechos Humanos y su importancia en la promoción de la igualdad de género, teniendo en cuenta las desigualdades históricas enfrentadas por las mujeres y la necesidad de garantizar el respeto a sus derechos. El cuarto capítulo se centra en la estructura social familiar en México y su evolución en relación con los roles de género.

En el quinto capítulo, se analiza la persistente desigualdad y discriminación hacia grupos vulnerables, como mujeres, niñas, personas indígenas y la población LGBT+. El sexto capítulo aborda la discriminación hacia las personas con discapacidad, poniendo énfasis en las experiencias únicas de las mujeres con discapacidad y las formas de discriminación múltiple que enfrentan.

En el séptimo y último capítulo, se analiza la inobservancia de la perspectiva de género en las instituciones públicas, explorando la violencia institucional y la importancia de incorporar esta perspectiva para reducir la discriminación y la violencia contra las mujeres. El octavo apartado se aborda la violencia patrimonial de género que afecta a las mujeres rurales que se dedican a la producción de caña.

En el noveno capítulo se examina la problemática de la violencia de género en los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones en Xalapa, Veracruz. En el décimo capítulo la autora analiza los roles y estereotipos de género arraigados en la sociedad mexicana, con un enfoque particular en el ámbito laboral. En el décimo primer capítulo se

habla de la necesidad de ampliar el concepto de violencia política por razón de género en la legislación nacional.

En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia de la perspectiva de género en los Derechos Humanos, promoviendo una sociedad inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género u otras características personales.

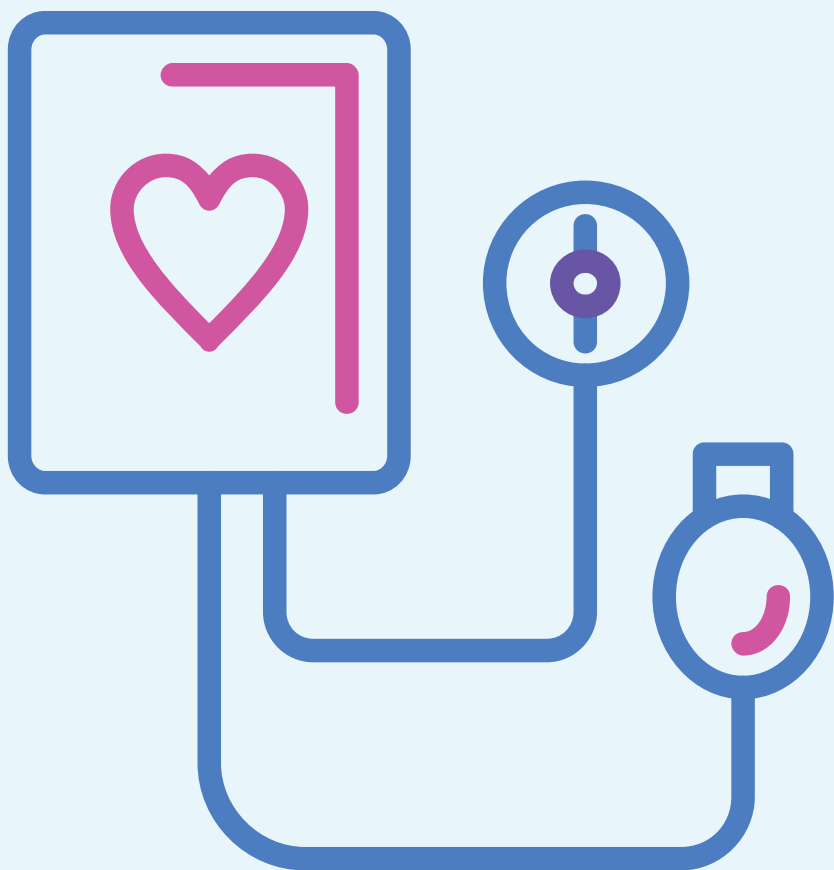
Guillermo Cruz González
Octubre, 2023

ÍNDICE

Capítulo I. Derechos Humanos y género. Acceso a los servicios de salud	1
Capítulo II. Género y Derechos Humanos dentro del debido proceso legal del imputado	14
Capítulo III. El Derecho Humano al agua y su vinculación con la violencia de género	26
Capítulo IV. Discriminación de matrimonios homoparentales respecto a la adopción de infantes	39
Capítulo V. Obligatoriedad de la perspectiva de género en materia de reparación integral del daño como medio para lograr justicia efectiva...	48
Capítulo VI. Personas con discapacidad y perspectiva de género: doble discriminación	58
Capítulo VII. Violencia institucional: la inobservancia de la perspectiva de género	65
Capítulo VIII. Violencia institucional: la inobservancia de la perspectiva de género	76
Capítulo IX. Violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones en Xalapa, Veracruz	91
Capítulo X. Responsabilidades paternales compartidas bajo el interés superior de la niñez: roles y estereotipos de género que obstaculizan su ejercicio	107
Capítulo XI. Derechos humanos de las mujeres. Necesidad de reconceptualizar el concepto de la violencia política por razón de género.	123

CAPÍTULO I

Derechos Humanos y género.
Acceso a los servicios de salud



Ana Luisa García Hernández
Rosa María Cuellar Gutierrez
Manuel Saiz Calderón Gómez

CAPÍTULO I

Derechos Humanos y género. Acceso a los servicios de salud

Ana Luisa García Hernández*
Rosa María Cuellar Gutierrez**
Manuel Saiz Calderón Gómez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos; III. ¿Qué es el género?; IV. Desigualdad de género y salud; V. Perspectiva de género; VI. Derecho humano a la salud, su accesibilidad y calidad; VII. Conclusiones; VIII. Lista de fuentes.

I. Introducción

Para adentrarnos al tema de los derechos humanos, el género y la salud, vale la pena preguntarnos ¿por qué es necesario conocer las diferencias entre género y sexo?, ¿qué vuelve tan importante a la perspectiva de género?, y ¿qué relación guardan estos términos con el Derecho Humano a la salud?

Estas preguntas cobran sentido al hablar de Derechos Humanos, aunque nuestro país se incorporó tarde al tema, en 2011, con la reforma estructural, en la que esencialmente se incorporaron a nuestra legislación temas como el bloque constitucional, haciendo referencia a los derechos humanos, el principio pro persona y la interpretación conforme, mismos que se recogieron de la legislación internacional con el objetivo de armonizar nuestra Constitución, con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, es importante comprender el papel que desempeña la perspectiva de género dentro de la legislación, pues de acuerdo con los principios fundamentales de derechos humanos, todas las personas tienen derecho a que se garanticen en su favor los derechos fundamentales, independientemente de su sexo o identidad de género.

En el caso del Derecho Humano a la salud, su protección y garantía están íntimamente relacionados con otros Derechos Humanos, como el

* Alumna de la maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional zs22000346@estudiantes.uv.mx

** Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rcuellar@uv.mx

*** Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Medicina, Región Veracruz, correo institucional msaizcalderon@uv.mx

derecho a una vida digna, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a un medio ambiente sano, entre otros, pues de acuerdo con el principio de interdependencia, el goce de los derechos humanos debe darse en conjunto, pues se encuentran relacionados entre sí, por lo que la violación o la falta de protección de uno de ellos, repercute en toda la esfera jurídica de las personas.

II. Derechos Humanos

¿Qué son los derechos humanos? Los derechos humanos son aquellos derechos fundamentales, que corresponden al hombre y a la mujer por el simple hecho de existir, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, al medio ambiente sano, al trabajo, a la justicia, entre otros, podemos afirmar que los derechos humanos son aquellos estándares mínimos que el Estado debe garantizar en favor de todas las personas.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos (Humanos, CNDH , 2018), sin importar su sexo, género, nacionalidad, origen, color, lengua, religión o cualquier otra condición mencionada en el Artículo 1° de la Constitución Política de nuestro país.

Como se mencionó, la legislación mexicana sufrió cambios con la reforma estructural en materia de derechos humanos del 2011, en la que se modificó el artículo 1° y básicamente se introdujeron de los derechos humanos, el reconocimiento constitucional de los derechos contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, además se establecieron las obligaciones genéricas de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

No obstante, México llegó tarde al tema de los derechos humanos, pues en países europeos e incluso de América Latina, el tema de derechos humanos se fue incorporando a sus sistemas jurídicos décadas antes que en nuestro país.

En ese sentido, vale la pena repasar su historia, los Derechos Humanos fueron reconocidos por primera vez en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1777, donde se estableció que los hombres tenían derechos y libertades que no podían ser restringidos o limitados. Posteriormente, estos derechos fueron recogidos en la Declaración Francesa de 1789, que reconoció los derechos de propiedad y seguridad de las personas.

Mas tarde, en el siglo XX, después de las graves violaciones cometidas contra los Derechos Humanos de miles de personas durante

la Segunda Guerra Mundial, se adoptó en 1948, en París, Francia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta declaración contiene los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas.

A lo largo de la historia, se han identificado cuatro generaciones de Derechos Humanos. La primera generación está compuesta por los derechos civiles y políticos, también conocidos como "derechos de primera generación". Surgieron en los siglos XVII y XVIII con el objetivo de proteger la libertad personal y sancionar las violaciones a estos derechos.

La segunda generación corresponde a aquellos derechos sociales, económicos y culturales. Bajo la idea de proteger la igualdad y los derechos económicos, se reconocieron derechos como el derecho a la educación, al cuidado de la salud y a la no discriminación. También se incluyen los derechos económicos, como el derecho a un trabajo digno y a una vivienda adecuada, así como los derechos culturales y la libertad de participar en la vida cultural.

Por otra parte, los derechos correspondientes a la tercera generación, también conocidos como derechos de solidaridad, que engloban el derecho a la libertad de expresión, la autodeterminación de los pueblos originarios y el derecho a un medio ambiente sano. Finalmente, los derechos reconocidos en la cuarta generación que buscan garantizar el acceso a las tecnologías de la información, la comunicación y la bioética.

III. ¿Qué es el género?

Hasta hace unas décadas, se pensaba que género y sexo eran sinónimos, es decir, que género era lo mismo que ser hombre o mujer. Hoy en día está claro que el sexo es una característica biológica que define a las personas como hombres o mujeres desde su nacimiento, mientras que el género se refiere al "rol" con el cual las personas se identifican en la sociedad.

Según la Organización Mundial de la Salud, el género puede entenderse como un conjunto de características o construcciones sociales reconocidas como masculinas y femeninas, a las cuales la sociedad les asigna un valor (Salud, 2018). Además, puede ser interpretado como un proceso social, ya que a través de "reglas sociales" se atribuyen ciertos roles de comportamiento tanto a hombres como a mujeres.

No obstante, es importante mencionar que la construcción del género es un proceso individual que ocurre a lo largo de la vida de las personas.

En esta construcción influyen aspectos psicológicos, sociales, culturales, escolares, entre otros. Es decir, un hombre que nace biológicamente como tal puede identificarse a lo largo de su vida con el género femenino, si así lo decide, o con el género masculino, lo mismo ocurre si una mujer decide adoptar un rol masculino durante su desarrollo juvenil; cabe destacar que en la actualidad no se tiene un número exacto de cuántas identidades de género existen en el mundo.

El Instituto Nacional de la Mujeres considera que “la utilización del género, como justificante para la supremacía masculina y hetero normada reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre personas, sin importar el sexo biológico” (Mujeres, 2023).

Por el contrario, el sexo, es la característica biológica que distingue a los hombres de las mujeres al momento de nacer. Biológicamente, las personas nacen únicamente como hombres o como mujeres.

No obstante, a lo largo de la historia, como bien se menciona, la sociedad ha establecido roles de comportamiento para hombres y para mujeres, un claro ejemplo es la creencia que prevalecía hasta hace unas décadas de que los hombres eran los indicados para desenvolverse en el ámbito laboral, mientras que las mujeres debían dedicarse únicamente al cuidado de la familia o a las labores domésticas. En nuestro país, por ejemplo, el derecho al voto de las mujeres no fue aprobado sino hasta 1953 y fue hasta 1955 cuando las mujeres sufragaron por primera vez (Diputados, 2023).

Hoy en día, a pesar de que aún persiste la desigualdad de género, se ha tratado de integrar a las mujeres en diversos sectores y viceversa, se ha promovido que los hombres participen en aquellas actividades que antes se consideraban exclusivamente femeninas, como el cuidado de los menores, de las personas adultas, las labores domésticas, entre otras.

Un claro ejemplo de inclusión en la actualidad son las llamadas cuotas de género, que se han implementado en la administración pública, y que han contribuido a que más mujeres ocupen cargos públicos, estas cuotas son conocidas como “cuotas de participación por sexo o cuotas de participación de mujeres y constituyen una acción positiva, con el propósito de garantizar la efectiva integración de mujeres en puestos o funciones clave dentro de organismos de diversa índole” (Gobierno de México, 2023).

IV. Desigualdad de género y salud

Como se mencionó anteriormente, uno de los problemas que persiste en la sociedad es la desigualdad de género, que es entendida como la restricción social que enfrentan las personas para poder desarrollarse en diversos ámbitos sociales debido a su género.

Es muy común que niñas y mujeres hayan experimentado algún tipo de discriminación a lo largo de su vida por el sólo hecho de ser el sexo femenino, alrededor del mundo se combate para erradicar este problema, organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), promueven acciones para erradicarlo, por cuanto hace a legislación internacional, se cuenta con instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o Convención de "Belem do Para", que surgió como respuesta a la preocupación internacional causada por la violencia y discriminación ejercidas contra las mujeres y niñas, su principal propósito es salvaguardar su dignidad humana.

En materia de salud, la desigualdad de género afecta también a hombres mujeres, toda vez que se piensa en el derecho humano a la salud de manera conjunta, pero no se toman en cuenta las diferencias fisiológicas que existen entre ambos sexos, es por ello que "la igualdad de género en la salud significa que las mujeres y los hombres se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer plenamente sus derechos y su potencial para estar sanos, contribuir al desarrollo sanitario y beneficiarse de los resultados" (Salud O. P., 2023). En ese mismo orden de ideas el estado tiene el deber de diferenciar las necesidades entre hombres y mujeres para asegurarse de que ambos sexos cuenten con el correcto acceso a los servicios de salud y puedan desarrollarse de manera plena.

No obstante, la sociedad juega un papel fundamental, pues es muy común escuchar todavía que derivado de los estereotipos, los hombres realizan menos visitas al médico que las mujeres, toda vez que subsiste la idea equivocada sobre que los hombres deben permanecer en todo momento fuertes, sanos y con menos probabilidades de quejarse sobre un tema de salud.

En ese sentido, si bien el Estado tiene la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que hombres y mujeres puedan acceder de manera igualitaria a los servicios de salud, la sociedad tiene por su parte la obligación de evolucionar y dejar en el pasado aquellas ideas y estereotipos que únicamente limitan el desarrollo en la sociedad.

V. Perspectiva de género

La perspectiva de género puede entenderse como una estrategia o método que busca analizar cualquier situación, ya sea juzgar, crear políticas públicas u opinar, sin los prejuicios atribuidos por la sociedad a hombres o a mujeres, su objetivo es eliminar la discriminación basada en el sexo.

En nuestro país, gracias al control de convencionalidad todas las autoridades judiciales están obligadas a resolver con perspectiva de género, de acuerdo con la legislación internacional en materia de derechos humanos. Esto tiene como objetivo erradicar la violencia y la desigualdad de género, para garantizar una tutela judicial adecuada en favor de todas las mujeres y, en general, de todas las personas, sin importar su identidad de género.

Es importante precisar que la perspectiva de género no busca tratar a hombres y mujeres de manera igual, sino separar el concepto de mujer de aquellas palabras como maternal, femenino o frágil y, separar el concepto de hombre de sinónimos como fortaleza o machismo. En cambio, la perspectiva de género busca visualizar tanto a hombres como a mujeres como personas con los mismos derechos, libertades y obligaciones, pero sin la carga de los estereotipos sociales. En este sentido, la perspectiva de género centra su objetivo en diferenciar entre el sexo y los roles de género construidos y asignados por la sociedad.

La discriminación como se ha venido mencionando surge en la sociedad bajo la influencia de la cultura, la educación y el desarrollo. Sin embargo, la modernización ha ido cambiando poco a poco estos constructos sociales, estereotipos y roles de género, vislumbrando un futuro con menos problemas de discriminación y aunque todavía queda mucho trabajo por hacer en nuestro país y en el mundo, mujeres y hombres se están incorporando gradualmente en diversos sectores en los que antes era inimaginable.

Hoy en día es más común ver a mujeres ocupando cargos públicos y a hombres encargándose de tareas domésticas, cuidado de los hijos y la familia. gracias a los cambios sociales que se han experimentado, sobre todo en la época actual.

Por esta razón, es importante que el Estado enfoque todas sus políticas públicas a la perspectiva de género, con el objetivo de eliminar la desigualdad social, económica, educativa, laboral y cultural que aún existe, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todos los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en la perspectiva de género que permita impartir justicia libre de estereotipos, lo cual se explica en la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

VI. Derecho Humano a la salud, su accesibilidad y calidad

El Derecho Humano a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentación se encuentra en la Ley General de Salud, así como en diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es importante destacar que la salud es entendida por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Salud O. M., 2023) . De esta manera, analizar el derecho a la salud es complejo, ya que, según esta definición, una persona debe gozar de otros derechos para poder disfrutar plenamente de su derecho humano a la salud. Estos derechos incluyen el acceso al agua potable y saneamiento, una alimentación adecuada, entre otros.

De acuerdo con el principio de interdependencia de los Derechos Humanos, los derechos no pueden garantizarse de manera separada. Por ejemplo, no se puede acceder al derecho a la educación o al empleo si no se cuenta con un estado óptimo de salud. Asimismo, los Derechos Humanos son progresivos, ya que a medida que se avanza en la protección de un derecho humano, no es posible retroceder su nivel de protección anterior.

En nuestro país, a través de diversos programas de salud a nivel federal y estatal se ha buscado garantizar de manera efectiva el derecho humano a la salud. Sin embargo, debido a las condiciones precarias en las que aún vive gran parte de la población, garantizar el Derecho Humano a la salud en todo el país resulta verdaderamente utópico. Aunque el Estado cuenta con instituciones de salud pública, estas son insuficientes y el acceso a ellas está limitado por factores como la ubicación geográfica, la falta de especialistas, el bajo presupuesto y la escasez de medicamentos.

Derivado de un estudio realizado en los años 2018 – 2020 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se observó un aumento de la población con carencia por acceso a los servicios de salud, lo que representa un aumento de 20.1 a 35.7 millones de personas, lo que significa un aumento de 15.6 millones de personas que no cuentan con acceso a los servicios de salud pública o privada (Social, 2021).

En este sentido, el acceso a los servicios de salud se convierte en el principal problema que enfrenta el sistema de salud en nuestro país, ya que este depende principalmente de las políticas públicas y de la capacidad financiera del Estado. Además, los servicios de salud deben ser proporcionados a todas las personas sin discriminación de género u otras situaciones, que limiten o restrinjan su derecho humano a la salud.

Pues, aunque el Estado tenga limitaciones financieras, debe esforzarse por garantizar el derecho a la salud, suministrando medicamentos y promoviendo acciones y campañas de prevención, entre otras medidas. La calidad también es un elemento fundamental pues los servicios de salud deben cumplir con estándares de calidad, ser prestados en instalaciones adecuadas y en óptimas condiciones, los hospitales públicos deben contar con médicos especialistas, insumos médicos necesarios y suficiente medicamento, al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto.

Registro digital: 2019358

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Resulta importante recordar que tras la pandemia ocasionada por el COVID-19, se evidenciaron los problemas de calidad y suficiencia en los servicios de salud, pues los hospitales no estaban preparados ni contaban con espacios adecuados, personal especializado, insumos y medicamentos suficientes para hacer frente a esta pandemia. No obstante, México no fue el único país afectado, esta situación afectó al mundo entero, debido a que los servicios de salud se vieron rebasados por millones de pacientes que contrajeron este virus, lo que afectó a todos los sectores de la sociedad, paralizando actividades educativas, laborales, culturales y turísticas.

Con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud y su calidad, es necesario que el Estado invierta en salud e impulse políticas públicas encaminadas a lograrlo, sin importar el sexo o la identidad de género de las personas, estas políticas deben basarse en los principios de universalidad, no discriminación, disponibilidad, accesibilidad y calidad en la prestación de servicios de salud.

VII. Conclusiones

La lucha por defender y reconocer los Derechos Humanos a lo largo de la historia ha logrado los poderes públicos avancen en el respeto y protección de los mismos, pues constituyen el bloque mínimo que el Estado debe garantizar en favor de todas las personas, sin discriminación de acuerdo con la edad, el género, la condición social, o cualquier otra situación que coloque en desventaja a la sociedad, tal como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de nuestro país.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, al introducir figuras como la interpretación conforme y el principio pro persona, busca que las autoridades desde el ámbito de sus competencias protejan y garanticen derechos humanos en favor de las personas.

Asimismo, tratándose de igualdad de género, a través de los Estados y de las diferentes organizaciones a nivel internacional, se lucha por erradicar la desigualdad, lo que ha permitido que hoy en día las personas puedan integrarse fácilmente en los diferentes ámbitos de la sociedad. Por lo que es fundamental reconocer que la perspectiva de género juega un papel importante en la creación y aplicación de las políticas públicas y del funcionamiento de todo el aparato social, eliminando la desigualdad.

No obstante, es necesario recalcar que la perspectiva de género no implica tratar por igual a hombres y a mujeres, sino reconocer las diferencias y crear condiciones igualitarias para ambos.

Por cuanto hace al Derecho Humano a la salud, su protección debe observarse desde un plano individual, haciendo énfasis en las necesidades fisiológicas propias de los hombres y las mujeres, pero además en un plano social, donde se implementen políticas públicas basadas en la perspectiva de género, que permitan garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso a los servicios de salud.

Es importante señalar que la protección del Derecho Humano a la salud incluye la prevención de enfermedades a través de campañas dirigidas a toda la población, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad, en ese sentido, es el estado el responsable de buscar que todas personas cuenten con acceso a los servicios de salud, sin importar su geografía, edad, sexo o género, pues recordemos que esta protección debe ser universal.

Si bien el país atraviesa grandes retos políticos, sociales y económicos, es importante no perder de vista el fin último de los derechos humanos que es la dignidad humana.

VIII. Lista de fuentes

- AMERICANOS, O. d. (09 de Junio de 1994). Organización de Estados Americanos. Obtenido de Tratados Multilaterales: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- BECERRA-CASTILLO, A., & GONZÁLEZ-GARCÍA, A. (2020). Introducción al dossier "Género y Derechos Humanos en América Latina". Salud Colectiva, 18(e2317). Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.scielosp.org/article/ssm/content/raw/?resource_ssm_path=/media/assets/gsv18s1/introduccion.pdf
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (s.f.). ¿Qué son los Derechos Humanos? Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (12 de marzo de 1979). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- CONEVAL (05 de agosto de 2021). Nota técnica sobre la carencia por acceso a los servicios de salud, 2018-2020. Recuperado el 04 de octubre de 2023 de https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Not

- as_pobreza_2020/Nota_tecnica_sobre_la_carencia_por_acceso_a_los_ser_vicios_de_salud_2018_2020.pdf
- DIPUTADOS, C. d. (2023). Las mujeres que lucharon por el derecho al voto. Revista Cámara Periodismo Legislativo, 1.
- GONZÁLEZ, A. C., BRICEÑO-LEÓN, R., & RÍOS, M. (2018). Derechos Humanos y salud: conceptos básicos para un debate necesario. *Ciência & Saúde Coletiva*, 23(6), 1919-1932.
- GOBIERNO DE MÉXICO (2023). Cuota de género. Secretaría de Economía. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://e.economia.gob.mx/glosario/cuota-de-genero/>
- HUMANOS, C. N. (19 de Julio de 2018). CNDH. Obtenido de CNDH MÉXICO: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- MUJERES, I. N. (2023). Glosario para la igualdad. Ciudad de México: Gobierno de México.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (s.f.). Resoluciones de las Naciones Unidas sobre orientación sexual, identidad de género y características sexuales. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/united-nations-resolutions-sexual-orientation-gender-identity-and-sex-characteristics>
- ONU (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia: Naciones Unidas.
- ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York: ONU.
- ONU (11 de noviembre de 2022). Salud: aspectos clave y concepciones erróneas. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/health/right-health-key-aspects-and-common-misconceptions>
- ONU MUJERES. (s.f.). Enfoque de género. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>
- ONU MUJERES. (s.f.). Guía de lenguaje no sexista. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (14 de marzo de 2023). Preguntas frecuentes. Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (s.f.). Derechos Humanos y salud. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
- SALUD, O. M. (2018 de agosto de 2018). Organización Mundial de la Salud. Obtenido de Género y salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

SALUD, O. M. (19 de Julio de 2023). Organización Mundial de la Salud. Obtenido de Preguntas más frecuentes: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>

SALUD, O. M. (20 de diciembre de 2022). Organización Mundial de la Salud. Obtenido de Comunicados de prensa: <https://www.who.int/es/news/item/20-12-2022-WHO-updates-recommendations-on-HPV-vaccination-schedule>

SALUD, O. P. (02 de enero de 2023). Organización Panamericana de la Salud. Obtenido de Política de igualdad de género: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=2680:gender-equality-policy&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0

SALGADO, J. (s.f.). Manual de formación en género.

CAPÍTULO II

Género y Derechos Humanos dentro del debido proceso legal del imputado



Antonio García Rodríguez
Arturo Miguel Chípuli Castillo
Enrique Córdoba del Valle

CAPÍTULO II

Género y Derechos Humanos dentro del debido proceso legal del imputado

Antonio García Rodríguez*
Arturo Miguel Chípuli Castillo**
Enrique Córdoba del Valle***

SUMARIO: I. Introducción; II. Perspectiva de género en México; III. El debido proceso legal con perspectiva de género en México; IV. Igualdad de género y su implementación; V. El debido proceso legal para la Convención Americana sobre Derechos Humanos; VI. Género y prisión preventiva; VII. Igualdad de género ante la presunción de inocencia; VIII. Implementación de igualdad de género en el debido proceso legal; IX. Conclusiones; X. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente capítulo pretende mostrar una postura sobre la defensa del Derecho Humano al debido proceso legal con perspectiva de género respecto al imputado, cuando le ha sido formulado un formal señalamiento por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control, quien previamente giró orden de aprehensión contra el indiciado y, en consecuencia, generando el expediente de la causa penal respectiva. En esta causa, el género está construido por estereotipos y atribuciones culturales, pero la dominación nace como resultado de la interiorización del género como algo innato, es decir, de considerar que es la naturaleza la que asigna los atributos de cada sexo (Martínez Benlloch, 2000:66).

Para ello, debemos señalar la definición de género en consecuencia de los Derechos Humanos y cómo lo ha desarrollado y aplicado el Estado mexicano. Asimismo, debemos señalar la efectividad que han logrado alcanzar los centros penitenciarios en relación con las personas que cumplen una pena penitenciaria, aquellos que se encuentran en prisión preventiva y el cumplimiento que realizan según lo estipulado en

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

*** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa, correo institucional: ecordoba@uv.mx

los Tratados Internacionales, las leyes en la materia y su cumplimiento de género. De igual forma, debemos señalar qué es y cómo medir la efectividad de dicho procedimiento para conceptualizar que se tiene un debido proceso legal apegado a género.

Respecto al reconocimiento sobre el Derecho Humano al Debido Proceso Legal, este se encuentra vislumbrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (CNDH), en el rubro de Derechos Humanos Universales, aparejado al Derecho de Audiencia. La coadyuvancia de ambos principios formula el Derecho Humano que no sólo debe ser reconocido sino consagrado, vigilado y protegido. Una delicada línea interpuesta al Derecho Humano que nos ocupa es capaz de quebrantarlo. Nos referimos así a la subjetividad del Juzgador, toda vez que es dicha autoridad quien emitirá sus criterios y resoluciones para interponer las medidas cautelares y la resolución capaz de vulnerar el o los Derechos Humanos, según indique el análisis al caso concreto.

La obtención del objetivo que busca el presente artículo se seguirá mediante una metodología de observación con el fin advertir sobre la eficacia de la perspectiva de género en los procedimientos jurisdiccionales del ámbito penal, en específico previo, durante y post a realizarse la vinculación a proceso, toda vez que, es circunstancial prestar observancia a la forma en que se realiza la detención, así como el procesamiento del imputado bajo la medida cautelar de prisión preventiva, al ser etapas en las que debe estar presentes la perspectiva de género por la delicadeza de su naturaleza, de lo contrario se genera un agravio notorio a los Derechos Humanos de la persona acusada.

II. Perspectiva de género en México

El concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descritas como «neutrales» que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, se convierte en una estrategia central para lograr la igualdad de facto (Matas, 2020:2). Podemos señalar que, a pesar de que los Estados de Derecho han consolidado normativas significativas tanto domésticas como internacionales para lograr la igualdad de circunstancias entre hombres y mujeres, la realidad es que aún nos falta mucho camino por recorrer para desarrollar un sistema que, además de contener mecanismos que generen igualdad de circunstancias, logre desarrollar y aplicarlos efectivamente.

La cultura no siempre explica todos los comportamientos de las personas, ya que estos pueden deberse a diversos factores, como las estructuras de poder. Dos individuos pueden compartir la misma cultura, pero su conducta puede ser muy distinta dependiendo de las relaciones sociales que establezcan ante distintas estructuras de poder (Varela, 2005:40). El estudio de la igualdad de género comienza con los múltiples señalamientos de que la normativa escrita e incluso las costumbres no incluyen a las mujeres en los diversos procedimientos de alta importancia social, como la práctica del voto para ejercer la democracia. Si bien es cierto que hoy en día nos parece muy claro que tanto hombres como mujeres tienen derecho al voto por igual, la realidad es que generaciones pasadas estaban firmemente convencidas de que las mujeres no debían realizar dicha práctica o ejercer ese derecho. Con esta premisa, podemos deducir que en la sociedad actual aún se cometen prácticas que generan desigualdad de circunstancias para las mujeres en comparación con los hombres, y viceversa, debido a la ausencia de estudios y razonamientos en actividades específicas dentro de ese ámbito.

La jurisprudencia mexicana desarrolla mecanismos para juzgar teniendo en cuenta la perspectiva de género, logrando dicha acción a través del análisis de casos concretos donde, por ejemplo, no se otorgó la totalidad de una reparación legal a una mujer que fue parte vulnerada, y se busca reparar el daño que le corresponde conforme a derecho. En primer lugar, se detecta que una autoridad discriminó a una persona por su sexo, posteriormente se determina sin perspectiva de género, y se evidencia que dicha resolución es notoriamente injusta. Por ello, se busca perfeccionar mecanismos para juzgar con perspectiva de género con el fin de prevenir actos que vulneren los Derechos Humanos, logrando así la protección de un pilar del debido proceso legal y la implementación de prácticas eficientes para la igualdad social para alcanzar procesos donde “debe operar una correcta perspectiva de género a la hora de llevar a cabo la tarea constitucional de administración de justicia” (SPARROW, 2022:3).

III. El debido proceso legal con perspectiva de género en México

La dogmática jurídica en el Estado mexicano establece que los jueces y tribunales tienen como función principal administrar justicia de acuerdo con los Derechos Humanos. En cuanto a la conceptualización del Debido Proceso Legal, se entiende como “una serie de garantías individuales y procesales durante el enjuiciamiento de aquel que vaya a ser afectado

en sus derechos o bienes" (Niceto, 1992:35). En este sentido, se reconoce que el Estado mexicano cuenta con instrumentos que garantizan que las personas afectadas por una resolución de un juez o tribunal puedan impugnar dicho acto de autoridad con el fin de revocarlo o cambiar su sentido, defendiendo así sus derechos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (CNDH), como órgano garante de los Derechos Humanos, reconoce, promueve y garantiza el debido proceso legal en su catálogo de derechos. Respecto a este, se establece que el debido proceso debe contemplar las formalidades que aseguren una defensa adecuada, es decir: I. El aviso de inicio del procedimiento, II. La oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, III. Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y IV. La posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.

En este contexto, se comprende que el debido proceso legal como Derecho Humano establece una estructura que garantiza la protección de otros derechos. Al proporcionar una serie de lineamientos esenciales que los jueces y tribunales deben seguir, se genera un debate fundamental sobre los derechos y, para nuestro objeto de estudio, sobre la posibilidad de impugnar una resolución mediante los recursos procedentes. Estos recursos deben ser herramientas eficaces y seguras desde el punto de vista jurídico, ya que tener a disposición una vía legal para expresar un agravio a los derechos de la persona afectada por una resolución de un juez o tribunal no garantiza la protección de dicho derecho si carece de idoneidad.

Ahora bien, la perspectiva de género en el debido proceso es crucial desde el trato que las autoridades brindan al poner a disposición de un juez a una persona, ya sea hombre o mujer, hasta las decisiones que este último toma. Aunque se debe seguir un procedimiento establecido, este debe incluir formalidades congruentes con el sexo de la persona para prevenir cualquier tipo de perjuicio.

IV. Igualdad de género y su implementación

El acceso a la justicia y su impartición deben ser iguales para todas las personas, ya que de lo contrario se afectaría gravemente la dignidad de la persona vulnerada. A nivel internacional, se desarrolló la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (OHCHR, 1981) que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (OEA, 1994) de fecha 31 de marzo de 1953, ambas con el fin de establecer una

base normativa que proteja y promueva la igualdad de condiciones para las mujeres, quienes históricamente han sido víctimas de violencia basada en su género. Como resultado de estos instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a la no discriminación por razón de sexo.

Sin embargo, es importante señalar que, a pesar de lo anterior, la realidad es muy diferente, ya que hombres y mujeres no reciben igualdad de condiciones para ejercer sus derechos. Si bien pueden tener los mismos medios a su disposición, no poseen las mismas oportunidades para alcanzar sus objetivos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha negado la posibilidad de ordenar la prisión preventiva como medida para evitar que el imputado cometa nuevos delitos, ya que la gravedad del delito en sí mismo no justifica la prisión preventiva, desarrollando que “los requisitos de la prisión preventiva se entienda el vocablo delito en un sentido técnico, verificando la concurrencia de todos los elementos del delito y no como un simple hecho típico.” (Castro, 2022:54).

El marco normativo internacional establece que la desigualdad no sólo se genera por discriminación basada en el sexo, sino también por ideologías, creencias, nacionalidad, color de piel, entre otros motivos. Por esta razón, se ha creado la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (SECRETARÍA,2023), con el objetivo de prevenir prácticas que incurran en la discriminación hacia la persona por cualquier motivo, buscando así promover la igualdad entre todos los individuos. Tal y como lo señala la policía de igualdad de género (2018), “el marco jurídico internacional de protección de los Derechos Humanos de tutela de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de sexo y/o género, orientación sexual, identidad y expresión de género, de protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de acceso a una justicia pronta y cumplida, y al debido proceso, expresa que además de ser universales, se complementan, son interdependientes e indivisibles”.

El derecho a la igualdad de género en el ámbito internacional, especialmente en el marco de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) (OEA,1994:9) aprobada el 9 de junio de 1994, en su artículo 9 alude por parte de los Estados, situaciones similares deben ser tratadas de manera igual, sin perjuicio de las condiciones diferentes que deben ser abordadas de manera especial. Esto es relevante para el tema que nos ocupa, donde, después de formular una acusación en un proceso

legal, se deben crear circunstancias distintas para hombres y mujeres, de manera que cada uno pueda recibir un trato igualitario y adecuado. En este sentido, la Convención establece la obligación de los Estados parte de presentar informes periódicos sobre los avances y medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus territorios. Estos informes deben ser examinados por la Comisión Interamericana de Mujeres (Badilla, 2002:15).

V. El debido proceso legal para la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho a un debido proceso legal es el Derecho Humano comúnmente violado por los Estados y de forma frecuente a través de los operadores judiciales, quienes hacen que el Estado incurra en responsabilidad internacional. El debido proceso, o como lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «el derecho de defensa procesal», es una garantía procesal que debe estar presente en todo tipo de procedimientos. Su objetivo es asegurar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco que respete la dignidad humana mínima en cualquier proceso. Se entiende como "la actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto" (Rescia, 1998:1296). Esto nos indica lo que la normativa internacional establece al respecto. En ese sentido, un Estado parte no debe imponer garantías procesales inferiores a las establecidas por la Convención, y es importante destacar que no sólo deben existir recursos para hacer valer los derechos vulnerados, sino que dichos mecanismos deben ser eficaces para garantizar la restitución o la cesación de la vulneración de dicho derecho.

Así es, el debido proceso legal en la visión interamericana comprende que no puede existir sin derechos rectores que establezcan las bases para un proceso justo y eficiente. Estos derechos rectores incluyen el derecho general a la justicia, el principio de igualdad, el derecho a la justicia pronta y cumplida, el derecho a la legalidad, el derecho a la defensa en general, el debido proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a una sentencia justa, el derecho a la eficacia material de la sentencia y el derecho a la reparación por error judicial. Estos derechos son fundamentales para garantizar que se respeten los principios fundamentales del debido proceso.

Es importante destacar que las faltas al debido proceso por parte de la autoridad suelen ocurrir con mayor frecuencia en el ámbito penal. Desde el momento en que una persona es detenida, sus garantías de debido proceso deben hacerse valer hasta obtener una sentencia justa. Durante todo el procedimiento, a partir de la formulación formal de la imputación, el juez debe actuar de manera imparcial, asegurando que tanto el fiscal como el imputado tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. El imputado debe ser tratado como inocente y no se le debe considerar culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, durante el procedimiento, el juez puede establecer medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado a la audiencia de juicio. Es en este punto donde pueden surgir múltiples agravios que afecten la libertad del imputado. El objetivo es asegurar que, mediante un juicio claro, público y sin obstáculos, se obtenga una sentencia fundamentada y motivada que imparta justicia de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.

VI. Género y prisión preventiva

La violencia familiar contra las mujeres es una problemática grave que ocurre a diario, y muchas veces las denuncias presentadas ante las fiscalías especializadas no reciben las medidas cautelares adecuadas. Esto deja a las mujeres acorraladas en situaciones difíciles, y en ocasiones recurren a acciones que la ley penal considera delitos, pero que son realizadas en defensa propia. Cuando se imputa a una mujer por estas acciones, se genera violencia en razón de su género y violencia por parte del Estado al no lograr prevenir esa situación. Estas son dos vías extremadamente delicadas.

En relación con la prisión preventiva, esta medida debe aplicarse de manera estrictamente necesaria y proporcional a los fines que se investigan según el ordenamiento jurídico, a pesar de que “la legislación ordinaria y la práctica judicial latinoamericana siguen resistiéndose al cambio al respecto y más bien se han endurecido con los reclamos de ley y orden” (LLOBET,2009:148). Si la ley contempla supuestos adecuados para su aplicación como medida cautelar, se debe respetar el principio de proporcionalidad. Sin embargo, deben excluirse todos los escenarios en los que su justificación no sea razonable a la investigación, y se deben tener en cuenta todas las consideraciones que dieron origen a los hechos, manteniendo en todo momento la presunción de inocencia.

La función cautelar de la prisión preventiva es importante con relación a los objetivos de la medida y sus causales, así como en el mecanismo de ejecución. El Consejo Económico y Social de la ONU establece que los detenidos preventivos deben ser separados de los condenados y tratados de acuerdo con su condición, como así lo ordena la separación de categorías. (CONSEJO,1977:8)

Es necesario destacar que el debido proceso implica que todo el procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión, se lleve a cabo respetando los principios y normas constitucionales, legales e internacionales suscritas por el país, así como los principios generales del debido proceso penal. La presunción de inocencia permite la presentación de pruebas en contra, pero aquel que acusa está obligado a demostrar su acusación. Un juez no puede condenar si la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable, y se debe tener en cuenta la perspectiva de género en cada etapa del procedimiento.

Debido a la problemática de privar de libertad a una persona que se vio obligada a cometer un delito en defensa propia como resultado de ser víctima de violencia de género, se debe presumir la inocencia y considerar incompatible con el derecho a la presunción de inocencia el dictado de prisión preventiva en estos casos. Por el contrario, se critica la posibilidad de dictar prisión preventiva, ya que se considera una violación a la presunción de inocencia. Se busca que las garantías reflejen, en particular en el caso de la prisión preventiva, la disposición a sacrificar libertades o derechos fundamentales a cambio de garantizar una mayor seguridad ciudadana, adoptando medidas que promuevan la igualdad de género.

VII. Igualdad de género ante la presunción de inocencia

La concepción normativa de la presunción de inocencia, en atención a la igualdad de género, sostiene que esta presunción debe mantenerse a lo largo de todo el proceso hasta que exista una sentencia firme. Esta posición es considerada mayoritaria y está en consonancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tal como ha sido afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según la Corte, la presunción de inocencia acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Cuando se aplica la prisión preventiva sin que existan indicios suficientes de la responsabilidad de la imputada en la comisión de un delito, la detención se vuelve arbitraria e infundada. Si además se ignora el hecho de que la persona ha sido víctima de violencia familiar y esto

no se considera como una atenuante en el procedimiento, se genera violencia por razón de género y se viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos (COMISIÓN,1978).

La igualdad de género y la presunción de inocencia deben ser ponderadas al evaluar los requisitos para imponer la prisión preventiva. Es importante que se entienda el término «delito» en un sentido técnico, verificando la concurrencia de todos los elementos del delito y no simplemente como un hecho típico. Al investigar y juzgar, se debe anteponer la igualdad de género en beneficio de la persona. Se deben señalar los elementos circunstanciales que llevaron a cometer el hecho específico y considerar si estos factores constituyen atenuantes en el procedimiento o incluso si justifican un fallo de inocencia al tratarse de acciones realizadas en defensa propia. Esto no significa que por el simple hecho de ser mujer se deba eximir de toda responsabilidad sin analizar el caso concreto. Sin embargo, es necesario tomar especial consideración de qué factores forman parte de ese caso para asegurar que la investigación y el procedimiento no ignoren la igualdad de género, sino que la defiendan y protejan.

VIII. Implementación de igualdad de género en el debido proceso legal

Correcto, el proceso judicial es un medio para garantizar una solución justa de una controversia y debe respetar la igualdad de género. El debido proceso legal comprende el conjunto de actos que protegen, aseguran o hacen valer los derechos de las personas involucradas en un proceso judicial. Estos actos deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas constitucionales, legales e internacionales suscritas por el país, así como con los principios generales del debido proceso penal realizado “sobre la base de una igualdad material entre todas las personas, de manera que todas puedan gozar de manera real y efectiva de los derechos humanos de los que son titulares” (ESPINOSA OLGUÍN, 2018:32).

Dentro de los principios rectores del debido proceso, es importante destacar el respeto a la igualdad de género en todas las etapas del procedimiento para garantizar un proceso legal adecuado. En el caso de una persona que ha sido imputada y se ha ordenado la medida cautelar de prisión preventiva, es necesario que cumpla con dicha medida en un lugar separado de aquellos que están cumpliendo una pena por ser encontrados culpables. Además, se debe garantizar la separación entre hombres, mujeres y adolescentes, con el fin de asegurar la igualdad de circunstancias entre quienes están sujetos a una medida de restricción

y quienes están cumpliendo una condena. Estas consideraciones se fundamentan en el artículo 8° del instrumento Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (CONSEJO,1977:2) aprobado en 1955 y se motivan por el Manual sobre la clasificación de los reclusos (OHCHR,2020:11) que en su capítulo segundo establece las principales cuestiones sobre la clasificación de reclusos, que fuera publicado en octubre de 2020.

Es importante destacar que, la perspectiva de género se desprende de los tratados de Derechos Humanos relacionados con la lucha contra la discriminación y la violencia hacia las mujeres, no puede ser invocada en perjuicio de otros Derechos Humanos, como es el caso de la garantía del debido proceso. Ambos aspectos deben ser considerados de manera conjunta y garantizar que se respeten los derechos de todas las personas involucradas en el proceso judicial.

IX. Conclusiones

El debido proceso legal como un Derecho Humano en el marco normativo internacional y en la legislación constitucional mexicana, comprende la garantía de un proceso que debe ser vigilado, justificado y acorde al caso que se investigue. En todo momento del procedimiento se debe vigilar el cumplimiento de una perspectiva de género. Si bien es cierto que el debido proceso legal en el marco jurídico mexicano ha desarrollado márgenes para juzgar con perspectiva de género, en la práctica aún se debe promover dicho principio y analizar cómo se puede mejorar lo ya utilizado. Esto se realiza con el fin de prevenir no sólo agravios generales, como el acceso a un recurso para señalar los posibles agravios sufridos, sino también para generar razonamientos justificados que permitan mejores vías de derecho en razón de género.

En el ámbito penal, al ser una rama del derecho con diversos procedimientos, se podrían generar fácilmente violaciones a los Derechos Humanos por razón de género. En el caso de la imposición de la medida cautelar, que versa sobre la libertad del imputado, como la prisión preventiva, ya sea justificada u oficiosa, a pesar de que el imputado aporte indicios de su inocencia a los hechos señalados, esta puede resultar excesiva. Se podría garantizar la comparecencia del imputado en juicio mediante otras medidas cautelares, por lo cual se debería recurrir a dicha posibilidad, es decir, pedir a una autoridad superior que revise esa determinación.

Derivado de este último señalamiento, en materia de amparo se contempla la figura de la medida cautelar de suspensión del acto

reclamado. Esta figura representa que no se continúe violentando uno o varios Derechos Humanos del quejoso, clasificándola como inmediata y temporal. Sin embargo, no hay que perder de vista que esta implementación genera una suspensión de forma y no de fondo del asunto, ya que aún está pendiente la resolución del caso en concreto. Por lo tanto, ya no se debe estudiar sólo el exceso y falta de congruencia de una medida cautelar, sino también cómo se aplicó dicha medida en relación al género de la persona imputada.

En todo proceso penal se debe actuar bajo el principio de presunción de inocencia del imputado, el cual debe estar íntimamente acompañado de la perspectiva de género para lograr sentencias justas que promuevan una mejor aplicación de las leyes y los Derechos Humanos.

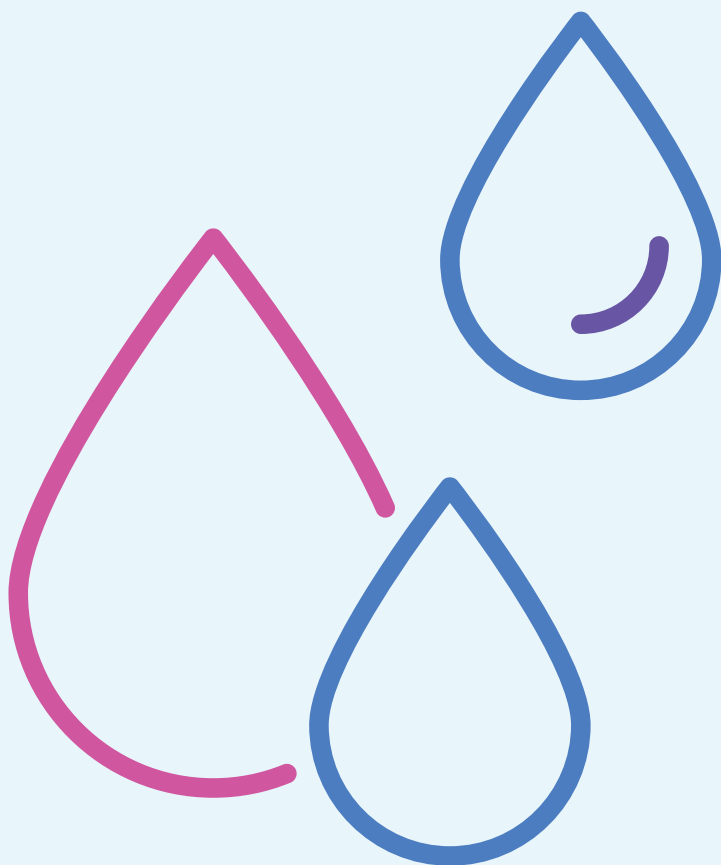
X. Lista de fuentes

- CASTRO, R. N. (2022). Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. San José: Nuevo Foro Penal, página 54.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1955). Reglas Minimas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma 1977, Páginas 1-9. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Entrada en vigor 18 de julio de 1978. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, página 148.
- BADILLA, A. E. (2002). *La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ecuador: Instituto de Derecho Público Comparado, página 15.
- Fix-Zamudio, H. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-IIJ, UNAM.
- CORTE IDH (1987). Opinión Consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I. Y. (2000). *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. València: Universitat de València, página 66.
- MATAS, G. P. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, núm . 2, 2019, páginas: 1-21.
- NARVÁEZ, N. M. (2003). *Procedimiento Abreviado*. Cevallos Librería Jurídica.

- NICETO, A.-Z. Y. (1992). Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972). México: UNAM, página 35.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, OHCHR (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO OHCHR (2020). *Manual sobre la Clasificación de los Reclusos*. Páginas 11-39. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Prisons/HandBookPrisonerClassification/Handbook_-_Classification_of_Prisoners_Spanish_Ebook_FINAL.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA (1994). *Convencion Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convencion De Belem Do Para"*. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA (1994). *Convencion sobre los derechos políticos de la Mujer*. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf
- ESPINOSA OLGUÍN, L. (2018). *Política de igualdad de género*. San José, Costa Rica: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, página 32.
- RESCIA, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 1296.
- SPARROW, D. E. (2022). La perspectiva de género y su complementación con el debido proceso. Argentina : Universidad Siglo 21, página 3.
- VARELA, R. (2005). *Cultura y poder: una visión antropológica para el análisis de la cultura política*. Barcelona/México: Anthropos, página 40.

CAPÍTULO III

El Derecho Humano al agua y su vinculación con la violencia de género



Ruth Eunice Hernández Espinosa
Manlio Fabio Casarín León
María Rossana Cuellar Gutierrez

CAPÍTULO III

El Derecho Humano al agua y su vinculación con la violencia de género

Ruth Eunice Hernández Espinosa*

Manlio Fabio Casarín León**

María Rossana Cuellar Gutierrez ***

SUMARIO: I. Introducción; II. Los Derechos Humanos; III. La cuestión de género; IV. El Derecho Humano al agua y saneamiento; V. Violencia de género y su vinculación con la falta de acceso al agua de uso doméstico; VI. Conclusiones; VII Lista de fuentes.

I. Introducción

Los Derechos Humanos no son estáticos, sino que se desarrollan y se amplían a medida que avanza la sociedad. Es decir, son progresivos. Esto significa que se incrementan y mejoran a medida que aumentan los niveles de igualdad, justicia social y desarrollo económico. El incremento y protección pueden lograrse a través de legislación, una mayor participación de la sociedad en los procesos de toma de decisiones, la implementación de políticas públicas o la ampliación de los Derechos Humanos en los tratados e instrumentos internacionales.

Los Derechos Humanos son inherentes a todos los seres humanos, son universales, inalienables e indivisibles. Esto significa que todas las personas tienen los mismos derechos sin importar su género. A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado una mayor desigualdad en comparación con los hombres, y los estereotipos de género han contribuido en gran medida a la discriminación contra las mujeres. El respeto de los Derechos Humanos de las mujeres es una prioridad para promover la igualdad de género. Esto implica asegurar que las mujeres tengan los mismos derechos y oportunidades que los hombres en todos los ámbitos de la vida. Esto no sólo promoverá la igualdad de género, sino que también contribuirá a una sociedad más justa y equitativa para todos.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa de la Universidad Veracruzana, correo institucional zS22000354@estudiantes.uv.mx

** Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa de la Universidad Veracruzana, correo institucional macasarin@uv.mx

*** Docente de base de la Facultad de Contaduría y Administración, región Xalapa, con Diploma en Estudios Avanzados (DEA) en Periferias, Sostenibilidad y Vitalidad Urbana, correo institucional rocuelar@uv.mx

Los Derechos Humanos proporcionan un marco para la igualdad de género, estableciendo los derechos básicos que todas las personas deben disfrutar sin discriminación de género. Esto se ha traducido en una serie de normativas internacionales, regionales y nacionales que protegen los derechos de las mujeres y las niñas, así como los derechos de los hombres y los niños.

Estas normativas también se refieren a la equidad de género, que implica la igualdad en el acceso y la participación de hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida. Esto incluye el acceso a los recursos, la participación política y la igualdad de oportunidades en el trabajo, entre otros.

Por otra parte, al igual que en todos los sectores, también existen desigualdades de género en el acceso al agua, el saneamiento y la higiene. Estas divergencias son el resultado tanto de construcciones sociales de género, que se basan en estereotipos perjudiciales sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y las niñas en el hogar y la comunidad, como de factores biológicos que sólo afectan a las mujeres y las niñas.

Aunque ha habido avances significativos en las últimas décadas, la desigualdad de género sigue siendo una de las violaciones de los Derechos Humanos más generalizadas en todo el mundo. A pesar de la atención y el compromiso considerables que ha recibido este tema, ningún país ha logrado eliminar completamente esta forma de discriminación hasta ahora.

El presente capítulo se realizó bajo la metodología netamente documental, haciendo un análisis e interpretación de los documentos, libros, artículos de investigación, normativa nacional e internacional relacionadas con el derecho humano al agua y la violencia de género, señalando los conceptos claves y relación de un derecho con otro, en el contexto de cómo la violencia de género puede estar relacionada con la privación del acceso al agua potable y limpia, estableciendo que al respetar un Derecho Humano significa proteger otros.

II. Los Derechos Humanos

La base jurídica de los Derechos Humanos se encuentra en diversas fuentes del derecho internacional, que incluyen la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional, la doctrina y el derecho consuetudinario aplicable.

Estos derechos abarcan diversas áreas, desde el derecho a la vida, la libertad y la seguridad, hasta el derecho a la igualdad, la no discriminación, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la

libertad de reunión, el derecho a la educación y el derecho a la protección de los datos personales. También incluyen el derecho a la privacidad, el derecho a una vivienda adecuada, el Derecho Humano al agua y saneamiento, el derecho a un trabajo con condiciones justas y el derecho a la libertad de movimiento, entre otros. Estos derechos son reconocidos a nivel mundial y establecen los estándares mínimos para su protección, por lo que el respeto por los Derechos Humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho tanto a nivel nacional como internacional.

La Internacionalización de los Derechos Humanos permitió su reconocimiento y respeto a nivel internacional, proporcionando un marco moral y jurídico para la construcción y promoción de estos derechos tanto a nivel nacional como internacional. Esto implica que los Estados los reconocen y toman las medidas necesarias para garantizar que sean respetados y estén vigentes, a través de diversos mecanismos, que incluyen el desarrollo y firma de acuerdos y tratados internacionales, el diseño y aplicación de políticas públicas nacionales y regionales en materia de Derechos Humanos, y la promoción del diálogo y la educación entre los Estados.

El respeto de los Derechos Humanos es un principio fundamental para construir una sociedad justa, inclusiva y respetuosa. En general, implica la aceptación y el reconocimiento de la igualdad inherente de todos los seres humanos, así como la aceptación de la dignidad humana. También significa reconocer los derechos básicos a una vida libre de discriminación, a la seguridad y a una vida sin violencia. El respeto de los Derechos Humanos es una responsabilidad colectiva que nos compromete a todos a trabajar para avanzar hacia una sociedad más justa y libre.

Dado que los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas, establecen límites y responsabilidades para los Estados en cuanto a su protección, respeto y promoción. Impulsan el desarrollo social, el bienestar y la justicia social, y pueden ser exigibles para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos a través de políticas públicas adecuadas.

El control de convencionalidad es una herramienta jurídica que se utiliza para garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos. Este concepto se refiere a la obligación de los Estados de revisar sus políticas y leyes para asegurarse de que estén en línea con los tratados y convenciones internacionales. Esta herramienta es especialmente útil en este contexto, ya que permite a los Estados tomar medidas para

garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos y asegurarse de que sus políticas y leyes estén en consonancia con los tratados y convenciones internacionales.

En el caso del Derecho Humano al agua, por ejemplo, el control de convencionalidad es esencial para garantizar el respeto de este derecho fundamental, ya que puede ayudar a los Estados a asegurarse de que sus políticas y leyes reconozcan y protejan este derecho. Esto puede incluir la adopción de leyes que promuevan el acceso universal al agua potable, la prevención de la contaminación, el desarrollo de sistemas de abastecimiento de agua seguros y eficientes, y la adopción de otras medidas para garantizar el acceso al agua para todos los ciudadanos.

En resumen, los Derechos Humanos expresan la aspiración de lograr la igualdad, la libertad, el desarrollo y la seguridad humana. Son fundamentales para el funcionamiento de una sociedad justa, igualitaria, pacífica y democrática. Estos derechos proporcionan un marco para proteger a las personas de la injusticia, los abusos de poder, el abuso del Estado, la discriminación y la explotación. A nivel mundial, la situación de los Derechos Humanos sigue siendo muy preocupante, ya que según algunos expertos, el 80% de la población mundial no goza de los Derechos Humanos básicos (ONU, 2012). Queda mucho camino por recorrer para lograr un verdadero respeto por los Derechos Humanos.

III. La cuestión de género

Efectivamente, los Derechos Humanos y el género están estrechamente relacionados. El principio de igualdad de género está arraigado en los principios de los Derechos Humanos, y los Derechos Humanos proporcionan un marco para la igualdad de género, estableciendo los derechos básicos que todas las personas deben disfrutar sin discriminación de género.

El género se refiere a la construcción social de la masculinidad y feminidad, y señala una diferencia entre los sexos. Esta construcción social define los roles, responsabilidades y oportunidades de las personas en la sociedad, y a menudo determina el potencial que pueden alcanzar. El género también influye en la relación que las personas establecen con el agua, ya que moldea las necesidades, el acceso, el uso y los beneficios de este recurso vital (UNESCO, 2023).

El enfoque de género es un marco de trabajo que se utiliza para abordar la desigualdad de género. Se centra en comprender cómo los roles y estereotipos tradicionales de género influyen en el comportamiento, la valoración, los recursos y las oportunidades. El enfoque de género busca comprender y abordar la discriminación de

género, así como fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Las desigualdades de género se manifiestan en muchas áreas de la vida y son parte de las causas estructurales de la pobreza y la distribución desigual de la riqueza. También representan un obstáculo para la construcción de esquemas de producción y consumo que busquen lograr una vida digna y sostenible para todas las personas.

De acuerdo con el Comité Directivo y la Secretaria de SWA (ONU, 2019) diversos aspectos de la desigualdad de género, como el acceso limitado a la tierra, al agua y a otros recursos, la dependencia de recursos naturales para la supervivencia de las familias, la falta de atención adecuada durante el embarazo, el parto y la lactancia, el acceso limitado a estructuras de poder y toma de decisiones, y la doble jornada laboral de las mujeres, son factores que se vinculan con la vulnerabilidad y la desigualdad

Los estereotipos de género también pueden limitar la igualdad de oportunidades al promover la idea de que ciertos roles son más adecuados para hombres o mujeres. Estas ideas restrictivas limitan el potencial de cada individuo y perpetúan la desigualdad de género.

Es importante reconocer que las relaciones diferenciadas entre hombres y mujeres con la naturaleza se derivan de estereotipos de género y roles asignados en la sociedad. Históricamente, los roles tradicionales han influido en la forma en que hombres y mujeres interactúan con la naturaleza. Sin embargo, es fundamental desafiar y superar estos estereotipos para promover la igualdad de género y una relación más equitativa y sostenible con el medio ambiente (SWA, ONU, 2019).

En resumen, abordar las desigualdades de género y promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es esencial para lograr una sociedad justa e igualitaria. Los Derechos Humanos proporcionan el marco para esta igualdad de género, y el enfoque de género nos ayuda a comprender y abordar la discriminación de género. Es necesario incluir tanto a mujeres como a hombres en las reflexiones sobre las diferencias y asimetrías de género en el uso, acceso y control del agua, así como en todas las áreas de la vida (SWA, ONU, 2019).

IV. El Derecho Humano al agua y saneamiento

El Derecho Humano al agua está recogido en distintas convenciones y declaraciones internacionales, y se fundamenta en el Artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que recoge

el derecho a la vida, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, donde también se establece el derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 11°) y a la salud (Artículo 12°) (PIDESC, 1966)

Otros tratados internacionales de Derechos Humanos que mencionan el derecho al agua potable y salubre, así como al saneamiento, vinculados ambos al derecho a la salud, han sido la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979.

En 2002, el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, que vela por la adecuada interpretación y cumplimiento de los artículos del PIDESC, emitió su Observación General número 15, centrada en concretar el alcance del Derecho Humano al agua y al saneamiento y dice lo siguiente (Luis Romero, Fernández Aller, y Guzmán Acha, 2013):

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El Derecho Humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros Derechos Humanos.

Por primera vez se establecen las categorías fundamentales que garantizan el cumplimiento o no, por parte de los Estados, del Derecho Humano al agua (Folleto informativo N. 35):

- I. Disponibilidad: Abastecimiento de agua de manera suficiente y continua para usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, lavado, preparación de alimentos e higiene).
- II. Calidad: El agua debe ser potable, saludable, libre de microorganismos o sustancias peligrosas que puedan perjudicar la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- III. Accesibilidad: El agua y las instalaciones y servicios de agua y saneamiento se consideran accesibles cuando están dentro de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo, o en su cercanía inmediata. Además de la distancia adecuada entre la fuente de agua y el lugar de consumo, la accesibilidad implica también garantizar la seguridad física para quienes acceden a los servicios de agua. En su Observación General número 15, el comité se refiere a cuatro dimensiones de la accesibilidad: física (proximidad), económica (precio), no discriminatoria e informativa (Observación General N. 15).
- IV. Accesibilidad física: Se refiere a que las instalaciones y servicios

de agua deben estar al alcance material de todos los sectores de la población. El agua debe cumplir los requisitos de ser suficiente, saludable y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo, o en sus cercanías inmediatas. Además, se deben tener en cuenta las necesidades relacionadas con el género, el ciclo de vida y la intimidad, y la seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

- V. Accesibilidad económica: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Este enunciado del DESC no significa que los servicios de agua y saneamiento no puedan tener un precio, sino que estos deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. Según el criterio del PNUD, el gasto de los hogares en agua no debería superar el 3% de los ingresos familiares.
- VI. No discriminación: Como ha dicho el profesor Saura Estapa, "el principio de no discriminación ocupa un lugar central en la normativa de los Derechos Humanos y, en virtud de este principio/derecho, el agua y los servicios e instalaciones de agua y saneamiento deben ser accesibles a todos sin discriminación, ni de hecho ni de derecho".
- VII. Asequibilidad: El acceso a los servicios de agua y saneamiento debe garantizarse sin comprometer la capacidad de las personas para adquirir otros bienes y servicios esenciales (alimentación, vivienda, salud, educación).
- VIII. Además de estas categorías intrínsecas del Derecho Humano al agua y saneamiento, se deben aplicar los principios transversales que rigen en general el acceso y disfrute de los Derechos Humanos:
- IX. Igualdad y no discriminación: El agua y sus servicios básicos deben garantizarse a todas las personas, prestando especial atención a los sectores más vulnerables y marginados de la población.
- X. Derecho a la participación y a la información: Todas las personas tienen derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua como condición básica para ejercer el derecho al agua. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.

- XI. Sostenibilidad: El sistema de abastecimiento debe estar garantizado también para las generaciones futuras.
- XII. Rendición de cuentas: Deben establecerse recursos judiciales u otros mecanismos para resarcir a las víctimas de la violación del derecho al agua.

En México, el Derecho Humano al agua y saneamiento fue reconocido a través de una reforma constitucional al párrafo sexto del Artículo 4°, publicada el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Esto elevó a rango constitucional la protección de este Derecho Humano.

Además, es importante recordar que el 10 de junio de 2011 se realizó una reforma al Artículo 1° constitucional, estableciendo que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. Asimismo, todas las autoridades, dentro de su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, en línea con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, 1917).

Los derechos económicos, sociales y culturales son de realización progresiva, lo que implica que todos los países deben avanzar con la mayor rapidez y efectividad posible hacia la plena realización del derecho al agua y saneamiento. Para ello, se deben utilizar los recursos disponibles en la medida máxima. En este sentido, los Estados parte deben justificar cualquier medida regresiva en la consecución y extensión del Derecho Humano al agua, y el Estado en cuestión debe demostrar que ha aplicado dicha medida después de un exhaustivo examen de todas las alternativas posibles.

V. Violencia de género y su vinculación con la falta de acceso al agua de uso doméstico

Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas no es sólo un Derecho Humano básico (CEDAW, 1979). La igualdad de género y el Derecho Humano al agua son dos temas relacionados. El agua es un Derecho Humano básico, sin embargo, en muchas partes del mundo, el acceso al agua potable se ve limitado a causa de la desigualdad y la inequidad social. Esto es particularmente cierto cuando se trata de mujeres y niñas, quienes suelen ser las principales encargadas de la recolección y el uso del agua en muchas comunidades.

El acceso al agua potable segura y asequible es un Derecho Humano fundamental que debe garantizarse a todas las personas sin discriminación de género. Esto significa que los hombres, las mujeres, los niños y las niñas deben tener el mismo acceso al agua para consumo humano, limpieza personal y uso doméstico. Sin embargo, en muchas partes del mundo, las mujeres y las niñas son las más afectadas por la falta de acceso al agua y a los servicios de saneamiento.

Las construcciones sociales de género suelen imponer las tareas domésticas de las mujeres, como la recogida de agua y el cuidado de la familia, así como el papel de las mujeres como trabajadoras comunitarias y de la salud; prueba de ello es que las mujeres representan el 70% del personal sanitario, pero sólo ocupan el 25% de los puestos de responsabilidad (SWA, ONU, 2019). Las construcciones sociales también incluyen estereotipos de la 'feminidad', como por ejemplo la percepción de que las mujeres y las niñas tienen que mostrarse modestas, una concepción que puede afectar a la manera y el lugar en que las mujeres y las niñas pueden acceder al saneamiento.

La falta de acceso al agua potable se vincula a la violencia de género de varias maneras. En primer lugar, la falta de acceso al agua potable en muchas comunidades limita la capacidad de las mujeres de realizar sus tareas cotidianas, como el cuidado de la familia, la limpieza, el aseo personal y la preparación de alimentos. Estas tareas son generalmente realizadas por las mujeres, lo que las hace vulnerables a la explotación y la violencia por parte de los hombres. Además, la recolección de agua suele ser un trabajo peligroso, que pone a las mujeres en una situación vulnerable a la violencia, ya sea verbal o física (ONU, Red de Género y Medio Ambiente, 2006).

Esta falta de acceso resulta muchas veces en una carga adicional para las mujeres y las niñas. Cuando no existe una fuente de agua de fácil acceso, el agua debe ser acarreada desde su origen y las mujeres y las niñas siguen siendo quienes tienen esa responsabilidad. Esto se debe a que, al recolectar el agua, las mujeres deben viajar a lugares aislados y remotos, a menudo a horas inoportunas. Esto puede poner a las mujeres en riesgo de ser víctimas de actos de violencia. Además, la falta de acceso al agua potable también puede contribuir a la violencia de género a nivel doméstico, ya que la falta de agua potable limita la capacidad de las mujeres para realizar sus tareas para la familia, lo que puede generar conflictos entre ellas y los demás miembros de la familia.

En última instancia, la falta de acceso al agua potable limita la capacidad de las mujeres de satisfacer sus necesidades básicas y su

derecho a una vida libre de violencia. Por lo tanto, es importante garantizar el acceso al agua potable para las mujeres en todas las comunidades, para que puedan vivir vidas seguras, saludables y libres de violencia (ONU, Red de Género y Medio Ambiente, 2006).

Las consecuencias de un acceso inadecuado al agua, aunque resultan universalmente devastadoras, tienden a afectar de forma más grave a las mujeres. En los hogares sin cobertura, son sobre todo las mujeres y los niños los encargados de la gravosa responsabilidad de ir a por agua, invirtiendo con frecuencia cantidades desorbitadas de tiempo y energía en dicho proceso. Esta situación conlleva una serie de perjuicios que van desde los trastornos físicos hasta la imposibilidad de que las mujeres y niñas se involucren en otras actividades, como la educación, la generación de ingresos, la política o el descanso y la recreación. Además, la falta de servicios accesibles conduce en muchas ocasiones a relaciones tensas y difíciles dentro del hogar, incrementando así la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia doméstica.

La higiene y el saneamiento son muy relevantes, ya que son fuentes de infección y enfermedades de diversos tipos para toda la familia, particularmente para infantes, personas adultas mayores, madres embarazadas y la higiene íntima de las mujeres. Las diferencias biológicas de las mujeres no se limitan a la menstruación, sino también a la maternidad, que sin duda requiere de condiciones de higiene básicas.

El cumplimiento del Derecho Humano al agua es requisito indispensable para alcanzar muchos otros, por ejemplo, una vida digna, la salud y un medio ambiente sano. No tener agua vulnera el derecho a la integridad personal, a la vida, a la información y a la participación.

Persisten desigualdades sociales que dificultan el pleno ejercicio del Derecho Humano al agua. Entre ellos se encuentra la localización espacial, la estructura social y la interconexión de los sistemas de género, clase y etnia. La caracterización de las mujeres y los pueblos indígenas como variables demográficas o 'grupos vulnerables' ha impedido que se diseñen mecanismos efectivos para evitar la discriminación de género y etnia en el acceso y disfrute de agua suficiente, saludable y asequible.

En el seno de la familia, el agua se usa para beber, limpiar, conservar, almacenar y preparar cosechas y alimentos. Por ejemplo, en los países en desarrollo, las estrategias de supervivencia de la mayoría de las mujeres para que ellas y sus familias salgan de la pobreza pasan por la preparación y venta de comida que tiene lugar en sus hogares.

El agua también es un bien común mundial, al igual que los océanos, ríos y otras fuentes naturales de agua que son esenciales para generar ingresos, sostener los medios de vida (por ejemplo, la cantidad de peces en los ríos) y para salvaguardar la salud pública, especialmente de las familias pobres y de las mujeres y niñas de esas familias.

El Informe de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ONU, 2012) destaca que, en África subsahariana, el 71 por ciento de la recolección de agua recae sobre las mujeres y las niñas. En el mundo, se estima que las mujeres pasan más de 200 millones de horas diarias en búsqueda de agua.

La violencia doméstica se vincula con la falta de cumplimiento del Derecho Humano al agua y el saneamiento en la estrecha relación que existe entre la problemática del agua, como la falta de disponibilidad, con situaciones de violencia emocional que podrían derivar en violencia física. Por ejemplo, cuando el marido llega del trabajo y no hay agua para satisfacer sus necesidades básicas, se enoja directamente con la mujer, lo cual a su vez genera estrés y miedo en las mujeres (ONU, 2006)

Es necesario garantizar el acceso físico y la continuidad del agua en zonas rurales, ya que en muchas ocasiones las mujeres son atacadas sexualmente cuando acuden a manantiales o ríos para llevar el líquido a sus hogares. En términos de saneamiento, es indispensable que las instalaciones sanitarias estén cerca de la casa, como medida para evitar ataques sexuales contra mujeres y niñas. Asimismo, se requiere la cobertura del servicio de alumbrado público para que las mujeres no tengan que caminar en la oscuridad sin ver a sus posibles atacantes.

VI. Conclusiones

Comprendo tu punto de vista. Efectivamente, el acceso al agua potable y el saneamiento se considera un Derecho Humano esencial debido a su papel en la satisfacción de diversas necesidades básicas y en el mantenimiento de la dignidad humana. El reconocimiento de este derecho en los sistemas jurídicos de los Estados establece la base para su garantía y exige la actuación de las autoridades estatales para asegurar su cumplimiento.

Es fundamental que los servicios de suministro de agua sean accesibles para los sectores más pobres de la población, tanto en áreas rurales como urbanas y suburbanas. Esto implica implementar reformas que promuevan la asequibilidad del agua para las familias de bajos recursos.

En el caso de México, se ha avanzado en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un problema público, pero es

necesario seguir trabajando en la visibilización y erradicación de todas las formas de violencia, incluyendo aquellas relacionadas con el contexto del agua y el saneamiento. El Estado tiene la responsabilidad primordial de garantizar el cumplimiento del Derecho Humano al agua y saneamiento, así como abordar integralmente la violencia de género.

Existe una clara correlación entre la desigualdad de género y la falta de acceso al agua y saneamiento. Las mujeres suelen enfrentar mayores dificultades para su desarrollo debido a la violación de este Derecho Humano en comparación con los hombres que se encuentran en la misma situación.

Es importante tener en cuenta que los roles de género perjudiciales limitan la capacidad de las mujeres para disfrutar plenamente de los Derechos Humanos relacionados con el agua y el saneamiento. Por tanto, el diseño de políticas, programas y presupuestos debe considerar todos los aspectos desde una perspectiva de género, incluyendo la no discriminación y la participación activa de los usuarios y las comunidades, especialmente las mujeres, en la toma de decisiones y la gestión directa de los recursos hídricos. Esto contribuirá a abordar las desigualdades de género y promover la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de este derecho fundamental.

VII Lista de fuentes

- A. MARTÍNEZ Y O. DEFELIPPE (2013). Derecho Humano al agua y control de convencionalidad. *Derecho PUCP*, núm. 70, pp. 105-120. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.005>
- UNESCO (s.f.). *Agua y Género*. Recuperado el 14 de marzo de 2023 de <https://es.unesco.org/wwap/water-gender>
- ONU (2019). *Fortalecer la igualdad de género en el acceso al agua, el saneamiento y la higiene. Comité Directivo y la Secretaria de SWA*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.sanitationandwaterforall.org/sites/default/files/2021-04/SWA%20Briefing%20Paper%20-%20WASH%20and%20gender_FINAL%20ES.pdf
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS (2012). *Informe 2012: Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/MDG%20Report%202012%20-%20Complete%20Spanish.pdf>
- E, LUIS ROMERO, C. FERNÁNDEZ ALLER, C. GUZMÁN ACHA (2013). *Derecho Humano al agua y saneamiento: Guía para la incorporación del enfoque basado en Derechos Humanos*. ONGAWA, Ingeniería para el

- Desarrollo Humano y UPM, Universidad Politécnica de Madrid, 2013. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de www.ongawa.org, <http://derechosydesarrollo.blogspot.com.es>, www.derecho.eui.upm.es
- J. M. GRANADOS GÁLVEZ (2017). El reconocimiento del Derecho Humano al agua en los países miembros de la alianza del pacífico y la doctrina del control de convencionalidad. XLIII Curso de Derecho Internacional-OEA. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/curso_derecho_internacional_2017_materiales_lectura_Jonathan_Max_Granados_Galvez_1.pdf
- PÉREZ BAOS, L. (2017). *El Derecho Humano al agua y saneamiento desde una perspectiva de género*, Universidad de Barcelona, Máster en Estudios Internacionales. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/120760/1/Memoria_Pérez%20Baos%2C%20Leticia.pdf
- ONU MUJERES (2012). Alocución de Lakshmi Puri, Directora Ejecutiva Adjunta de ONU Mujeres, en ocasión de la Sesión Plenaria de Clausura de la Semana Mundial del Agua de 2012. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/8/gender-perspectives-on-water-and-food-security>
- ONU (2006). Aportes desde México para el Informe sobre igualdad de género y DHAS, retomado de la publicación: Red de Género y Medio Ambiente, PNUD, IMTA, La Agenda Azul de las Mujeres, México. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/ContributionsDevelopmentCooperation/Several_Mexican_civil_society_organizations.pdf
- ONU (s.f.). Observación general No 15: El derecho al agua (Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Marco normativo Sociales y Culturales). Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>
- ONU (s.f.). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf
- ONU (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- ONU (s.f.). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (s.f.). *Folleto Informativo N. 35, El derecho al agua*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

CAPÍTULO IV

Discriminación de matrimonios homoparentales respecto a la adopción de infantes



Diana Laura Castillo Tejeda
Alejandra Verónica Zúñiga Ortega
Paola Fabiola Cuellar Gutierrez

CAPÍTULO IV

Discriminación de matrimonios homoparentales respecto a la adopción de infantes

Diana Laura Castillo Tejeda *
Alejandra Verónica Zúñiga Ortega **
Paola Fabiola Cuellar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. El derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI; III. Reivindicar el derecho al desarrollo de la familia; IV. Artículo 4° constitucional: el desarrollo de la familia; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

De acuerdo con lo que percibimos actualmente como familia, es importante destacar que la estructura social familiar en México ha estado asociada a patrones patriarcales, lo que se traduce en la figura del hombre orientado a la vida pública, productiva, y la mujer dedicada a los lazos emocionales afectivos y al cuidado del hogar. Estas funciones han variado y actualmente dichos roles de género se han replanteado e incluso, a través de procesos legales, han surgido derechos que visibilizan las desigualdades y promueven la equidad de género.

En relación con lo anterior, es evidente que la composición familiar tradicional ha sufrido una fuerte remodelación en su estructura, por lo que es necesario que la sociedad evolucione acorde al contexto y a la época en la que se encuentra, para así romper con patrones de conducta, prejuicios y estigmas sociales que no benefician el funcionamiento actual de la sociedad.

La homoparentalidad, que se refiere a familias conformadas por padres del mismo sexo, forma parte de la realidad actual y debe ser entendida como un escenario válido para el desarrollo, la socialización y la realización personal (Andrade, 2023).

* Alumno de la maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta. Sede Xalapa, correo institucional: zs22000352@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional alzuñiga@uv.mx

*** Catedrático de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional pcuellar@uv.mx

Los prejuicios sociales son la perspectiva colectiva con la que un grupo de personas se siente identificado de manera negativa hacia las características o comportamientos de otras personas, lo que en muchos casos se traduce en actos de discriminación. Uno de los sectores en riesgo de vulneración de derechos y que además es víctima de los prejuicios sociales son las personas con orientación sexual e identidad de género distinta a la predominante.

Los matrimonios igualitarios están siendo afectados por lo mencionado anteriormente, no sólo en el ámbito social, sino también en el jurídico, lo cual es un factor clave para desestimar normas que conllevan a un problema de discriminación consentida al negar la posibilidad de ejercer su derecho al desarrollo de la familia, fundamentado en el Artículo 4° constitucional, para consolidar una familia a través de la adopción.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el Artículo 1.1° de la Convención Americana, los criterios de interpretación establecidos en el Artículo 29° de dicha Convención y los organismos de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención. Por lo tanto, está prohibido cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o particulares, puede disminuir o restringir, de ninguna manera, los derechos de una persona debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

II. El derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI

Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una perspectiva acertada sobre la noción de igualdad. Esta se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Toda situación que considere a un determinado grupo como superior y lo trate con privilegio, o que, por el contrario, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos, es incompatible con la igualdad. Por lo tanto, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que creen situaciones de discriminación, ya sea de forma directa o indirecta.

En los ordenamientos internacionales, se reconoce la importancia de los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, los cuales han evolucionado en el derecho internacional y se consideran normas *ius cogens*. Estas normas son aceptadas por toda la comunidad internacional y forman parte del orden jurídico nacional e internacional.

A partir de esta premisa, se reconoce que existen ordenamientos jurídicos internacionales que regulan los Derechos Humanos en cada país miembro de la Organización de Estados Americanos. Estos ordenamientos definen la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 1.1°, una norma de carácter general que se extiende a todas las disposiciones del tratado. Esta norma establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, sin discriminación alguna. Por lo tanto, cualquier norma o forma de discriminación que afecte el ejercicio de los derechos garantizados en la Convención es incompatible con la misma.

El incumplimiento por parte del Estado de la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos, mediante cualquier trato discriminatorio que no persiga finalidades legítimas y sea innecesario o desproporcionado, genera responsabilidad internacional. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, mientras que el Artículo 1° de la Convención Americana nos exhorta a no ejercer actos de discriminación, el Artículo 24° protege el derecho a la igual protección de la ley. Esto significa que se prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en relación a los derechos contenidos en dicho tratado internacional, sino también en cuanto a todas las leyes aprobadas por el Estado y su aplicación. En otras palabras, si un Estado no respeta o garantiza un derecho convencional, o si la discriminación proviene de la ley interna o de su aplicación, se debe analizar a la luz del Artículo 24° de la Convención Americana.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades que afecten a determinados grupos de personas. Esto implica que el Estado debe brindar una protección especial con relación a las acciones o prácticas de los ciudadanos que, bajo su tolerancia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.

Es importante aclarar que no toda diferencia de trato es discriminatoria, sólo aquellas que se basen en criterios objetivos y razonables que puedan ser racionalmente justificados. Cuando los criterios no persiguen un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, se considera discriminación. Lo mismo sucede en el caso de tratos diferentes, desfavorables, que correspondan con uno de los protegidos por el Artículo 1.1° de la Convención Americana que refiere a:

- Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
- Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados; y
- Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

La Corte IDH ha establecido que este listado no es limitativo, ya que en el Artículo 1.1° de la Convención se incluye el término "otra condición social" para abarcar otras categorías que no han sido explícitamente mencionadas pero que puedan ser similares. Por lo tanto, al interpretar este término, se debe elegir la opción más favorable para la aplicación de los Derechos Humanos, siguiendo el principio pro-persona.

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado nueve resoluciones desde 2008 con respecto a la protección de las personas contra la discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género. En 2013, estas resoluciones también abarcaron la discriminación basada en la expresión de género. A partir de estas resoluciones, se ha exigido la adopción de medidas efectivas para combatir los actos discriminatorios. Además, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó a los Estados que tomaran las medidas apropiadas para prohibir legalmente la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género.

El primero en dar el paso hacia la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que ambas se pueden entender como incluidas dentro de la

categoría de "otra condición". Concluyó que la orientación sexual está cubierta por el Artículo 14° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De esta manera, en el caso *Clift Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual es un ejemplo específico de las características personales contempladas en el listado, que se consideran innatas o inherentes a la persona.

En cuanto a la expresión de género, es posible que una persona sea discriminada debido a la percepción que otros tienen sobre su relación con un grupo o sector social. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de la persona víctima de discriminación, independientemente de si esa persona se identifica o no con una categoría específica.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar basada en la identidad de género se refiere no sólo a la identidad real o autopercebida, sino también a la identidad percibida externamente, independientemente de si esa percepción corresponde a la realidad o no. En este sentido, se debe entender que cualquier expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su Artículo 1.1°.

Por último, es importante señalar que varios Estados han reconocido en sus ordenamientos jurídicos, mediante disposiciones legales, decretos o decisiones de los tribunales, que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas contra la discriminación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

III. Reivindicar el derecho al desarrollo de la familia

Esto se debe, entre otras razones, a una transformación cultural que reconoce que el concepto de familia no es único en cuanto a las formas de vida familiar, ya que existen diversas formas de conformarla en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, entre los que destacan la libertad y la igualdad.

La adopción homoparental se fundamenta en el interés superior del menor de edad, más que en el derecho que puedan tener las personas para adoptar. Ha habido avances normativos y jurisprudenciales que han impactado en el reconocimiento de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa, con el objetivo de evitar su discriminación y reivindicar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y disfrutar de ella.

Ahora bien, al reconocer los derechos de las personas adoptantes, en este caso los matrimonios igualitarios, se debe evitar el trato hostil y discriminatorio para no menoscabar la dignidad y los derechos que ya son reconocidos para quienes se encuentran en esta sociedad civil. Por tanto, es importante procurar no infringir en los límites del derecho a la organización familiar, para evitar condiciones que privilegien o excluyan a las personas del goce de sus derechos.

En este sentido, en lo que respecta al derecho de adoptar, si bien el interés de los menores de edad sujetos a adopción tiene una posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, no se traduce en que la orientación sexual de una persona o pareja sea considerada, únicamente por ese hecho, como nociva para el desarrollo de un menor de edad y, por lo tanto, se le niegue la posibilidad de adoptar.

En consecuencia, se menoscaba el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia (CONGRESO DE LA UNIÓN, 2023). Además, se desestima injustificadamente la posibilidad de que los matrimonios igualitarios puedan tener hijos por adopción y compartir la patria potestad o custodia de hijos menores de edad de alguno de ellos.

Por lo tanto, no existe razón constitucional para negar a los matrimonios entre personas del mismo sexo el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes. Esto está respaldado por la jurisprudencia de la Primera Sala (Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.)) que lleva por título "ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

IV. Artículo 4º constitucional: el desarrollo de la familia

Conforme al parámetro de regularidad constitucional en relación con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en los que se les involucren, garanticen y aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y

goce de todos sus Derechos Humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo, es decir, los que aseguran satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, todos esenciales para su desarrollo integral (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

En ese sentido, el principio del interés superior del menor conlleva la protección de sus Derechos Humanos y debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados con los niños, niñas y adolescentes, ya que es muy importante proteger sus intereses y la forma en que deben armonizarse para que sean una herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor.

Tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran prevalentemente al interés del adoptante o adoptantes, dada la protección constitucional especial. Se busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Así, la adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad, por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses.

Es por ello que la intervención del Estado responde al derecho de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo del menor de edad. En ese sentido, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de la regulación.

Entonces, considerar el interés superior del niño, niña o adolescente en una adopción es reconocer todos los derechos inherentes a su persona. El tipo de familia a la que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción vaya a ser integrado no es un factor por determinar, sino únicamente la idoneidad del adoptante o los adoptantes para proporcionarle las condiciones adecuadas para desarrollarse plenamente.

Por esto se destaca que el Artículo 4º constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como un concepto dinámico. La protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que

tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

Hay transformaciones sociales relevantes en cuanto a la conformación de dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e incluso tener hijos sin que deseen contraer matrimonio. Así como también existen matrimonios que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de espermatozoides y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten la diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

Nuestra Constitución protege todas las formas de familia y no existe un modelo de familia ideal. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de protección a la familia “conlleva, entre otras obligaciones, favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

V. Conclusiones

La sociedad ha estado fuertemente influenciada por prejuicios y posturas basadas en visiones teológicas promovidas por líderes conservadores,

lo cual ha llevado a que el matrimonio heterosexual y la familia "tradicional" o reproductiva sigan siendo dominantes a nivel global. Sin embargo, en el presente capítulo, el reconocimiento del matrimonio igualitario, logrado en varios países, incluyendo México, ha sido resultado de los Derechos Humanos de segunda generación y de los instrumentos jurídicos implementados tanto a nivel nacional como internacional. Esto ha permitido modificar la perspectiva heteronormativa y abrir espacio para la diversidad familiar, incluyendo la aceptación de los matrimonios igualitarios.

Este avance ha sido producto de una larga lucha, principalmente encabezada por el activismo LGBTQ. En el caso específico de México, los esfuerzos realizados han valido la pena y demuestran la capacidad de resistir, sobreponerse y perseverar en la defensa de los Derechos Humanos fundamentales.

VI. Lista de fuentes

- ANDRADE GARCÍA, J. R. (2022). *La contradicción en la improcedencia de la adopción homoparental en el contexto del matrimonio igualitario* [Tesis de grado] Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/5300/1/T-ULVR-4293.pdf>
- Corte IDH (2017). *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo*. ACNUR México. Recuperado el 27 de marzo de 2023 de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a5d311f4.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados*. Recuperado el 20 de marzo de 2023 de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015). Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales. *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 11 de abril de 2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010482>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015). Planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar y definitivas. el hecho de haberse promovido ambas en un solo escrito, no hace que deba reprobarse la primera, en atención al interés superior del menor (inaplicabilidad del Artículo 361 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 12 de marzo de 2023 de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008249>
- Corte IDH (2012). *Caso Forneron e Hija Vs. Argentina*. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

CAPÍTULO V

Obligatoriedad de la perspectiva de género
en materia de reparación integral del daño
como medio para lograr justicia efectiva



María Elena González Alarcón
Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora

CAPITULO V

Obligatoriedad de la perspectiva de género en materia de reparación integral del daño como medio para lograr justicia efectiva

María Elena González Alarcón*

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora**

SUMARIO: I. Introducción; II. La figura jurídica de la reparación integral del daño como Derecho Humano; III. La perspectiva de género y su relación con el derecho a la reparación integral del daño; IV. La trilogía: justicia efectiva, reparación integral y género; V. Conclusiones; VI. Lista de referencias

I. Introducción

En la actualidad, sigue imperando la desigualdad y discriminación hacia grupos históricamente vulnerados, como las mujeres, niñas, indígenas, población de diversidad sexual y de género, entre otros. Por lo tanto, pese al gran avance que se ha logrado en el reconocimiento de la igualdad y la prohibición de la discriminación en el Artículo Primero constitucional y en los tratados internacionales en la materia, resulta necesario pasar de la igualdad formal establecida en la ley a la igualdad sustantiva o de facto.

En el caso de las mujeres que son víctimas de delitos o violaciones a los Derechos Humanos, la igualdad sustantiva en materia de reparación integral del daño cobra especial relevancia como medio para superar las desigualdades estructurales y de género que condujeron a la vulneración de sus derechos.

Partiendo de esa idea, la perspectiva de género es protagonista esencial en el presente capítulo, como herramienta analítica que nos permite identificar la manera en que las diferencias biológicas y características socioculturales asignadas a las personas según su sexo pueden convertirse en desigualdad social y discriminación.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000349@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

En este sentido, es importante visibilizar la interrelación existente entre la perspectiva de género y el derecho a la reparación integral del daño, ya que esto es necesario para que las mujeres víctimas tengan acceso a una justicia efectiva y transformadora que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad que llevaron a la violación de sus Derechos Humanos.

Por lo tanto, en el desarrollo de este trabajo se abordará la figura jurídica de la reparación integral del daño como un Derecho Humano, la perspectiva de género como una herramienta de aplicación obligatoria, y la trílogía: justicia efectiva, reparación integral y género.

II. La figura jurídica de la reparación integral del daño como Derecho Humano

La sentencia *Radilla Pacheco vs. México*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte), marcó un hito importante que condujo a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011. Dicha reforma instituyó en el Artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los pactos internacionales de los cuales México es parte. Además, estableció el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos (CPEUM, Artículo 1, 2023).

En ese sentido, nuestro más alto tribunal, en el expediente "varios" 912/2010, determinó que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias y su jurisprudencia sirve como guía a nivel interno. Por lo tanto, todos los jueces mexicanos deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* (García Huerta, 2022).

No obstante, también destaca que la determinación antes referida fue superada por la contradicción de tesis 293/2011, en la cual la SCJN amplió el criterio que sostuvo y determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para todas las autoridades judiciales del país, sin importar si México fue parte en cada uno de los procesos que dieron origen a dicha jurisprudencia (García Huerta, 2022).

Tomando en consideración el panorama que México enfrenta en materia de Derechos Humanos, es importante mencionar que, el Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al derecho a la reparación integral del daño, es una norma con carácter *ius cogens*, lo que significa que nuestro país está obligado a cumplir ese precepto legal.

Al respecto, la Corte IDH también enfatiza que:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, se imponen sentencias que contienen obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 1993).

Actualmente, en la normatividad interna mexicana, el derecho a la reparación del daño se encuentra reconocido en el Artículo 20°, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 7 y otros relativos de la Ley General de Víctimas, así como de las leyes locales en la materia. Por lo tanto, se puede afirmar que la reparación del daño es un Derecho Humano establecido en nuestro sistema jurídico mexicano. A nivel internacional, este derecho está instituido en la Convención Americana y se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH.

La reparación tiene como objetivo devolver a la víctima en su estado anterior a la violación o restituir en la medida de lo posible los derechos violados y modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima misma o a través de cualquier medida o situación que haya causado la afectación.

Es importante destacar que, de manera errónea, suele considerarse que la reparación del daño se limita a una compensación económica. Sin embargo, con el fin de resarcir los daños de manera integral, además de las compensaciones pecuniarias, se incluyen medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

La restitución, procede si conforme a la naturaleza de la violación o hecho victimizante es posible devolver a la víctima a su estado anterior.

En cuanto a la rehabilitación, consiste en acciones tendientes a rehabilitar la salud emocional, psicológica y física de la víctima, a través de servicios de atención médica y sociales.

Este tipo de medidas es obligación de Estado suministrarlas, a través de instituciones públicas de salud o en su defecto a través de centros privados. El sistema jurídico mexicano instituye que, en casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda (Ley General de Víctimas, 2023, Artículo 8).

La medida de satisfacción, se enfoca en redimir la dignidad de la víctima, con actos que se difunden masivamente o que tienen alcance público; pero también, cuando se llega a obtener sentencias o sanción de los hechos que les causaron daño.

Entre las más comunes se encuentran las disculpas públicas por parte de las autoridades responsables de la violación, los actos conmemorativos o homenajes, así como la construcción de monumentos o establecimientos públicos como escuelas o centros de salud (Beristain, 2016).

Al solicitar medidas de satisfacción, la víctima debe asegurarse que sean de una naturaleza que las autoridades responsables puedan cumplir, de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones.

Algunas medidas de satisfacción comprendidas en la Ley, son las siguientes:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- IV. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas (Ley General de Víctimas, 2023, Artículo 73).

Por otro lado, las garantías de no repetición se refieren a las acciones a cargo del Estado tendientes a que hechos de la misma naturaleza no vuelvan a ocurrir en agravio de la víctima y de ninguna otra persona, pueden tratarse de políticas públicas o acciones legislativas por parte de los gobiernos, entre otras.

Finalmente, toca el momento de la medida de compensación o indemnización, en esta se configura principalmente el delito de alto impacto o cuando la violación es de imposible reparación como el caso del derecho a la vida y, en consecuencia, las demás medidas no son suficientes para reparar el hecho.

Es cierto que una violación a los Derechos Humanos puede tener repercusiones complejas y afectar tanto a la víctima como a su entorno personal. En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia constante, reconoce dos tipos de daño causado por una violación a los Derechos Humanos.

El primer tipo de daño es el daño material, que se refiere a la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos realizados debido a los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que estén directamente relacionadas con el caso (Nash Rojas, 2009). Por otro lado, el daño inmaterial comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus seres queridos, el menoscabo de valores significativos para las personas y las alteraciones no pecuniarias en las condiciones de vida de la víctima o su familia (Calderón, 2013).

Todas las medidas de reparación mencionadas anteriormente tienen una función específica para resarcir el daño causado a una víctima. Sin embargo, es importante destacar la complejidad de determinar el tipo de daño y las acciones adecuadas para mitigarlo, ya que cada persona lo experimenta de manera diferente según sus circunstancias y características individuales.

Por lo tanto, surge la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado que tenga en cuenta las particularidades de cada persona, con el fin de lograr una reparación justa y proporcional que se adapte al daño sufrido por la víctima. En este sentido, se vuelve relevante considerar la perspectiva de género en el proceso de reparación.

La perspectiva de género busca reconocer las desigualdades y discriminaciones que enfrentan las mujeres y otros grupos vulnerables, y abordarlas de manera específica en las medidas de reparación. Esto implica considerar las necesidades y experiencias diferenciales de las mujeres, así como abordar las formas específicas de violencia y discriminación que pueden haber sufrido.

III. La perspectiva de género y su relación con el derecho a la reparación integral del daño

En esa línea argumentativa, es necesario abordar el tema de la perspectiva de género y su relación con el Derecho Humano a la reparación integral.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su Artículo 5 que la perspectiva de género es:

Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (2023)

Por otro lado, la Corte IDH, en los casos Digna Ochoa y Campo Algodonero contra México, sostuvo que las medidas de reparación deben adoptarse desde un enfoque de género que aborde la manera diferenciada que el impacto de las violaciones a derechos humanos afecta a hombres y mujeres.

De este modo, vemos reflejado que la aplicación de la perspectiva de género es una obligación que se encuentra establecida tanto en el ámbito jurídico nacional, como en el internacional. Lo que implica afirmar que la perspectiva de género debe ser aplicada en todo procedimiento en el que se analicen o apliquen derechos, bienes y servicios a favor de mujeres y hombres, en aras de evitar perpetuar causas de opresión en razón de género y contribuir a su eliminación.

De igual forma, no se soslaya que las víctimas tienen derecho a recibir asistencia y atención, con un enfoque transversal de género y diferencial (Ley General de Víctimas, Art. 9, 2023). Esto implica, que todo funcionariado público que brinden algún servicio a víctimas, debe tener en cuenta que hay grupos de la población con características particulares y mayor grado de vulnerabilidad, por lo que su atención requiere de un tratamiento especial.

En las relatadas circunstancias, es menester que el personal al servicio público que participe en la emisión de planes de reparación integral del daño cuente con la formación y capacitación necesaria en materia de perspectiva de género, para evitar que se lleven a cabo visiones estereotipadas sobre las mujeres y los hombres.

La Suprema Corte de Justicia señala que la inclusión del género se vuelve imprescindible, porque permite identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas, a pesar de ser claves para entender la situación de manera integral (2020).

Mientras que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido un auge importante en el tema que nos ocupa, a través de su jurisprudencia constante, de la cual se desprende que ese tribunal identifica que los actores estatales cuentan con ideas preconcebidas

respecto de los hombres y mujeres que afecta su objetividad en la toma de decisiones, el desarrollo de investigaciones y demás actividades conforme a su cargo.

En ese sentido y para culminar este apartado, en concordancia con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se considera indispensable que el servidor o servidora pública que colabore en la asistencia y reparación del daño de las víctimas, cuente como mínimo con conocimientos en los siguientes temas:

- Distinción entre sexo y género
- Identidad de género y expresión de género
- Orientación sexual
- Orden social de género
- Relaciones de poder y asimetrías
- Roles de género
- Estereotipos de género
- Violencia por razón de género
- Interseccionalidad, etc.

Esta última —interseccionalidad— permite analizar un hecho victimizante o violatorio de derechos humanos desde todas sus aristas, esto quiere decir que, cualquier acto u omisión que dañe a una persona se puede agravar conforme a las características y situaciones particulares de la víctima. Para mayor precisión, se refiere a la manera en que confluyen diversas formas de opresión, puesto que, una mujer puede ser víctima y no solo pertenecer a un grupo vulnerable por su género, sino que, a la vez ser indígena y contar con alguna discapacidad. Todas esas circunstancias necesariamente deben analizarse para otorgar una reparación proporcional al daño, así como, para identificar si son generadoras del hecho agravante y a partir de ello implementar acciones y/o políticas públicas para garantizar la no repetición como medida reparatoria a nivel colectivo e individual.

IV. La trilogía: justicia efectiva, reparación integral y género

Una vez analizadas las figuras de la reparación del daño y el género, es momento de abordar su interrelación con el acceso a la justicia. En primer lugar, es importante mencionar los principios rectores de interdependencia e indivisibilidad que definen a los Derechos Humanos como vinculados y relacionados entre sí. Esto implica que su interpretación debe considerarse en conjunto y no como elementos aislados.

Bajo esta premisa, se puede señalar que el ejercicio y disfrute de un Derecho Humano están intrínsecamente vinculados a la garantía de los demás derechos. Es decir, la violación de uno de estos derechos pone en riesgo también a los demás (CNDH, 2016).

Por lo tanto, es necesario reconocer que el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la reparación del daño están entrelazados y que la garantía de uno implica la garantía del otro. En el caso de una víctima que no ha recibido justicia, se puede inferir que tampoco ha sido debidamente reparada por el daño sufrido. A su vez, sin una adecuada reparación del daño, no se puede hablar de justicia, ni se pueden evitar suficientemente las violaciones en el futuro.

Dada la importancia que tiene la reparación del daño para que las víctimas puedan acceder a una justicia efectiva, es imperativo determinarla de manera adecuada y proporcional a las circunstancias y características de la persona o personas afectadas por la violación de derechos. De la misma manera en que buscamos una prenda que se ajuste a nuestras medidas, la reparación del daño debe adaptarse a la víctima y a sus necesidades derivadas de la vulneración de sus derechos.

En este sentido, la perspectiva de género, tal como lo señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, resulta indispensable como método para analizar la realidad y los diversos fenómenos con una visión inclusiva de las necesidades de cada género. Esto permitirá detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas en función de su género. A través de este enfoque, se podrá identificar la existencia de posibles causas estructurales de género en situaciones en las que se vulneren los Derechos Humanos de las mujeres. A partir de ello, se podrán establecer planes de reparación del daño adecuados que contribuyan a la reconstrucción y restablecimiento de la vida de las víctimas, y eviten la repetición de dichos actos (SCJN, 2020).

V. Conclusiones

En conclusión, es importante destacar que las reparaciones del daño deben ser apropiadas y efectivas para abordar adecuadamente la problemática real de las mujeres en calidad de víctimas, y así garantizar su acceso a la justicia de manera efectiva.

La perspectiva de género es aliada para lograr mayor protección de los derechos de las personas y, de este modo, es fundamental considerarla al momento de determinar las medidas de reparación que

atañen a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Además, con su aplicación permite dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, tales como, las relativas a las garantías de no repetición y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, es fundamental contar con funcionarios públicos sensibilizados, capacitados y certificados que puedan aplicar la perspectiva de género y llevar a cabo investigaciones que consideren el impacto diferenciado que una violación de Derechos Humanos puede tener en una persona según sus características de género. De modo que, las personas operadoras de las instituciones que determinan las medidas de reparación deben responder a las desigualdades de género imperantes y contribuir a su eliminación.

Además, resulta crucial implementar lineamientos específicos para la emisión de planes de reparación integral con perspectiva de género, estableciéndolos como criterio general de actuación. Esto permitirá asegurar que las reparaciones del daño sean adecuadas y respondan a las necesidades específicas de las víctimas, contribuyendo así a la consecución de la justicia y la igualdad de género.

Finalmente, es fundamental reconocer la importancia de abordar la interrelación entre la reparación del daño, el acceso a la justicia y la perspectiva de género, como parte esencial de un enfoque integral de protección de los Derechos Humanos y la eliminación de la discriminación de género en nuestra sociedad.

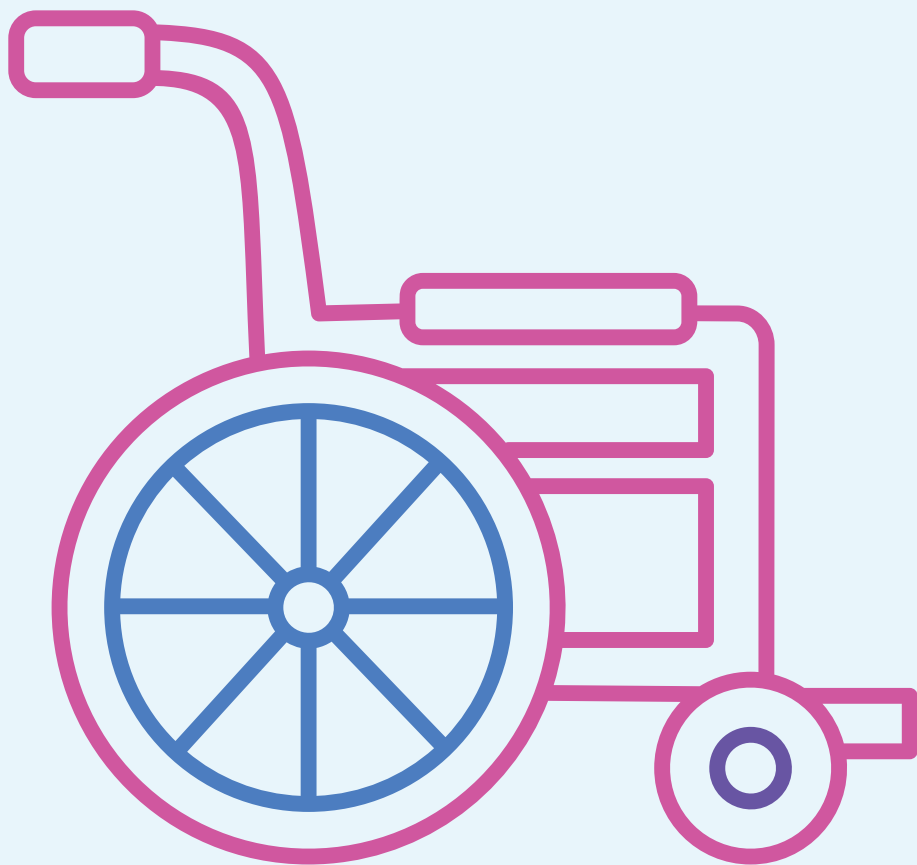
VI. Lista de referencias

- BERISTAIN, C.M. (2016). Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos, San José: IIDH.
- CALDERÓN GAMBOA, J.F. (2015). El daño al proyecto de vida, México, Porrúa.
- CNDH (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37023.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Recuperado el 20 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CORTE IDH (1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15.
- CORTE IDH (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

- CORTE IDH (2021). Digna Ochoa y Familiares Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 151.
- GARCÍA HUERTA, D. (2022), "Bloque de constitucionalidad", Curso de Derechos Humanos, México, tirant lo blanch, pp. 89-132.
- LAGARDE, M. (2016). Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. Madrid: Cátedra.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. (2023). Diario Oficial de la Federación, reformada el 25 de abril de 2023, consultada el 22 de junio de 2023, recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- NASH ROJAS, C. (2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos. Santiago: Universidad de Chile.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN, 2020) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

CAPÍTULO VI

**Personas con discapacidad y perspectiva
de género: doble discriminación**



Luis Manuel Salazar Díaz
Ricardo López Henaine
Ana Lilia Ulloa Cuellar

CAPÍTULO VI

Personas con discapacidad y perspectiva de género: doble discriminación

Luis Manuel Salazar Díaz*

Ricardo López Henaine **

Ana Lilia Ulloa Cuellar ***

SUMARIO: I. Introducción; II. La perspectiva de género; III. La discriminación por razón de género en las personas con discapacidad y el modelo de subordinación; IV. Conclusiones; V. Lista de fuentes.

I. Introducción

Actualmente, en nuestra sociedad, así como dentro del grupo de personas que son discriminadas por sus características físicas, estilo de vida o género, se encuentran las personas con discapacidad (DIPUTADOS, 2011). Se ha argumentado que esta discriminación se debe a la falta de conocimiento de la sociedad sobre estas condiciones, lo cual ha impedido que puedan disfrutar de sus derechos, como el acceso a la salud, educación, vivienda, transporte, justicia, cultura, así como a los apoyos económicos que en algunos casos el Estado debería proporcionarles (ONU, 2023).

En nuestra sociedad, no todas las personas con discapacidad experimentan las mismas desventajas asociadas a esta situación complicada. En el caso de las mujeres, las niñas, las indígenas y la comunidad LGBTTTTIQ, se enfrentan a una doble discriminación debido a su género (ONU, 2023). Con el fin de facilitar la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Grupo del Banco Mundial produjeron conjuntamente en 2011 el Informe mundial sobre la discapacidad, el cual proporciona datos para la

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa; Veracruz, correo institucional zs22000350@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, rilopez@uv.mx

*** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: anaulloa_57@hotmail.com

formulación de políticas y programas que mejoren la vida de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta su diversidad en cuanto a edad, condición socioeconómica, origen étnico, legado cultural y diferencias de género (OMS, 2023).

La definición integral y completa de discapacidad, según la OMS y el Banco Mundial, es un concepto complejo, dinámico, multidimensional y sujeto a discrepancias, lo cual ha generado un problema en la sociedad (OMS, Banco Mundial, 2011). Se ha evolucionado desde una perspectiva individual y médica hacia una perspectiva estructural y social, en la cual las personas son consideradas discapacitadas más por las barreras impuestas por la sociedad que por sus propios cuerpos (OMS, 2023).

Las mujeres con discapacidad enfrentan dificultades adicionales tanto en el ámbito público como en el privado, como el acceso a servicios de salud, educación y empleo (ONUMUJERES, 2023). Además, experimentan una doble discriminación debido a su género, lo cual las vuelve más vulnerables a la violencia de género, el abandono, los malos tratos y la explotación (ONU, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2023)

El objetivo de este análisis breve es abordar la situación discriminatoria que han enfrentado las mujeres a lo largo de la historia debido a su género, incluyendo implícitamente aquellas que también han sufrido algún tipo de discapacidad. Además, se explicará la noción de perspectiva de género como una herramienta indispensable para abordar la discriminación, ya que permite desarrollar políticas y programas dirigidos a mejorar la situación de las mujeres que sufren discriminación tanto por su género como por su discapacidad.

Finalmente, se mencionará la importancia de la transversalidad y la interseccionalidad de género y discapacidad, que representa la integración de diversas necesidades y demandas de las mujeres y niñas con discapacidad en la sociedad.

II. La perspectiva de género

En primer lugar, es importante mencionar la evolución que ha seguido el término "género". Originalmente, tenía un uso meramente gramatical para distinguir palabras como masculinas, femeninas o neutras. Según la definición en el diccionario de la lengua española, este término tiene diferentes acepciones que se refieren a diversos ámbitos como la lingüística, el teatro, la escritura, la pintura y la biología. Su significado gramatical se refiere a la "clase a la que pertenece un nombre sustantivo

o un pronombre por el hecho de concordar con él una forma y, generalmente sólo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre" (TUBERTS, 2003).

Después de la segunda mitad del siglo XX, se empezó a considerar cada vez más que los rasgos propios de la feminidad y la masculinidad obedecen a la asignación de roles o funciones a cada uno de los sexos por parte de la sociedad. Esto condujo a una forma de discriminación hacia el género femenino. Así, la expresión "género", que originalmente tenía un uso meramente gramatical, se convirtió en una categoría utilizada por las ciencias sociales para el estudio de las diferencias entre hombres y mujeres. Sin embargo, la noción de género como categoría analítica tampoco ha tenido un significado unificado, sino que ha sido objeto de diversas interpretaciones que generan cierta ambigüedad al utilizar el término.

Como advierte Aurelia Martín, "al igual que otras nociones y paradigmas cardinales en la investigación sociocultural, no existe una definición unívoca del género, ya que su significado está sujeto a constantes precisiones" (MARTIN, 2006).

Otro factor que ha contribuido a la interpretación diversa del género es que, alrededor de los años cincuenta, algunos movimientos feministas asimilaron el género a las cuestiones relacionadas únicamente con las mujeres. Según Joan Scott, este cambio conceptual está relacionado con la recepción política del tema, ya que el uso de "género" pretende resaltar la seriedad académica de una obra, ya que suena más neutral y objetivo que "mujeres". "Género" parece ajustarse a la terminología científica de las ciencias sociales y se desmarca así de la política del feminismo. En esta acepción, "género" no implica necesariamente desigualdad o poder, ni nombra al bando oprimido. Este uso de "género" es una faceta de lo que podría llamarse la búsqueda de la legitimidad académica por parte de las estudiosas feministas en la década de 1980 (LAMAS, 1986).

Asimismo, Scott advierte que el género "como sustitución de 'mujeres' se emplea para sugerir que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres, que un estudio implica al otro".

Por otra parte, el género también se ha entendido como sustituto del término sexo. En este caso, se observa un cambio terminológico que ha comenzado a darle más importancia al género, entendido como lo cultural, que, al sexo, concebido como el aspecto natural o biológico del ser humano (SCOTT, 1990). El Consejo de Europa adopta esta visión del género en su "Rapport Général" de 1993,

Por último, resulta destacable el nombramiento de un relator especial que se ocupaba de las cuestiones referentes a la violencia contra la mujer y que rendía informe a la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, resulta relevante que fueron creadas entidades responsables de defender los derechos de las mujeres, como: *The Commission on the Status of Women (CSW)*, en 1946; *The United Nations Development Fund for Woman (UNIFEM)*, en 1976; *The International Research and Training Institute for the Advancement of Women (INSTRAW)*, en 1980; *The Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW)*, en 1982; *The Interagency Committee on Women and Gender Equality* y *The Special Adviser on Gender Issues and the Division for the Advancement of Women*.

III. La discriminación por razón de género en las personas con discapacidad y el modelo de subordinación

Si analizamos la evolución histórica de la relación entre hombres y mujeres, podemos concluir que la discapacidad ha sido más compleja y difícil de manejar para las mujeres en comparación con los hombres. Esta situación se debe a que las estructuras sociales, económicas y políticas de los Estados modernos se basaron en modelos patriarcales y androcéntricos que excluyeron a las mujeres de los espacios públicos y las confinaron al ámbito privado, donde quedaron excluidas de las discusiones y toma de decisiones públicas.

Por lo tanto, con el fin de aclarar la discriminación de género que enfrentan algunas mujeres con discapacidad, es pertinente exponer cómo a lo largo de la historia las mujeres han tenido que luchar para abrirse camino en la vida pública. Según María Elósegui, se pueden identificar al menos tres modelos de relación entre hombres y mujeres: el modelo de subordinación, el modelo igualitario y el modelo de reciprocidad y corresponsabilidad (MARIA, 2011).

El primer modelo, el de subordinación, se caracteriza por la desigualdad entre hombres y mujeres. Se considera que el sexo biológico determina el género, es decir, los roles y funciones que una persona debe desempeñar en la sociedad. Además, se divide en dos espacios: el público y el privado, siendo el primero el dominante. Las actividades de las mujeres se limitan principalmente al ámbito privado, como la crianza de los hijos y las tareas domésticas, mientras que a los hombres les corresponde la esfera pública, incluyendo la política, la economía, la cultura y la guerra. De esta manera, se establecen estereotipos clásicos en los que el papel social se asigna según el

género, basándose en la biología para justificar las funciones asignadas en la sociedad.

El segundo modelo, el igualitario, ha contribuido a superar la discriminación de las mujeres a lo largo de la historia. Este modelo ha tenido consecuencias sociales muy positivas que perduran hasta nuestros días, como el derecho al voto y una mayor igualdad en los ámbitos familiar, político, laboral, jurídico y económico. Su valor radica en la defensa de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

El tercer modelo, el de reciprocidad y corresponsabilidad o complementariedad entre hombres y mujeres, busca conciliar la igualdad y la diferencia. Parte del reconocimiento de la igual condición de las personas, su dignidad y sus derechos. Se argumenta que hombres y mujeres comparten una misma naturaleza y tienen una misión conjunta en la familia y la cultura, y, por lo tanto, están llamados a ser protagonistas de un progreso equilibrado y justo que promueva la armonía y la felicidad.

Para comprender mejor el tema objeto de estudio, mencionaremos algunas ideas básicas de los dos primeros modelos de relación entre hombres y mujeres que han ocurrido a lo largo de la historia: el de subordinación y el igualitario. Estos modelos han sentado las bases para el surgimiento de la perspectiva de género como una categoría analítica y una herramienta efectiva para detectar casos de discriminación y buscar soluciones eficaces.

La interseccionalidad entre discapacidad y género implica abordar de manera transversal las necesidades, derechos y demandas de las mujeres y niñas con discapacidad en la sociedad, en la vida cotidiana, en su desarrollo y en las políticas públicas implementadas por los países. Este enfoque permite identificar las discriminaciones surgidas de las desigualdades de género y discapacidad existentes, así como comprender cómo estas situaciones pueden verse afectadas por la crisis. Como resultado, se pueden encontrar respuestas que promuevan la inclusión y la igualdad.

La aplicación de la interseccionalidad género-discapacidad corresponde a todos los países de las Naciones Unidas, ya que son los responsables de trabajar en programas relacionados con mujeres y niñas con discapacidad. Además, las personas con discapacidad desempeñan un papel fundamental para que la interseccionalidad sea transversal, ya que su participación permite conocer sus necesidades, demandas y situaciones, y orientar hacia respuestas más efectivas. De esta manera, se comienzan a visibilizar los desafíos y barreras que

afectan su entorno, generando conciencia sobre una realidad oculta debido a las barreras existentes. Como parte de una respuesta inclusiva y multidimensional, es necesario crear espacios de participación para las personas con discapacidad, especialmente a través de sus organizaciones representativas, para promover una mayor representación.

En este contexto, se pueden establecer mecanismos adicionales para recopilar aportes de personas no afiliadas a ninguna organización o institución, priorizando en cualquier caso la participación de las organizaciones.

IV. Conclusiones

En la actualidad, hay mujeres y niñas con discapacidad que no pueden trabajar, obtener su sustento diario o estudiar. Estas mujeres experimentan discriminación y se enfrentan a la violencia. Además, les resulta difícil adquirir alimentos o medicinas debido a las medidas de aislamiento social. Estas limitaciones impiden que puedan realizar diversas actividades.

El problema real es que, a pesar de ser una situación común para muchas personas, las mujeres y las niñas no tienen igualdad de acceso a sus derechos más básicos, como el trabajo, la salud, la educación y la alimentación. Por lo tanto, la pérdida o afectación de alguno de estos derechos adquiridos se convierte en una verdadera calamidad.

En el caso de las mujeres y niñas con discapacidad, la discriminación es doble, tanto por su discapacidad como por su género. Sin embargo, estos obstáculos pueden superarse mediante la implementación de políticas públicas y programas con perspectiva de género.

El objetivo principal de esta perspectiva es lograr la igualdad entre hombres y mujeres en diferentes ámbitos de la sociedad, así como en su desarrollo. Existe una gran brecha entre estos sectores de la población. Esto implica aceptar y valorar por igual las diferencias entre los sexos y las distintas funciones que desempeñan. Además, promover la igualdad no se limita a equilibrar, sino también a esforzarse por mejorar las oportunidades a largo plazo en la estructura familiar, las prácticas institucionales y la organización del trabajo, lo cual concierne no sólo a las mujeres, sino a toda la sociedad.

Por lo tanto, considero que no sólo se requiere la adopción de medidas positivas dirigidas a las mujeres, sino también medidas destinadas a adaptar la organización de la sociedad para una distribución más justa de roles y funciones.

Aunque la discriminación de género ha estado presente a lo largo de

la historia en las relaciones entre hombres y mujeres, hoy en día es posible detectarla y prevenirla mediante la adopción de políticas y programas basados en una perspectiva de género.

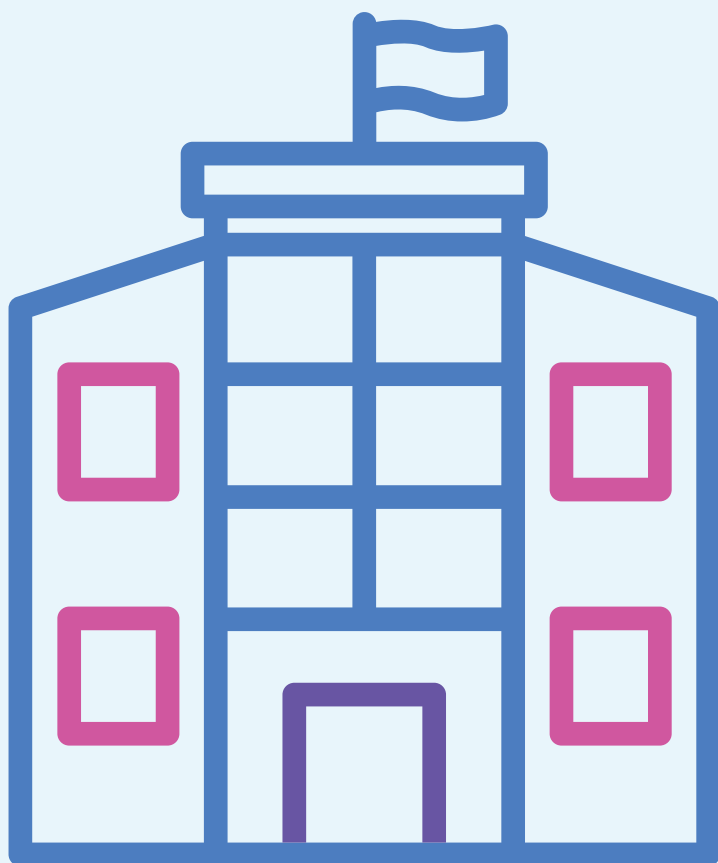
Finalmente, el uso de esta perspectiva como una categoría analítica y crítica en el problema de la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad es una valiosa herramienta. Ha llevado a organismos internacionales, como las Naciones Unidas, a crear un marco normativo para proteger los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad.

V. Referencias

- DIPUTADOS, C. D. (31 de 05 de 2011). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. México*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>
- LAMAS. (1986). La antropología feminista y la categoría 'género'. Antropología .
- MARIA, E. (2011). *Diez temas de género*. Internacionales Universitarias.
- MARTIN, A. (2006). Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales. *Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales*.
- OMS. (22 de 02 de 2023). *BANCO MUNDIAL*. Obtenido de Informe mundial sobre la discapacidad.: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/report/en/index.html
- ONU. (22 de 02 de 2023). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Obtenido de <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprots.pdf>
- ONU. (22 de 02 de 2023). *Las mujeres y las niñas con discapacidad: Uso de las dos perspectivas: el género y la discapacidad*. Obtenido de <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=1529#nota3>
- ONUMUJERES. (22 de 02 de 2023). *En clave de derechos: contribuyendo a una respuesta inclusiva a la crisis por COVID-19*. Obtenido de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documents/Publicaciones/2021/09/Guia_Genero-Discapacidad%20ES%20WEB.pdf
- SCOTT, J. (1990). *El género: una categoría útil para el análisis histórico*. Historia y género: las mujeres en la Europa moderna contemporánea.
- TUBERTS. (2003). ¿PSICOANÁLISIS Y GENERO? *DEL SEXO AL "GENERO"*.

CAPÍTULO VII

Violencia institucional: la inobservancia
de la perspectiva de género



Lorena Tornero Pedro
Judith Aguirre Moreno
Arturo Miguel Chípuli Castillo

CAPITULO VII

Violencia institucional: la inobservancia de la perspectiva de género

Lorena Tornero Pedro*

Judith Aguirre Moreno**

Arturo Miguel Chípuli Castillo***

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos; III. Género; IV. La incorporación de la violencia institucional en la legislación mexicana; V. Violencia Institucional contra las mujeres; VI. Perspectiva de género frente a la violencia institucional; VII. Conclusiones; VIII. Lista de referencias.

I. Introducción

La presente investigación se realizó con metodología descriptiva y explicativa. Tiene como finalidad demostrar como la inobservancia de la perspectiva de género en las instituciones públicas ha ocasionado que los operadores jurídicos transgredan los Derechos Humanos de las mujeres al ser omisos u ocasionar mediante actos que se siga tolerando la violencia contra las mujeres o se impida el acceso a sus derechos.

En los primeros apartados se desarrollan los temas relativos a los Derechos Humanos y el género, ya que definir estos dos conceptos son necesarios para sumergir al lector en la idea central del artículo. Por lo tanto, se ha considerado que a través de la definición que diversos autores han realizado se logrará transmitir de mejor manera la intención de este proyecto.

En segundo lugar, se han desarrollado los apartados relativos a la violencia institucional, tales como su incorporación a la legislación mexicana, cómo ésta afecta a las mujeres y finalmente cómo la perspectiva de género es necesaria para reducir la discriminación en contra las de las mujeres en el ámbito institucional. Por último, se ha realizado un apartado de conclusiones con ideas generales que recapitulan lo expuesto en este capítulo.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, jaguirre@uv.mx

*** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

II. Derechos Humanos

Para comenzar, es indispensable hablar sobre los Derechos Humanos. Estos se han ido transformando de manera progresiva a lo largo de la historia, pasando por diversas etapas. En un primer momento, se comenzó a hablar sobre los Derechos Humanos a partir de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el contexto de la Revolución de 1789, que posteriormente fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en 1948, se aprobó la "Declaración Universal de Derechos Humanos" por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los países se comprometieron a proteger y respetar los Derechos Humanos en un esfuerzo por restablecer el orden y la paz entre ellos.

En México, la Constitución de 1917 establecía que "todos los individuos gozarían de las garantías que la Constitución otorgaba". En ese momento no se hablaba aún de Derechos Humanos, sino de garantías. Fue hasta el año 2011 que, mediante decreto del Poder Ejecutivo se modificó la denominación de "garantías individuales" a "Derechos Humanos y sus garantías", ampliando así el campo de los Derechos Humanos al incluir el control de convencionalidad. Mediante esta reforma se compromete a las y los servidores públicos a garantizar la protección de estos derechos.

Conviene señalar que, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstos se definen como "el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona". Dicho de otra manera, los Derechos Humanos se definen como aquellos principios reconocidos por el derecho internacional que protegen los atributos de la persona humana, como la capacidad de comunicación, la inteligencia, habilidades, actitudes, aptitudes y valores que sólo las personas físicas poseen.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que los Derechos Humanos de las mujeres "son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales" (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2007, 5) reconocidos en tratados internacionales de la materia.

Entre los derechos humanos de las mujeres protegidos por el Derecho Internacional, encontramos los que se señalan en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como "Convención de Belem Do Para":

Art.4: [...]

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y;
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, 4).

III. Género

La autora Guichard Bello (2015), en su libro *Manual de comunicación no sexista: Hacia un lenguaje incluyente*, define que "El género es una construcción simbólica que parte de la diferenciación por sexo, mediante la cual se atribuyen a mujeres y hombres capacidades, emociones y conductas distintas, además de tratos desiguales en toda la sociedad" (p. 22).

Por otra parte, Guichard Bello (citada en Nuria Varela, 2005), realiza una importante diferenciación entre sexo y género, ya que a menudo estos dos conceptos son confundidos o empleados como sinónimos.

La noción de género surge a partir de la idea de que lo "femenino" y lo "masculino" no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales. Por género se entiende, como decía Simone de Beauvoir, "lo que la humanidad ha hecho con la hembra humana". Es decir, todas las normas, obligaciones, comportamientos, pensamientos, capacidades y hasta carácter que se han exigido que tuvieran las mujeres por ser biológicamente mujeres. Género no es sinónimo de sexo. Cuando hablamos de sexo nos referimos a la biología –a las diferencias físicas entre los cuerpos de las mujeres y de los hombres–, y al hablar de género, a las normas y conductas asignadas a hombres y mujeres en función de su sexo (p.24).

Al hablar de género, es importante abordar también los roles de género y los estereotipos que han contribuido a la discriminación hacia las mujeres. Estos roles y estereotipos han sido utilizados para justificar y subordinar el papel de las mujeres en la vida cotidiana. A través de la influencia de la religión y las normas culturales, se ha limitado el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres:

Estos patrones de comportamiento los vamos aprendiendo desde la cuna, de generación en generación, a través de la familia, la escuela y los sistemas de representaciones, y ello ha otorgado a las mujeres mucho menor margen de

actuación que a los hombres para acceder a la política, a estudios, a la propiedad, a disponer de dinero propio, etc., medidas que tienden a homogeneizar al grupo [...]” (Sau, 2001 como se citó en Guichard Bello, 2015).

La autora Cobo define el estereotipo como "un conjunto de ideas simples, pero fuertemente arraigadas en la conciencia, que escapan al control de la razón. Los estereotipos de género varían según las épocas y las culturas, pero algunos temas son constantes" (Cobo, 1955, citado en Guichard, C., 2015).

Como se puede analizar, los estereotipos de género son ideas y concepciones impuestas por la sociedad, la cultura y la familia, que resultan difíciles de reconocer y cambiar. Estas ideas y concepciones no permiten apreciar las cualidades individuales de las personas, ya que, al tener prejuicios basados en ciertas características, se clasifica, excluye o limita, generando una visión distorsionada de la realidad. Los estereotipos en general suelen ser perjudiciales, ya que obstaculizan la evolución y progresividad que la sociedad requiere.

Por otro lado, los roles de género son ideas asociadas a lo que se considera permitido para hombres y mujeres. Por ejemplo, hay roles asociados a las mujeres, como el rol maternal, que ha sido uno de los más complejos. En cuanto a los roles asignados a los hombres, uno de los más comunes es el rol de proveedor.

Estos roles resultan perjudiciales, ya que mantienen ideas estáticas y limitantes sobre lo que cada persona es capaz de hacer independientemente del sexo con el que se nace. Por lo tanto, el género es una construcción social que encuentra su justificación en costumbres, tradiciones y roles que históricamente se han asignado a hombres o mujeres según su sexo de nacimiento.

IV. Perspectiva de género

Partiendo del concepto de género y los problemas que surgen a partir de los estereotipos y roles, se desarrolla la perspectiva de género, la cual funciona como una herramienta de análisis que va más allá de lo impuesto socialmente, reconociendo la existencia de géneros diversos y válidos. Esta perspectiva permite estudiar casos concretos y observar las desigualdades que enfrentan las mujeres y la población LGBTI+ en un sistema patriarcal.

Según Lagarde (1997, citada en SCJN 2020, p.80), la perspectiva de género "reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática".

Por otro lado, Lamas (1999) afirma que la perspectiva de género implica reconocer la diferencia sexual y distinguirla de las construcciones sociales, ideas y prescripciones que se desarrollan a partir de esa diferencia sexual.

En el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, la perspectiva de género se refiere a una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización basada en el género (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 2008, 4).

V. La incorporación de la violencia institucional en la legislación mexicana

El reconocimiento de la violencia institucional surgió a partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea de la ONU en diciembre de 1993. Aunque en ese momento no se estableció explícitamente el término "violencia institucional", sí se estableció la obligación de los Estados Parte de abstenerse de practicar violencia contra las mujeres (ONU, 1993, 4) garantizando la debida diligencia y la recopilación de datos para elaborar estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y poder investigar sus causas, naturaleza, gravedad y consecuencias.

Posteriormente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, en su Artículo 2°, inciso d), insta a los Estados Parte a abstenerse de incurrir en actos o prácticas de discriminación contra la mujer, y a asegurarse de que las autoridades e instituciones públicas actúen de acuerdo con esta obligación. (ONU, 1979, 2).

A pesar de que mediante estos documentos ya se expresaba la obligación de las autoridades de conducirse de forma imparcial y sin discriminación hacia las mujeres, en México fue hasta el año 2007 que se delimitó, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia institucional, en donde se define como:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (DOF, 2007, 18).

Tal como lo menciona Hernández "la violencia institucional no es un problema que afecte únicamente a las mujeres, personas de todo tipo de

género, edad, condición social, pueden ser susceptibles de enfrentarse a un trato, negligencia o abuso frente al poder del Estado”. Además, propone cuatro dimensiones para delimitar la violencia institucional:

Se da en un contexto de dependencia y de subordinación hacia las instituciones que provocan (intencionalmente o no) la violencia [...] Las instituciones públicas, enmarcadas dentro de un conjunto de saberes ajenos a los usuarios, reproducen esta situación de dependencia cotidianamente [implica, por tanto, una] relación asimétrica entre el ciudadano y el Estado;

Es opaca, pues si bien los afectados la pueden percibir y frecuentemente saben que hay algo que “no está bien” por parte de la institución, no comprenden fácilmente cuál es la falla, en qué consistió el maltrato o la negligencia, qué cosas son inamovibles o cuáles deberían modificarse en las instituciones;

Afecta a los individuos de forma individual (en aislamiento) [...] la violencia institucional generalmente se experimenta de forma individual y no colectiva;

Es revictimizante, pues los afectados son individuos que se acercan a las instituciones en una situación de emergencia o de vulnerabilidad. Este elemento también es inmovilizante (Hernández, 2018, como se citó en Ortiz, G. I. 2022)

La violencia institucional puede replicarse, como su nombre lo indica, en instituciones públicas, de salud, educativas, administrativas o judiciales; afecta tanto a mujeres como a hombres de cualquier edad y se lleva a cabo en una situación desigual y en condiciones de vulnerabilidad de la persona solicitante.

VI. Violencia institucional contra las mujeres

Al hablar sobre la violencia institucional contra las mujeres, es importante destacar la diferencia entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres. La violencia de género se refiere a un tipo de violencia que puede ser ejercida sobre cualquier persona, ya sea hombre o mujer, con la intención de castigar su identidad, expresión o comportamiento que difiere del sistema tradicional de sexo/género (SCJN, 2022, p. 41).

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público” (DOF, 2007, 5).

La violencia institucional, por su parte, se ejerce a través de instituciones y se manifiesta de diversas formas, como medios y modelos de socialización, de manera discriminatoria, simbólica o cultural:

No radica en una actuación concreta, por el contrario, por medio de estructuras van creando formas más sutiles y menos contundentes. El ciclo vicioso puede comenzar en el vértice de la violencia estructural o en cualquier vértice del triángulo formado por la violencia cultural y directa, y se transmite fácilmente a las otras formas en un continuo permanente. (Espinoza, 2019)

De acuerdo con Chacón (2011), al hablar de violencia institucional podemos afirmar que esta afecta de manera más pronunciada a las mujeres. A través de formas sutiles y diversas, se cuestiona y se duda de las declaraciones de una mujer, culpabilizándola principalmente por su estilo de vida, forma de vestir o las actividades que realiza. En ocasiones, se le realizan interrogatorios y se le somete a escrutinio de una manera que no se haría con un hombre. De acuerdo con Chacón

Es esencial reconocer que la violencia contra las mujeres es un asunto de seguridad. Las mujeres enfrentan riesgos fundamentalmente en el ámbito familiar y de pareja: sólo una de cada diez víctimas mujeres no conocía al homicida. Y esto nos lleva a que los patrones de victimización son muy diferentes entre los hombres y las mujeres (pág.94).

De acuerdo con Bodelon (2014), el problema central radica en la falta de reconocimiento de la violencia institucional, al afirmar que:

La ausencia fundamental sigue siendo la falta de un reconocimiento jurídico explícito, en el derecho estatal y autonómico, de que existen formas de violencia institucional contra las mujeres que constituyen una parte de las violencias patriarcales. Esta ausencia no puede entenderse como una falta de referencias jurídicas, puesto que como hemos visto existen en el derecho internacional normas que definen el contenido de dicha violencia institucional y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. (pág. 138)

Hay que recordar que la violencia institucional está relacionada con “aquellos hechos en los que las víctimas son despojadas de sus derechos, no se les proporciona un trato digno de calidad y con calidez, e incluso se materializa cuando una autoridad nacional [...]tolera la vulneración de derechos a través de acciones u omisiones que atentan contra su integridad personal y familiar.” (Rubio & García, 2022, pág.239).

Por lo tanto, la violencia contra las mujeres en el ámbito institucional se refiere a actos u omisiones que de forma sistemática perpetúan la violencia hacia las mujeres. Si bien, esto afecta tanto a hombres como a mujeres, observándolo con perspectiva de género es posible visualizar la desigualdad material en este sector de la población “Esto les sucede a ellas por el hecho de ser mujeres, aunque confluyan otros aspectos relacionados a su cultura, clase social, edad, orientación sexual, entre otros aspectos” (Espinoza, 2019).

VII. Perspectiva de género y Derechos Humanos como garantía frente a la violencia institucional

Una de las herramientas para combatir la violencia institucional es la perspectiva de género, de acuerdo con Espinoza (2019)

La igualdad de trato se proyecta de tres formas: como igualdad en la ley, ante la ley, y en su aplicación. Para la igualdad de trato ante la ley, es primordial analizar en qué medida aparte de tener reconocidos sus derechos a nivel legal y constitucional, el Estado les brinda las garantías suficientes para hacerlos efectivos.

En el mismo sentido, Cerva (2017) afirma

El papel de las instituciones en la reproducción y construcción de la desigualdad de género, también se asume que pueden tener un papel decisivo en contrarrestar estas situaciones a partir de iniciativas y políticas específicas, por ejemplo, reformas normativas, creación de mecanismos o unidades de género, generación de políticas institucionales entre otras medidas.

Un claro ejemplo de cómo afecta la violencia institucional a las mujeres y de cómo la perspectiva de género en las instituciones puede hacer una gran diferencia se encuentra en la sentencia "*Angela González Carreño vs España*", la cual fue presentada ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el que se acusa al Estado de haber violado diversas disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

De forma breve y para abonar al contexto del caso, este trata sobre cómo la negligencia, los estereotipos y prejuicios que cuestionaron la credibilidad de la denunciante, llevaron a las autoridades a no tomar en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba la hija de Angela González Carreño quien fue asesinada por su padre y tras dispararle a su hija se suicidó (ONU, 2014).

Aunque este caso tuvo carácter obligatorio para España, sentó precedentes en la doctrina y la jurisprudencia en materia de violencia contra las mujeres. Puso de manifiesto cómo estas prácticas institucionales están impregnadas de conductas ideológicas que violan los Derechos Humanos de las mujeres.

De igual forma, podemos encontrar esta modalidad de violencia en instituciones de salud que se oponen a la interrupción legal del embarazo y que impiden el acceso a procedimientos seguros, ya que con frecuencia se utiliza la objeción de conciencia "institucional", el estigma y la discriminación hacia las mujeres que deciden interrumpir el embarazo. Este hecho ha sido reiterado, en parte, por creencias religiosas, de carácter moral o cultural. Sin embargo, como señala Human Rights Watch (2006), en su informe sobre México

Al entregar a los médicos y agentes del Ministerio Público el poder esencial de toma de decisiones en materia de aborto por violación, los procedimientos y formalidades terminan adquiriendo más legitimidad que el derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su embarazo. (p. 5)

Ahora bien, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien más se ha pronunciado sobre el tema de la violencia institucional, por ejemplo, en la sentencia “Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua” la Corte sostiene que la revictimización es una forma de violencia institucional. (CoIDH, 2018).

En consecuencia, la perspectiva de género contribuye a dar una mejor atención y evitar posibles afectaciones que pueden impactar en la vida de las mujeres, proporcionar un trato digno en cualquier circunstancia, pero aún más tratándose de momentos en los cuales las personas se encuentran en momentos de vulnerabilidad es lo que se espera en un estado de derecho.

VIII. Conclusiones

Es crucial que los funcionarios gubernamentales reciban capacitación y sensibilización en materia de género y derechos humanos para brindar un trato respetuoso que salvaguarde la dignidad humana de quienes solicitan servicios públicos, con el objetivo de lograr una igualdad sustantiva.

La perspectiva de género es una herramienta que funciona para ir más allá de las ideas preconcebidas y los estereotipos de género, nos permite identificar las desigualdades y estigmas a los que se enfrentan las mujeres ante las instituciones y de esta forma mejorar los espacios y el trato hacia las mujeres con el propósito de proporcionar una atención imparcial y libre de discriminación.

Además, es fundamental recopilar estadísticas que visibilicen esta forma de violencia contra las mujeres, con el fin de generar políticas públicas que mejoren las condiciones de acceso a los servicios. Estas políticas deben enfocarse en garantizar la igualdad de trato, respeto y protección de los derechos humanos, no sólo para las mujeres, sino para cualquier persona que se enfrenta al abuso, negligencia o discriminación por parte de las instituciones públicas.

Es importante utilizar herramientas que promuevan un trato equitativo e imparcial para todas las personas, sin importar su género, sexo o condición social ya que de acuerdo con los principios de los derechos humanos estos son universales, inalienables, e indivisibles.

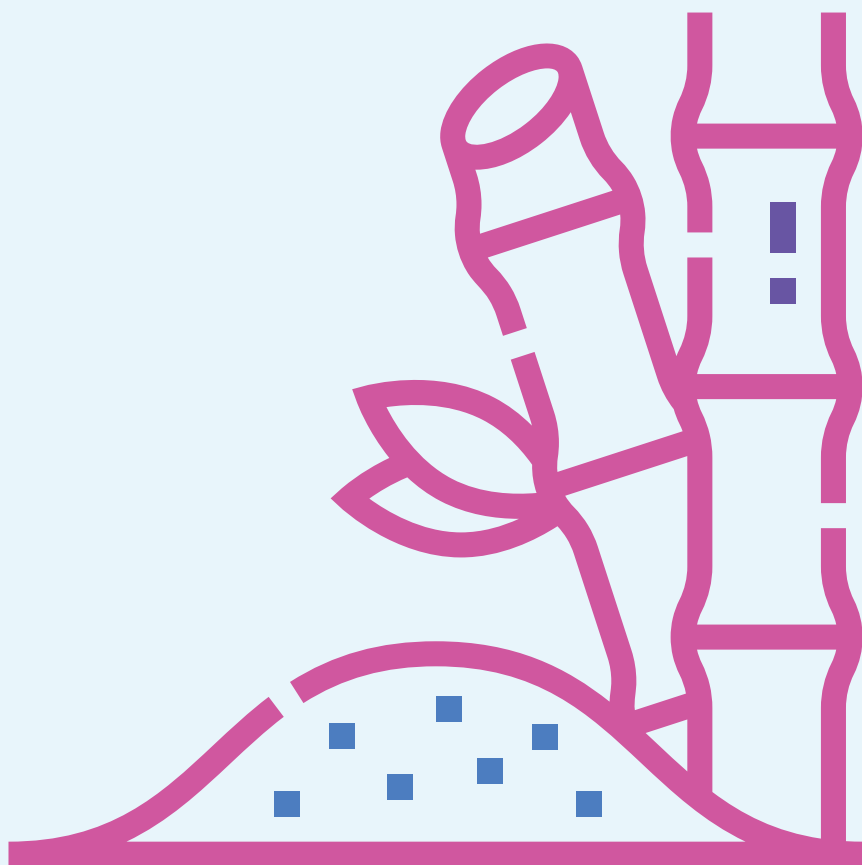
IX. Referencias

- Bodelón, E. (2014) Violencia institucional y violencia de género, Anales de la Cátedra Francisco Suárez Barcelona, Vol. (48) 131-155, DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Chacón, A. E. (2011). Violencia institucional. Estrategias y lineamientos para enfrentar y eliminar la violencia institucional contra las mujeres y la inseguridad en las instituciones policiales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH, No. 54. San José, IIDH, julio-diciembre de 2011, DOI: <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/282>, pág. 94.
- Comisión Nacional De Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué son los Derechos Humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,der echos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C.** y otros vs. Nicaragua*, sentencia del 8 de marzo de 2018, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_350_esp.pdf
- Diario Oficial de la Federación (2022). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Espinoza, J. (2019). *Dimensión jurídica de la violencia institucional de género. Profundizando en su contenido*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 2(3), 183-191, <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>
- Human Rights Watch. (2006). *Víctimas por partida doble, Obstrucciones al aborto legal por violación en México*. Vol.18, No. 1(B), Ed. Human Rights Watch, <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/mexico0306/mexico0306spsummary.pdf>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2015). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*. (2ª ed.). <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2382>
- Lamas, M., (1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. Papeles de Población, 5(21), 147-178. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>
- Naciones Unidas (2014) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España*, disponible en <https://es.scribd.com/document/464101746/CASO-ANGELA-GONZALEZ-V-ESPANA>.
- Organización de Estados Americanos. (s.f.). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Ortiz, G. I. (2022). Violencia institucional en México. Elementos para su análisis. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 5(17), 119-132. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i17.515>
- Rubio, G. A. y García, V.C. (2022). *Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género. Informes Psicológicos*, 22(2), pp. 237-252, DOI: <http://dx.doi.org/10.18566/infpsic.v22n2a14>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. (1ª ed.) Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO VIII

El techo de teja: violencia patrimonial
contra la mujer rural. Los roles de género en
la producción agrícola de la caña de azúcar



Daniel Alexis Lozano Ortega
Ana Lilia Ulloa Cuéllar
Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez

CAPÍTULO VIII

El techo de teja: violencia patrimonial contra la mujer rural. Los roles de género en la producción agrícola de la caña de azúcar

Daniel Alexis Lozano Ortega*

Ana Lilia Ulloa Cuéllar**

Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Derechos humanos de las mujeres; IV. La mujer rural en México; V. Discriminación sistemática de género; VI. Asignación de roles de la mujer rural; VII. la mujer rural titular de derechos patrimoniales; VIII. Posesión de la tierra en la comunidad rural; IX. Violencia patrimonial de género en contra de la mujer rural; X. Posesión de la tierra en la comunidad rural de Las Haldas, Nolinco, Veracruz; XI. Conclusiones; XII. Lista de fuentes.

I. Introducción

Desde el inicio del Siglo XX la crisis mundial de 1921 se lleva a la economía mexicana a una necesidad industrial, dejando a travas el sueño de hacer a México un gran país agroexportador, por lo cual, el sector campesino fue relevado a ser solo abastecedores de la industria para la alta demanda de la creciente urbanización.

Los roles de género socialmente permitidos en comunidades rurales en el México del siglo XX se encontraban marcados en la asignación de labores, llevando a los hombres como los únicos proveedores y administradores, y relegando a las mujeres a labores domésticos y al cuidado de niñas, niños y adolescentes, y el único trabajo remunerado al que podría acceder es a la concina y limpieza.

Las hijas de familias mejores acomodados eran destinadas a la costura, la lectura religiosa, y aquellas a las que por azares de la vida se encontraba como únicas presuntas herederas de sus padres o madres eran casadas a hombres con el objetivo de ser administradores el

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional zs22000353@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: anaulloa_57@hotmail.com

*** Catedrático de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional pcuellar@uv.mx

beneficio de la familia, pues para ese siglo las mujeres no eran capaces de administrar más de lo que la naturaleza les presenta, ser madres.

Actualmente en las comunidades rurales de México, siguen persistiendo algunas prácticas derivadas de los roles de género y estereotipos, dentro del presente análisis se estudia una fracción de la violencia contra la mujer rural, la violencia económica y patrimonial entre otras.

El presente capítulo tiene por objetivo presentar un estado más de la violencia sistemática contra las mujeres.

La metodología utilizada para el desarrollo de este capítulo consideró el diseño de una matriz de análisis simple y que permitiera establecer algunas comparaciones entre las distintas legislaciones históricas aquí analizadas. Dicha matriz provee la estructura de los capítulos que componen la obra e incluye: a) un análisis respecto a la organización del gobierno y el sistema constitucional; b) la forma en la que cada sistema jurídico incorpora sistemáticamente una discriminación rural; c) la existencia o no de normas constitucionales que reconocen expresamente los derechos de mujeres en comunidades rurales no indígenas y no ejidatarias; las demás normas generales expedidas en el tema en comento; y d) una selección de jurisprudencia destacada en el campo de la interpretación constitucional de algunos derechos específicos de mujeres en condición de vulnerabilidad rural. Dada su relevancia y utilidad, de modo de facilitar una comprensión sobre la forma en el que nuestro sistema ha ido desarrollando de manera involuntaria la no especialización de lo público en relación con las comunidades rurales, además de la entrevista para el caso participar.

II. Antecedentes

El cultivo de la caña de azúcar en nuestro país ha dado origen a un sistema agroindustrial que ocupa un lugar importante en la actividad económica y social. Dicha agroindustria tiene una larga historia que se remonta a la época colonial y ha experimentado un desarrollo significativo gracias a la intervención activa del Gobierno Federal.

En el año 2016, el Gobierno Federal puso a la venta pública el último de los ingenios que estaba bajo su administración, considerando que no formaba parte de su objetivo de control y competencia, lo que redujo el gasto público asociado a la administración de los conocidos ingenios azucareros.

En nuestro país, la caña de azúcar es considerada un producto básico y estratégico debido a su importancia en la industria alimentaria

y su impacto en la economía de los productores rurales y la industria alimentaria. Genera más de 480 mil empleos directos y beneficios indirectos para 2.2 millones de personas. Además, tiene un impacto en las actividades productivas de 267 municipios ubicados en 15 estados de la República Mexicana.

En este sentido, el Artículo 178° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece que la Administración Pública Federal debe establecer políticas públicas para garantizar el abastecimiento de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso para los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.

Los 51 ingenios que operaron durante la zafra 2017/2018 están distribuidos de la siguiente manera: Veracruz tiene 18, seguido por Jalisco con 6, San Luis Potosí con 4, Michoacán, Oaxaca y Tabasco con 3, Chiapas, Morelos, Nayarit, Puebla y Tamaulipas con 2, y Campeche, Colima, Quintana Roo y Sinaloa con uno. La región que produce más azúcar es la del Golfo de México, que comprende los estados de Veracruz, Oaxaca y Tabasco. Para el presente análisis, se enfocará en el municipio veracruzano.

Desde que la ley, en la cual se establece implícitamente un detrimento de los derechos de las mujeres, protege a las mujeres como cónyuges sobrevivientes, la ley establece una protección para las mujeres como una forma en la que deben ser protegidas necesariamente por la ley. Sin embargo, la misma ley realiza una diferenciación entre el hombre y la mujer, ya que especifica que una mujer requiere asistencia legal en caso de la muerte de su esposo, lo cual crea una situación en la que el cónyuge sobreviviente masculino no recibe el mismo beneficio que la ley otorga a las mujeres en el país. Ante esta necesidad, las mujeres trabajadoras que cotizaban ante el IMSS registraban a sus esposos en el mismo, ya que, según su análisis, si eran los titulares de estos derechos, en caso de su muerte, las mujeres tendrían dicho beneficio, mientras que, si la cónyuge fallecía, el hombre seguiría disfrutando de los beneficios de su cotización como productores de caña de azúcar.

El Artículo 130 de la Ley del Seguro Social en México fortalecía la discriminación, ya que establecía que para que los hombres pudieran recibir una pensión de acuerdo con la ley del seguro social, debían ser los titulares de la cotización. Esto significa que, si la mujer era la titular de la cotización y fallecía, su esposo no podría recibir la pensión por viudez según el Artículo 30 de la Ley del Seguro Social (última reforma

el 20 de enero de 2023). Sin embargo, esta ley ha sido reformada en materia de igualdad y ahora establece lo siguiente:

Artículo 130:

Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

III. Derechos Humanos de las mujeres

Sin tratar de definir el concepto, pero si a manera de descripción, los derechos humanos parten del reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, posee atributos que deben ser protegidos por el Estado; se conceptualizan como garantías jurídicas universales que surgen de valores apreciados y comunes a todas las culturas y formas de apreciar la vida y su desarrollo, son para la especie humana, pero de ellos se pueden desprender apreciaciones con características de protección de humanidad a seres vivos.

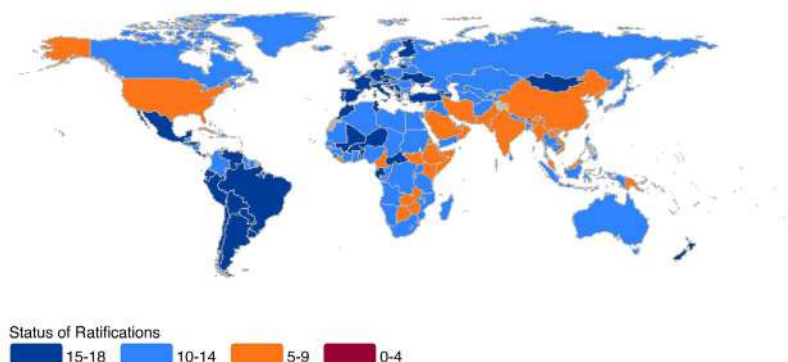
Si toda persona es titular de estos derechos de manera individual o colectiva, por el solo hecho de ser humano, su exigibilidad no depende de su inclusión en el derecho positivo, pues son derechos subjetivos y resguardan la dignidad de la persona, pueden estar dentro de la norma fundamental, como los derechos mínimos de la persona, pero esto no implica que estén acotado a una lista, la característica de consagración universal son parte de la defensa contra el indebido poder, por lo cual, tales derechos pueden considerarse escudos de protección del poder desigual o infundado, tal poder derivado del producto de quienes concentran el poder y de los grupos de gobierno que defienden bajos sus necesidades el derecho.

Las diferencias sociales, es decir, la diversidad social, son parte de categorías en las que mayormente se funda la discriminación, de tal manera que el reconocimiento y respeto intrínseco de la diversidad debe ser parte fundamental del ejercicio cotidiano del poder.

Jorge Carpizo ejemplificó la relación y determinación entre un Estado democrático de derecho y el ejercicio de los derechos humanos: un Estado bajo una norma fundamental no es democrático, el Estado y la Constitución se transforman en medios de opresión (Carpizo, Jorge, 2009, p. 2).

Por lo cual, los derechos humanos de las mujeres pueden visualizarse a través de la consagración universal de los derechos humanos y no en la sede nacional, pues el sistema universal y regional de los derechos humanos nos ha dotado de elementos para su exigibilidad y reconocimiento.

Ratification of 18 International Human Rights Treaties



Fuente: Mapa tomado del Tablero Interactivo de Ratificaciones de Tratados de Naciones Unidas, Recuperado de: <https://indicators.ohchr.org/>

Por lo cual, en cuanto a mujeres, siendo estas consideradas para como las que integran Niñas, Adolescentes, Mujeres jóvenes, adultas y de edad avanzada, además de aquellas que desde su libertad se considerar mujeres. Para lo cual podemos considerar a los instrumentos de mayor prioridad para mujeres a:

Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Pará”, en base a brindar la debida atención a los Derechos Humanos de las mujeres, ya examinados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo la preexistencia de violencia contra la mujer, por lo cual, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en la “Convención de Belém Do Para” el 9 de junio de 1994, siendo ratificado por México el 19 de junio de 1998 y publicado como Decreto el 19 de enero de 1999 (Decreto, enero 1999).

Los derechos humanos básicos de muchas mujeres en distintas ocasiones no son garantizados, por lo cual hablar de más derechos para ellos que se ha venido reconociendo como lo son la menstruación, el

aborto legal y seguro, si las mujeres actualmente no cuentan con condiciones para educación, salud, alimentación, vivienda, etc., derechos humanos habitantes, lo que significa que limitar estos derechos humanos es limitar muchos más, un ejemplo de ellos el aborto. Si una Niña, Adolescente es su deseo abortar debe garantizarse el ejercicio de su derecho, bajo toda la ruta de protección y apoyo, no hablar del derecho es una violación a sus derechos y esclavizarla a la condición de vulnerabilidad permanente no por ser madre, sino por no permitirle decidir si lo es o no.

IV. La mujer rural en México

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) define como localidades rurales aquellas con una población de 2500 habitantes o menos. Esta clasificación se basa en el número y la concentración de habitantes en una región, considerándolos como determinantes fundamentales del dinamismo económico y social de una población. A continuación, se presenta una comparativa de los datos para ilustrar este punto.

La violencia de género

La violación de los Derechos Humanos de las mujeres es un problema social complejo y multidimensional que tiene diversas causas dentro de un sistema de relaciones de dominación del hombre sobre la mujer. Este problema está fuertemente relacionado con las desigualdades económicas y los patrones socioculturales asociados a normas, valores y roles de género. Como resultado de esto, se generan daños económicos, físicos, sexuales o psicológicos a través de acciones que causan sufrimiento a las mujeres.

Los roles de género

En la comunidad analizada, se observan roles de género tradicionales en los que los esposos son quienes proveen los recursos económicos para la familia, especialmente para la esposa.

El rol de género se manifiesta en el aspecto social del trabajo, donde existen trabajos considerados masculinos y trabajos considerados femeninos. Es común percibir que el papel social de los hombres tiene mayor sentido de importancia, ya que tradicionalmente asumen roles productivos, especialmente en áreas rurales donde los trabajos disponibles suelen requerir fuerza física. Por otro lado, a las mujeres se les asignan tareas del hogar, como la limpieza, que son más prevalentes en la comunidad. Aquellas mujeres que necesitan ingresos económicos suelen trasladarse a zonas urbanas para trabajar en labores de limpieza en casas.

Es importante tener en cuenta que estos roles de género tradicionales pueden perpetuar desigualdades y limitar las oportunidades de las mujeres en el ámbito laboral y en el ejercicio de su autonomía. La igualdad de género busca desafiar y superar estas limitaciones, promoviendo la igualdad de oportunidades y el reconocimiento de la diversidad de habilidades y capacidades de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la sociedad.

V. Discriminación sistemática de género

A finales de los años setenta, la escritora estadounidense Marilyn Loden en un artículo acuña el término “techo de cristal” (en inglés, glass ceiling) que designa la barrera invisible que impide a las mujeres cualificadas ocupar puestos de alta dirección o de responsabilidad en empresas e instituciones (Morrison citado en Calero, 2012). Para Marbel Burín, la invisibilidad del techo de cristal se atribuye a la inexistencia de leyes, códigos y dispositivos sociales que impidan una evidente limitación y que está construido sobre la base de otros rasgos que por su invisibilidad son difíciles de detectar (Burín, 2009). Por ejemplo, anteriormente la ley estaba configurada de tal modo que la mujer no pudiera votar y ostentar cargos políticos; si bien en la actualidad dicha condición ya fue erradicada y se encuentra respaldada con base a un marco jurídico, los mecanismos de los que habla Burín operan en un terreno en donde las leyes no tienen alcance, ya que su raíz se encuentra presente en una serie de entramados sociales difíciles de detectar a primera vista. Algunas autoras como Ester Barberá y Amparo Ramos amplía el análisis y hacen énfasis en factores externos e internos, los cuales dificultan el ascenso de la mujer a los puestos de poder. Por un lado, señalan las barreras internas asociadas a la identidad de género femenino, los cuales influyen en el proceso de socialización que fomenta el desarrollo de las características y actitudes asociadas a la identidad de género que pueden ser negativas para su promoción y éxito profesional (Ramos L, 2003)

Por otro lado, están las barreras externas asociadas a la cultura organizacional y los estereotipos de género, en donde la cultura organizacional impide la promoción laboral de las mujeres. En dicho caso intervienen elementos formales como las redes masculinas existentes en las organizaciones, políticas de recursos humanos relativa a la selección de personal y de desarrollo de carrera de los miembros de la organización y la falta de políticas organizacionales tendentes a lograr un mayor respeto a la vida privada y a la conciliación entre el trabajo y la familia. Como ultimo escaño, y de particular relevancia, las autoras

establecen la existencia de barreras producidas por el rol reproductivo y las responsabilidades familiares, debido a que la mujer, al tener que cumplir con el papel de madre y sostén del hogar, representa un problema crucial para asumir puestos que demandan disponibilidad casi total (Adame, 2018), problemática que nos remite a un problema de equidad en el hogar y de doble jornada que abordaremos más adelante.

Las sentencias de Corte Interamericana respecto de México obligaron a nuestro país a la implementación de diversas medidas que buscan garantizar el acceso a una vida libre de violencia a las mujeres, no obstante, tal como se ha señalado, día con día la violencia continúa azotando a nuestro país y el feminicidio va en aumento, 7 mujeres son asesinadas diariamente en México. La experiencia actual demuestra que, pese a la creación de nuevas leyes, existe una deuda pendiente hacia las mujeres y sus derechos a una vida libre de violencia. Es necesario que el Estado mexicano entienda que la igualdad no solo se construye de *iure*, debe garantizarse también de facto (ONU Recomendación General No. 36, 2017, p. 4).

Es decir, la mujer tiene mayor exposición a la violencia por el simple hecho de ser mujer, siendo ella propensa a violencia de distintos tipos, que termina directamente en la violencia económica, porque, el hecho de que a una mujer se le violente, le provoca un costo, ya sea por pagar la atención médica y psicológica, o simplemente en el empleo, ya que su rendimiento es menor por estos hechos, al igual que persiste temor si el lugar donde trabaja mantiene un alto índice de criminalidad.

VI. Asignación de roles de la mujer rural

La mujer se ha visto limitada por el hombre, ya que desde los inicios de las grandes civilizaciones el ser humano se ha gobernado por una sociedad tradicional, esto es, que en su gran mayoría se han regido por una familia patriarcal; entendiendo este concepto como “el poder, en un sistema a nivel familiar y social, ideológico y político con el que los hombres, a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la tradición, la ley o el lenguaje, las costumbres, la etiqueta, la educación y la división del trabajo, determinan cual es o no el papel que las mujeres deben interpretar y actuar, con el fin de estar en toda circunstancia sometidas y negadas de su ser social” (Bedolla, M. et Al, 2000, p. 92). Dando así la mayor importancia desde ese entonces a la figura del hombre ante una mujer y sobre todo en el ámbito rural que es donde sus tradiciones y costumbres son muy arraigadas, y difíciles de cambiar, el sentido de pertenencia esta fundamentalmente constituido a lo tradicional, aunque

este límite derechos de las mujeres, las cuales si plantean un ejercicio distinto del poder que ya se las ha limitado, como lo son algunos aspectos de la educación de los hijos y administración del hogar, serán excluidas de la vida pública de la comunidad.

Roles de género en la comunidad rural

Los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura y, por tanto, pueden modificarse (INMUJERES, 2007). Su principal característica es la división de las tareas, conductas o actividades dependiendo de aquello que se espera que realice una persona por el sexo al que pertenece. Por ejemplo, tradicionalmente se ha asignado a los hombres roles de políticos, mecánicos, jefes, etc., es decir, el rol productivo; y a las mujeres, el rol de amas de casa, maestras, enfermeras, etcétera (rol reproductivo o de cuidados) (INMUJERES, 2007).

En 1949, Simone de Beauvoir escribió "El segundo sexo" donde rechazó el esencialismo biologicista que consideraba a la mujer como un ser inferior al hombre. En su lugar, Beauvoir argumentó que la construcción de género está mucho más relacionada con el contexto que con el individuo. Según ella, las mujeres han sido relegadas al papel de "segundo sexo", donde se les asignan características y roles específicos establecidos por la sociedad.

El impacto del contexto y los estereotipos en el desarrollo e independencia de las mujeres es evidente. Estos elementos les roban su poder de decisión y limitan su autonomía. La condición social de las mujeres influye en los roles y obligaciones que se les imponen, lo que resulta en una continua limitación y una pérdida de identidad al ser moldeadas según los estereotipos de lo que se considera que una mujer debe ser.

Es importante destacar que el grado de limitación y robo de identidad de las mujeres varía según su contexto y su posición social. La sociedad establece un espectro en el cual se espera que las mujeres se ubiquen. En el caso de las zonas rurales, este aspecto está bien definido, donde las mujeres son vistas como esposas, amas de casa y personas sumisas ante la figura masculina (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.).

VII. La mujer rural titular de derechos patrimoniales

Propiedad

Para entender la variedad de propiedades, es importante tener en cuenta la definición de propiedad. Podemos afirmar que la propiedad se refiere al uso y la disposición que una persona (jurídica o física) tiene

sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, sin perjudicar a terceros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, establece en el numeral 27 que existen tres tipos de propiedad: pública, privada y social.

Propiedad privada

El derecho que tiene una persona física o jurídica a disponer de los bienes está sujeto a obligaciones y limitaciones establecidas por la Constitución. Además de esto, es importante mencionar la posesión, que se refiere al poder efectivo de ejercer el control sobre una cosa o disfrutar de un derecho. En este caso particular, estamos hablando de un bien inmueble, específicamente las tierras productoras de caña de azúcar, conocidas como cañales, objeto de estudio, la misma Constitución establece en su artículo lo siguiente:

Artículo 27° La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Derivado de su aceptación de competencia por el Estado mexicano en 1999, en la que reconoce a la Convención Americana de los Derechos Humanos, derechos humanos consagrados y la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo cual la propia Convención se consagra el derecho humano a la propiedad en la que señala:

Artículo 21° (Convención Americana de los Derechos Humanos) Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Propiedad social

La propiedad social se caracteriza por el derecho agrario, el cual establece dos regímenes: la propiedad ejidal y la propiedad comunal. Estos regímenes difieren por completo de la propiedad privada. La propiedad social, en este contexto, se distingue por su inembargabilidad, lo que significa que no puede ser objeto de embargo, y por la excepción del impuesto de raíz (impuesto predial municipal). Esto implica que los predios ejidales o comunales están exentos de pagar dicho impuesto.

Propiedad pública

El derecho estatal mexicano establece que los bienes de dominio público, sujetos al régimen de derecho público, se encuentran fuera del comercio, siendo inalienables, imprescriptibles y, en algunos casos, inembargables.

VIII. Posesión de la tierra en la comunidad rural

En las comunidades rurales del estado de Veracruz que no son ejido, se encuentra con un título de propiedad deficiente, pues el contrato privado de compraventa con certificación de firmas ante juzgado mixto municipal solo garantiza la posesión y debe ser perfeccionado para el pleno goce de los derechos patrimoniales.

IX. Violencia Patrimonial de género en contra de la mujer rural

La violencia de género o violencia contra las mujeres es aquella ejercida en contra de una persona refiriéndose a su identidad de género. La definición más aceptada es la propuesta por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1995 la cual indica que es “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en privada” (Expósito, 2011).

La violencia de género se refiere en sí a la violencia solo por el hecho de ser mujeres, es una de las expresiones que ha llevado al límite la desigualdad y la opresión de género. La cultura y la sociedad manejan las diferencias y la subordinación que hacen someter y controlar el sexo femenino.

Recordemos que algunos de los elementos que tiene la violencia de género son: en la conducta (por acción u omisión), que genera un daño (puede ser físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o de otro tipo), que tiene consecuencias (individuales y colectivas, inmediatas y a mediano y largo plazo) y, por último, comúnmente se ve atravesado en un contexto de creencias, estereotipos, roles de género, entre otros.

Violencia patrimonial a la mujer

Este tipo de violencia se conoce como violencia económica de género y se refiere a la forma de violencia ejercida por un hombre en detrimento de los bienes de una mujer. Esto implica la retención, administración y robo de los recursos económicos de la mujer, ya sea directamente o mediante coerción en actos jurídicamente válidos. El objetivo principal de esta forma de violencia es establecer la dependencia económica de la mujer respecto al agresor, limitando su autonomía financiera y su capacidad de tomar decisiones por sí misma.

X. Posesión de la tierra en la comunidad rural de Las Haldas, Naolinco, Veracruz

Mediante una entrevista realizada a 56 mujeres como muestra de las 450 mujeres de los 902 habitantes en la comunidad rural de las Haldas,

municipio de Naolinco, Veracruz, (Las Haldas, Veracruz de Ignacio de la Llave, 2020) 36 respondieron que la propiedad era de su padre, madre o algún tío o tía y que fue a través de una compraventa que fue pasado a su pareja inicial o actual, el motivo principal fue el ejercicio de los trámites necesarios para la producción cañera y sus beneficios, y de la 130 de la Ley del Seguro Social en México, que establecía que solo las mujeres podrían tener un beneficio económico a través de la muerte del productor de caña de azúcar y viceversa no.

Hoy el artículo 130 de la Ley del Seguro Social ha cambiado, pero su aportación a la discriminación patrimonial fue determinante para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

A través de la propiedad entrevista, los pobladores de la comunidad cuentan en su mayoría con contratos privados de compraventa con certificación de firmas a través del entonces juzgado de paz o Juzgado Mixto Municipal, solo unos cuantos de la comunidad cuentan con alguna escritura pública, aquellos que han pasado por una regularización o alguna denuncia de la sucesión intestamentaria.

XI. Conclusiones

- I. El techo de teja puede señalarse como una represión históricamente de los hombres han limitado a las mujeres a roles predefinidos en situaciones rurales. Esto ha llevado a destinar a las mujeres a una vida de servicio sumiso hacia los hombres, ya sea como padres, esposos y/o hijos, restringiéndoles el acceso a la educación y la plena realización de sus derechos más elementales. Además, se les asigna únicamente espacios de administración y poder relacionados con la organización y administración de iglesias y asociaciones de padres de familia.

Las mujeres que logran liberarse de este círculo son socialmente calificadas como ingobernables, ambiciosas o rebeldes. Aquellas que optan por continuar en la comunidad y ejercer sus derechos son percibidas como ingobernables por sus parejas, incluso por acciones tan simples como cuando una mujer empresaria contrata trabajadores para limpiar terrenos de caña de azúcar, o cuando una mujer registra su propia patente UPP.

- II. El conjunto de ideas, valores y costumbres de Las Haldas, Naolinco, Veracruz contribuyen a la asignación de roles de acuerdo al sexo (mujer – hombre), y aquellos que vayan en contra de los roles establecidos son objeto de limitaciones, por lo cual estos valores mal enfundados se van reproduciendo en la

conciencia de hombres y mujeres de una forma “natural” para llevarlos en su vida cotidiana, aunque cada generación va desprendiéndose del grado de intensidad en que los roles marcan la vida de las mujeres o de los hombres.

Las relaciones de poder, es uno de los factores que han impedido que la mujer se involucre en los procedimientos de desarrollo de la comunidad, debido a que el poder que el hombre ejerce sobre la mujer en el ámbito familiar modifica el pensamiento, actitudes y actividades.

- III. La producción cañera como muchas de las actividades desempeñadas en el campo siguen marcadas para el sexo masculino, su administración y gestión es llevada a cabo por hombres, tato de manera individual, como gestores de la producción de la fracción de terreno, y de manera colectiva, a través de los grupos organizados de productores.
- IV. En México se violan sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, primordialmente aquellos relacionados con el derecho a una vida libre de violencia, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, derecho a la honra y a la dignidad, el derecho a un acceso efectivo a la justicia y el derecho a una reparación del daño, entre otros. Todos estos derechos están reconocidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
- V. La mujer tiene mayor exposición a la violencia por el simple hecho de ser mujer, siendo ella propensa a violencia de distintos tipos, que termina directamente en el presente caso de estudio la violencia patrimonial y económica, porque, el hecho de que a una mujer se limite sus derechos de propiedad y los beneficios que derivan de su ejercicio.
- VI. En México se violan sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, primordialmente aquellos relacionados con el derecho a una vida libre de violencia, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, derecho a la honra y a la dignidad, el derecho a un acceso efectivo a la justicia y el derecho a una reparación del daño, entre otros. Todos estos derechos están reconocidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
- VII. Es decir, la mujer tiene mayor exposición a la violencia por el simple hecho de ser mujer, siendo ella propensa a violencia de distintos tipos, que termina directamente en la violencia

económica, porque, el hecho de que a una mujer se le violente, le provoca un costo, ya sea por pagar la atención médica y psicológica, o simplemente en el empleo, ya que su rendimiento es menor por estos hechos, al igual que persiste temor si el lugar donde trabaja mantiene un alto índice de criminalidad.

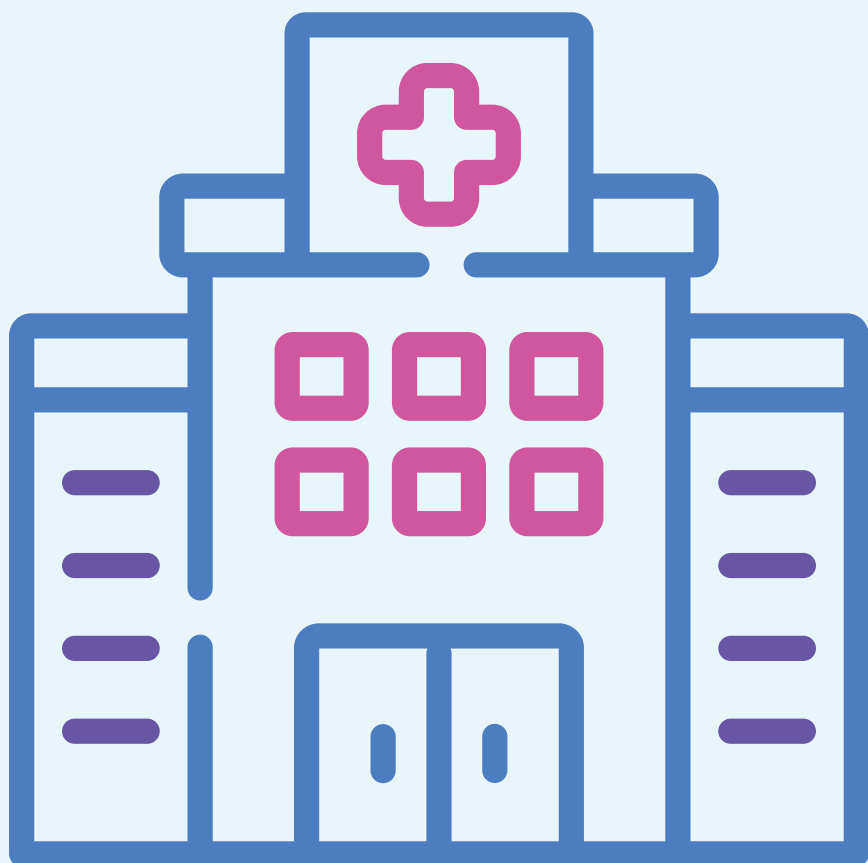
XII. Lista de fuentes

- Bedolla Miranda Patricia, Olga E. García y García, Estudio de Género y Feminismo I, Edit. Fontamara, México 2000 p. 92
- Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica. (2016). Contribución del sector azucarero mexicano con los CND. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.inecc.gob.mx/dialogos/dialogos1/images/documentos/Dialogo4/cniaa.pdf>
- Camarena Adame, María Elena, & Saavedra García, María Luisa. (2018). El techo de cristal en México. La ventana. Revista de estudios de género, 5(47), 312-347. Recuperado en 05 de octubre de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362018000100312&lng=es&tlng=es.
- Carpizo, Jorge (2009), Tendencias del constitucionalismo latinoamericano, en Carbonell, Miguel et al (coordinadores), Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica, México, UNAM-Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral-Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, p. 2
- CONAPO (2020). Índice de Marginación. 2020. México. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>
- de Beauvoir, S. (s/f). EL SEGUNDO SEXO. Edu.ar. Recuperado el 4 de octubre de 2023, de <https://perio.unlp.edu.ar/catedras/comyddhhlic/wp-content/uploads/sites/152/2020/08/7-De-Beauvoir-Simone-El-segundo-sexo.pdf>
- DOF - Diario Oficial de la Federación. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 4 de octubre de 2023, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999.
- Expósito, F. (2011). Violencia de género. Mente y cerebro, (48), pp. 20-25.
- FAO (2020) La mujer y la seguridad alimentaria. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.fao.org/focus/s/women/sustin-s.htm>.
- INEGI (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- INMUJERES (2017). El impacto de los estereotipos y los roles de género en México. Instituto Mexicano de las Mujeres, México. Recuperado en 4 de octubre de 2023 en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2017.pdf

- Las Haldas (Veracruz de Ignacio de la Llave). (2020). [mexico.pueblosamerica.com](https://mexico.pueblosamerica.com/i/las-haldas/); México Pueblos América. Recuperado el 4 de octubre de 2023, de <https://mexico.pueblosamerica.com/i/las-haldas/>
- OIT (2019). Fomento de la autonomía de la mujer en la economía rural. Notas de orientación de políticas. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_601269.pdf
- ONU, Status of Ratification Interactive Dashboard, en <https://indicators.ohchr.org/>, página consultada el 04/10/2023.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Ramos López, A., Barbera, E., & Sarrió Catalá, M. (2003). Mujeres directivas, espacio de poder y relaciones de género. Recuperado el 04 de octubre de 2023 en: Mujeres directivas y demandas organizacionales (researchgate.net)
- Registro Agrario Nacional (2021). Integrantes de órganos de representación de núcleos agrarios. Fecha de corte 30 de septiembre de 2021. Órganos de representación y Vigilancia Ejidal. Elección Circular DJ/1.2.1.1/1
- Toribio Caballero, S., & Instituto de Psicoterapia Relacional. (2020). Como la perspectiva de género cambia la técnica de la psicoterapia relacional. Clínica e investigación relacional, 14(1), 216–236. <https://doi.org/10.21110/19882939.2020.140113>
- Recomendación general núm. 28, párr. 9. Otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos también utilizan esa tipología, entre otros el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada, Recuperado el 04 de octubre de 2023 en Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19 (acnur.org)

CAPÍTULO IX

Violencia de género dentro de los
Centros de Rehabilitación contra las
Adicciones en Xalapa, Veracruz



Daniel Alejandro Contreras Hernández
Jorge Martínez Martínez
Jesús Armando Pacheco del Valle

CAPÍTULO IX

Violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones en Xalapa, Veracruz

Daniel Alejandro Contreras Hernández*

Jorge Martínez Martínez**

Jesús Armando Pacheco del Valle ***

SUMARIO: I. Introducción; II. Un panorama de Derecho Humanos: contexto histórico en México; III. Género y Derechos Humanos: violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación; IV. Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

En el presente escrito se aborda una descripción de la problemática jurídica que vulnera los Derechos Humanos de un sector de la población que se encuentra en constante vulnerabilidad. Además, se hace mención de que esta repetición de actos problemáticos ha sido detectada al menos desde los años ochenta.

En nuestro país, comenzaron a operar los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, a cargo de particulares, como un esfuerzo del Estado Mexicano para combatir el problema de las adicciones. Sin embargo, en lugar de presentar una solución efectiva a esta problemática social, dichos centros comenzaron a operar de manera irregular y fuera del marco normativo establecido. Asimismo, se han convertido en lugares donde se violan los Derechos Humanos de las personas que son ingresadas en ellos.

Dentro de dicha irregularidad, resulta preocupante el uso de métodos de ingreso forzoso a estos Centros de Tratamiento contra las Adicciones, ya que no se respeta la voluntad expresa de las personas que son ingresadas. Incluso aquellas que ingresan inicialmente por decisión propia pero luego deciden no continuar con su tratamiento, incumplen

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, Región Xalapa. correo institucional:

** Académico de Planta, Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional:

*** Académico de base de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Correo institucional

los requisitos establecidos para el ingreso involuntario según los Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones, emitidos por la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional contra las Adicciones para el período 2021-2022. Estas prácticas pueden constituir la comisión de delitos y violaciones a los Derechos Humanos, específicamente el Derecho Humano a la Libertad Personal, al Libre Desarrollo de la Personalidad y el Derecho a la Salud. Estos aspectos se explicarán con mayor detalle más adelante.

Este fenómeno jurídico-social se vuelve aún más complejo cuando se aborda desde una perspectiva de género y/o interseccionalidad, dado que se incrementan tanto el número de vulnerabilidades y violaciones de derechos, como la omisión por parte de las autoridades. Además, existe una falta de información clara y concisa proporcionada por los indicadores municipales, estatales o federales. Por lo tanto, se plantea abordar los siguientes puntos: I) Panorama de los Derechos Humanos: contexto histórico en México; II) Género y Derechos Humanos: 2. Violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación; y III) Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional.

II. Un panorama de Derecho Humanos: contexto histórico en México

En este apartado, es necesario realizar un breve recorrido histórico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Este cambio jurídico representa un cambio paradigmático en múltiples esferas de la sociedad mexicana, como el ámbito político, económico, cultural, social y jurídico, solo por mencionar algunos ejemplos. Estos cambios han ocurrido a lo largo de varias décadas y han llevado a la modificación de diversos ordenamientos jurídicos en beneficio de la ciudadanía.

Por lo tanto, resulta imposible eliminar por completo el sentido esencial que impregnaba las constituciones anteriores y que fueron fundamentales para la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Esta esencia se basa en la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que veían afectados o violados sus derechos. Algunos ejemplos de estos derechos que se encuentran en el articulado son: la educación, la libertad, el cuidado de la tierra, el trabajo, el derecho a la ciudadanía, entre otros. A nivel internacional, se reconoce esto como un enfoque netamente humanista.

Por otro lado, existe una apelación histórica que reconoce el valor de los derechos fundamentales de las personas simplemente por el hecho

de serlo. Desde al menos 1857, se estableció en el Artículo 1° de la Constitución Mexicana denominados "Derechos del hombre", que posteriormente se incorporaron a la Constitución de 1917 bajo el nombre de "garantías individuales", protegidas en los primeros 29 artículos.

Después de varias décadas y presumiblemente como resultado de la presión a nivel internacional, el 10 de junio de 2011 se llevó a cabo la primera gran reforma constitucional, que sentó las bases en el Artículo 1° al modificar el enfoque de las garantías individuales hacia los Derechos Humanos y sus garantías. Este fue un cambio progresivo y radical después de 94 años sin cambios tan representativos. Como menciona Jorge Carpizo de manera poética:

Los Derechos Humanos jamás se extinguirán, por ser consustanciales con la idea del hombre, subsistirán siempre ontológicamente y renacerán en la realidad de la existencia política ya que la libertad jamás podrá ser eliminada, porque el hombre es, en esencia, su libertad. Por tanto, el interés por los Derechos Humanos no es una moda transitoria, no es algo pasajero que hay que soportar por algún tiempo mientras se crean o reviven otros temas. Los Derechos Humanos son y serán el tema vertebral, nuestra atmósfera y oxígeno, mientras el ser humano exista en este planeta (Figueroa, 2012).

Con esto se pueden señalar algunos de los cambios paradigmáticos, es decir, la conducción de los Derechos Humanos avanza hacia un aspecto ético-idealista, encontrados en el derecho subjetivo público. Esto se da en favor de todas las personas positividades tanto en la constitución, así como en los tratados internacionales a los cuales México se encuentre suscrito en dicha materia jurídica. Obligando al Estado de forma imperante a la protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y persona, encontrados en el Artículo 1° de nuestra carta magna.

Teniendo un sustento fundamental en la dignidad humana, el cual implica el reconocimiento de sus derechos inherentes a la condición humana, es decir, independientemente de la nacionalidad, sexo, raza, credo, lengua o cualquier otra distinción. La persona nace con ellos, por lo cual son universales e inalienables, siendo estos la columna vertebral de todos los Derechos Humanos.

Sin embargo, en dicho estudio historiográfico debemos observar la agenda mexicana, donde se centra el cúmulo del trabajo tanto interno como externo en la materia de Derechos Humanos, para comprender el proceso para la inclusión o adopción sobre esta materia.

Si bien es cierto que México tuvo participación en los orígenes del sistema universal, así como en el sistema interamericano entre 1945 y 1948, adoptando la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

Hombre y, por supuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esto no quiere decir que fueron aceptados en su plenitud, puesto que, en 1969, bajo la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), se llevaba a cabo la discusión y redacción de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en la cual el gobierno mexicano, respaldado por otros países, buscó y logró imponer restricciones sobre las facultades del anteproyecto original, así como evitar la competencia jurisdiccional obligatoria por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual forma, en 1981, bajo el mandato presidencial de José Guillermo López Portillo y Pacheco (1976-1982), México comenzó a actualizar lo que después sería la agenda sobre Derechos Humanos, ratificando los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: I) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, II) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, III) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, existió la negación al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evitando así el litigio internacional. Fue hasta el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) cuando se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada a través de una reforma constitucional del 28 de enero de 1992, obteniendo el carácter de "agencia descentralizada". Se convirtió en la máxima instancia nacional responsable de proteger y promover los Derechos Humanos, especialmente ante la actuación de abusos por parte de las autoridades representantes del Estado. Encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 102°, apartado B, donde se establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de cada una de las entidades federativas deben establecer organismos de protección de los Derechos Humanos, con autonomía en gestión y presupuesto, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicho estatus está acreditado ante la Organización de las Naciones Unidas.

Por otra parte, en lo que respecta a la esfera estatal, como ya se mencionó, cada Estado dentro del territorio mexicano debe contar con una Comisión de Derechos Humanos. Su competencia se extiende a toda la entidad federativa. El Estado de Veracruz no es la excepción, y la Comisión Estatal se encuentra facultada para conocer y tramitar las peticiones o quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos

que se imputen a autoridades o servidores públicos estatales, municipales o ambas, por actos u omisiones de naturaleza administrativa:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas (Artículo 102° constitucional).

En suma, en lo que concierne a las comisiones, es posible observar el trabajo, competencias, objetivos, atribuciones y naturaleza jurídica/histórica de forma análoga. Sin duda, la Reforma de carácter constitucional de 1992 brinda un avance sustancial en materia de Derechos Humanos para conformar el desarrollo social jurídico de la nación, en respuesta a las múltiples recomendaciones emitidas.

A su vez, dentro de nuestro sistema jurídico, no solo la Comisión de Derechos Humanos, a nivel nacional o estatal, se encarga de proteger tales derechos. También existen otros medios de protección dentro del marco normativo mexicano, los cuales podemos mencionar: el Juicio de Amparo, Juicio Político, Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales y la Acción de Inconstitucionalidad.

Durante el mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), se dieron pasos agigantados en comparación con los sexenios presidenciales anteriores, realizando la primera invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la emisión de recomendaciones mediante técnicas de observancia y análisis en su visita. Además, en 1998, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el cambio de gobierno, en pro de la democracia comparado con el régimen anterior en México, se trajeron cambios que marcarían el rumbo del país en la materia. Durante el mandato de Vicente Fox Quesada (2000-2006), se inició una política externa en Derechos Humanos, reconociendo varios tratados internacionales que impulsarían el reconocimiento de la dignidad humana. Estos esfuerzos culminaron

en la reforma constitucional durante el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012).

En la actualidad, el desarrollo de los Derechos Humanos dentro de nuestro sistema jurídico se ha materializado en instrumentos como los mencionados, así como en instituciones como las Comisiones de Derechos Humanos, para su protección y progresividad. Sin embargo, para lograr su efectividad, es necesario abordar la problemática conceptual de los Derechos Humanos y sus implicaciones en cuanto a su naturaleza, función y finalidad.

III. Género y Derechos Humanos: violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación

En el ámbito jurídico nacional e internacional, es imprescindible hacer referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. Este mecanismo ha impulsado la creación y modificación de leyes para salvaguardar los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, centrándose especialmente en niñas y mujeres. A nivel nacional, contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y se han desarrollado criterios jurisprudenciales con el fin de incluir la perspectiva de género en la labor de los operadores jurídicos. En otras palabras, se han implementado mecanismos en los últimos años para garantizar la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, considerando sus diversas características interseccionales y combatiendo los estereotipos producidos por conductas heteropatriarcales o machistas.

Estos elementos se reflejan en las mujeres que se encuentran recluidas en los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, ya que los tratamientos e incluso el internamiento no garantizan su seguridad personal al momento del ingreso. Esto se debe a la falta de centros con población exclusivamente femenina, al menos en el municipio de Xalapa, Veracruz, donde los centros existentes son mixtos y predominan los pacientes, administrativos y personal de salud masculino.

Lo anterior dificulta la implementación de un tratamiento con perspectiva de género, debido a los estereotipos de género identificados según la sentencia del caso Digna Ochoa y Familia vs. México:

Estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes (Corte IDH, 1999).

Lo anterior confirma un contexto extremadamente hostil para las mujeres, quienes se enfrentan a diversos paradigmas sociales negativos, como prejuicios, estereotipos, estigmas, violencia e inseguridad. Además, debido a varias condiciones interseccionales, se vuelven aún más vulnerables en su entorno, sin mencionar las circunstancias particulares a las que pueden estar expuestas. En este sentido:

- I. No se puede mantener un enfoque tradicional de los roles que definen lo femenino y lo masculino;
- II. Los factores asociados o que llevan al consumo y desarrollo de trastornos adictivos son diversos; y
- III. Los riesgos y problemas relacionados con el consumo de drogas se observan en una población homogénea, siendo predominantemente masculina.

Consumir drogas no tiene el mismo significado para hombres y mujeres, ni es valorado del mismo modo por los demás. Mientras que en el caso de los hombres el consumo de drogas es percibido como una conducta natural, social y culturalmente aceptada, salvo en casos extremos donde la adicción a las drogas aparece asociadas a conductas violentas o temerarias o antisociales, entre las mujeres supone un reto a los valores sociales dominantes. Por ello, las mujeres adictas a las drogas soportan un mayor grado de sanción, reproche social que los hombres, que se traduce en la presencia de un menor apoyo familiar o social (Sánchez, 2012).

De acuerdo con diversos indicadores, el consumo de drogas en este sector poblacional es una respuesta de las mujeres en su cotidianidad de violencia - moral, psicológica y sexual -. Además, se deben tener en cuenta las posibles redes de trata. Con esto, se puede inferir que la adicción no es el problema principal, sino más bien el resultado derivado del contexto de violencia en el que estas personas, con diversas expresiones de género, pueden encontrarse. Todo esto ocasiona la revictimización de las personas ingresadas en estos centros. Por consiguiente, resulta evidente la falta de perspectiva de género en la atención médica y psicológica especializada que se les brinda. Es claro que la atención recibida es insuficiente, dado las necesidades particulares de estos sectores vulnerables.

Además, es importante tener en cuenta que los problemas que atraviesan las distintas identidades de género, más allá de la identificación sexual como mujer u hombre, responden de forma diferente frente a la codependencia de sustancias adictivas y al tratamiento médico-psicológico para superar la dependencia. También debemos considerar el significado simbólico que representa a nivel social el ser consumidor en un sistema cultural en el que nos encontramos. Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes creen, implementen y vigilen protocolos con una

perspectiva de género que salvaguarden los Derechos Humanos de las personas ingresadas y durante su permanencia en los centros de tratamiento contra las adicciones.

El hecho de la identificación con un género determinado afecta directamente el proceso médico en el que se encuentran inmersas estas personas, así como el significado del inicio del consumo, la motivación, el mantenimiento y la posible recuperación. En resumen, una perspectiva de género adecuada puede permitir un análisis desde una vertiente distinta, la cual hasta ahora no ha sido suficientemente explorada.

Cuando se habla de perspectiva de género nos referimos a la incorporación de las herramientas necesarias para visibilizar los efectos del género en nuestra sociedad y en las personas, en los procesos macro y en los micros, en una retroalimentación e interrelación constante de los mismos (Martínez, 2017).

IV. Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional

En México, el derecho a la libertad se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo primero de la Constitución, el cual establece que todas las personas tienen acceso a los derechos y libertades sin discriminación. Además, nuestra Constitución reconoce diversos tipos de libertades, como la libertad de expresión, de creencias y de profesión, entre otras. Los Artículos 16°, 17°, 18°, 19° y 20° de nuestra Constitución establecen los procedimientos y facultades de las autoridades para privar a una persona de su libertad, siempre considerando la seguridad jurídica.

Por otro lado, a partir del reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo primero de la Constitución, la libertad personal está reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta convención establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...] Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 7°). A través de la interpretación, se refleja en la Constitución que se protege la libertad física de las personas, estableciendo los parámetros legales para que el Estado, a través de sus instituciones, pueda privar de la libertad.

De lo anterior se desprende que el derecho a la libertad personal puede definirse como la "prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la

protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física" (SCJN, 2013). Es posible afirmar que está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad personal. Sin embargo, los centros de tratamiento contra las adicciones operan de manera irregular y violentan este derecho en lo que respecta a los ingresos forzosos de las personas, sin que exista su voluntad expresa de seguir un proceso de rehabilitación en el tema de adicciones, incluso incurriendo en la comisión de delitos al realizar estas acciones. Esto se debe a la falta de supervisión por parte de las instituciones del Estado mexicano, lo cual constituye una violación del Derecho Humano mencionado, reconocido tanto constitucional como convencionalmente en nuestro marco normativo.

Asimismo, es necesario analizar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a la libertad personal, considerando su carácter vinculante dentro de nuestro sistema normativo, de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011 y el principio pro-persona. Dentro de estos criterios, se ha desarrollado el derecho a la libertad personal, sus alcances y las obligaciones de los Estados en relación con este derecho.

Uno de los casos más significativos es el de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, en el cual la Corte establece que la libertad es un "Derecho Humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana [...] cada uno de los Derechos Humanos protege un aspecto de la libertad del individuo" (Corte IDH, 2007). Esto resalta la importancia de la libertad en el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas, al ser considerada como un valor primordial para su realización a través del principio de interdependencia.

En particular, respecto al Artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte señala que, aunque se centra en la libertad física que implica la posibilidad de movimientos de la persona, también es importante entenderla como la protección contra restricciones ilegales para ejercer el derecho, así como la regulación de los límites impuestos por el Estado (Corte IDH, 2007).

Además, la Corte IDH ha establecido que:

Existe la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) (Corte IDH, 2005).

Dentro de nuestro marco normativo se contemplan lineamientos para el ingreso forzoso de personas a Centros de Tratamiento contra las Adicciones. Sin embargo, en la práctica social, los centros a los que se realizan dichos internamientos forzosos operan fuera de dicho marco normativo, lo que resulta en violaciones del derecho a la libertad personal tanto en su aspecto formal como material.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es evidente que se viola el fundamento del derecho a la libertad personal cuando una persona es internada de manera forzosa en un Centro de Rehabilitación sin su voluntad expresa y sin seguir los lineamientos correspondientes establecidos para los Centros de Tratamiento contra las Adicciones. Por lo tanto, la intervención en este caso resulta necesaria y urgente, considerando la naturaleza del derecho a la libertad personal como un atributo inherente a la persona.

Sin más preámbulos, el libre desarrollo de la personalidad, en términos jurídicos, es el Derecho Humano que tienen los individuos para elegir autónomamente y garantizar su plena independencia en cuanto a su forma de vivir, actuar y elegir lo que mejor les convenga para cumplir sus preferencias, objetivos o expectativas de vida. Sin embargo, este derecho debe ser ejercido respetando a los demás y considerando el interés general de la sociedad:

Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza (Cámara de Diputados, 2015).

En términos jurisprudenciales, podemos definir el concepto de "libre desarrollo de la personalidad" como el derecho derivado del principio de autonomía personal, que consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana sin la intervención injustificada de terceros (SCJN, 2019). Es decir, este derecho está estrechamente relacionado con la dignidad de la persona y se ve vulnerado cuando se le impide perseguir sus aspiraciones legítimas de vida, las cuales no son determinadas por otros. Por lo tanto, el marco de protección constitucional permite la coexistencia de diversas formas de vida, respetando las diferentes cosmovisiones y visiones del mundo.

En el caso concreto de los Centros de Rehabilitación de Adicciones, es fundamental tomar como base los principios de dignidad, salud, libertad personal y pleno desarrollo de la personalidad. De esta manera,

toda persona que desee ingresar como paciente a dichos centros debe hacerlo explícitamente y de acuerdo con sus propias intenciones. De lo contrario, se estarían vulnerando sus Derechos Humanos.

Encontramos un fundamento constitucional en lo dispuesto por los Artículos 1°, párrafo primero;

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Artículo 1° constitucional).

En este pasaje se destaca que ninguna persona, sin excepción, puede vulnerar o restringir sus Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los cuales México es parte. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado proteger y salvaguardar estos derechos fundamentales, como se menciona en el segundo párrafo del Artículo 1° de la Constitución: "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia".

El Artículo 4° se refiere al Derecho Humano a la protección de la salud, estableciendo que toda persona tiene derecho a dicha protección. La ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la participación tanto de la Federación como de las entidades federativas en materia de salud pública. La comprensión de este derecho a la salud es indispensable en el presente proyecto de intervención, ya que está relacionado con el funcionamiento de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones al proporcionar servicios de rehabilitación a las personas. Por lo tanto, tiene un impacto tanto en la obligación de las autoridades de supervisar estos centros como en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la decisión autónoma de acceder a dichos centros por parte de las personas.

El Artículo 19, tras la reforma de 2008, menciona explícitamente el libre desarrollo de la personalidad en el segundo párrafo. Establece que el juez ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa en casos de delincuencia organizada y otros delitos graves determinados por la ley que afecten la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

El Artículo 29° establece que en ningún momento se pueden suspender o restringir los Derechos Humanos, incluyendo el libre

desarrollo de la persona, ni siquiera en situaciones de emergencia o suspensión de garantías:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (Artículo 29° constitucional).

Sumando al nivel del derecho internacional de los Derechos Humanos, se encuentran un gran número de referencias tanto en instrumentos universales como regionales. Sin embargo, se adoptarán aquellos de mayor importancia o relevancia de acuerdo con los intereses de este proyecto, enfatizando la libertad de desarrollo de la persona, la cual se ve vulnerada en conjunto con la libertad personal en los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones. Esto se realiza a través del principio pro-persona.

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un instrumento vinculante, cumple una función orientadora en tres aspectos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad en sus Artículos 22° y 26°: los derechos sociales, económicos y culturales; la educación; y la relación entre el individuo y la sociedad. Esto se puede observar en el siguiente artículo:

Artículo 22°

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En consecuencia, cualquier persona, al ser miembro de una sociedad, tiene el Derecho Humano al libre desarrollo de su persona, desde una perspectiva social, económica y cultural, así como el desarrollo de su comprensión pluricultural. Mientras tanto, el Estado al que pertenezca tiene la obligación de satisfacer esas necesidades de acuerdo con sus recursos y el apoyo de la cooperación internacional.

Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos fundamenta, en sus Artículos 11° y 12°, que ninguna persona puede ser molestada o abusada en su vida privada, ya sea personal, familiar, domiciliar o en relación con su honra o reputación. Por lo tanto, el sistema jurídico tiene la obligación de brindar la más amplia protección contra cualquier tipo de ataque:

Artículo 11°, Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad [...] Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

V. Conclusiones

El problema jurídico aquí planteado, ha prevalecido por varias décadas en nuestro país, teniendo un origen en la problemática social de las adicciones, así como de un marco normativo ineficaz, al no ser aplicado de manera correcta derivado de la pasividad en la que se encuentran las instituciones encargadas de vigilar el funcionamiento en los Centros de Rehabilitación, sin mencionar los nulos protocolos con perspectiva de género.

Es indispensable que dicha problemática sea tratada bajo el principio de interdependencia que rige los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y a la salud, son los pilares que sustentan el tópico desarrollado en estas páginas.

A partir de lo que abordamos en este capítulo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- I) No se aplicada de acuerdo con la ley el consentimiento expreso de las personas con adicciones para ingresar o permanecer en Centros de Rehabilitación, bajo los principios de operación, resulta indispensable en la protección de los Derechos Humanos de las personas con adicciones.
- II) No hay una vigilancia o supervisión eficaz por parte del Estado, de acuerdo con lo establecido por las normas mexicanas.
- III) Así mismo, sobre la relevancia del derecho a la salud, los Centros de Rehabilitación violentan el acceso además del goce al mismo, ya que son entendidos como particulares con carácter de autoridad precisamente por brindar servicios de salud con respecto al tratamiento de adicciones, sin embargo, has ido demostrado que la mayoría de ellos opera con irregularidad, fuera del marco normativo agregando que el tipo de tratamiento que utilizan no resulta ser el idóneo para tratar las adicciones en las personas con identificación de género diversas, por lo que no solo vulneran el derecho a la salud y la determinación de la persona, sino que también ponen en riesgo la integridad física y/o psicoemocional de las personas bajo su cuidado.

- IV) Al no existir protocolos que impartan el servicio médico, se puede violentar a los pacientes, revictimizando, agrediendo o violentando su esfera jurídica en tenor a lo señalado en el Artículo 1° de la
- V) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)* “Debe endentarse por violencia contra la mujer cualquier conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 1°).

VI. Lista de fuentes

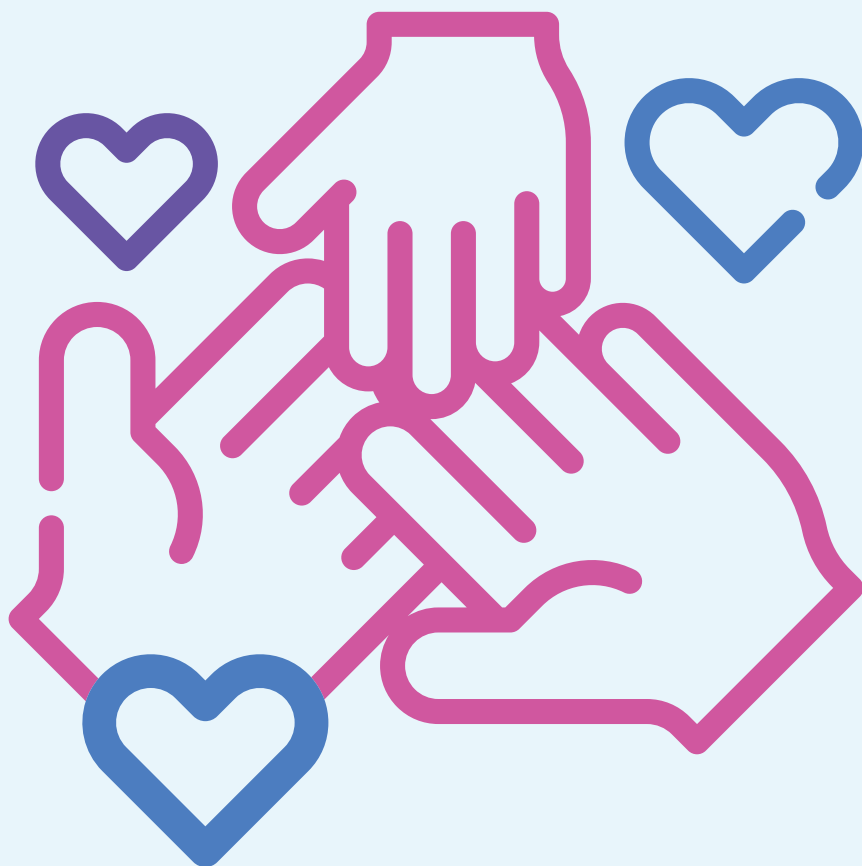
- CARBONELL, M., & SALAZAR, P. (coords) (2011). La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CASTAÑEDA, M., & GONZÁLEZ, M. R. (2011). La evolución histórica de los Derechos Humanos en México. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES (2016). Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235015/Lineamientos_nacionales_para_el_ingreso_involuntario_a_establecimiento.pdf.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2009). Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2014). Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2007). Ley General a Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

- CONGRESO DE LA UNIÓN (2007). Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999). Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/digochoa_se_01.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019). Informe especial sobre centros de rehabilitación de adicciones, oficio VG/55/2019. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/11>
- FIGUEROA, A. (Coord.). (2012). Los Derechos Humanos en los umbrales del siglo XXI: una visión interdisciplinar. Universidad Nacional Autónoma de México.
- GONZÁLEZ, N., SHEINBAUM, D., & SALVADOR, Á. (2020). ¿Por razón necesaria? Violación a los Derechos Humanos en los servicios de atención a la salud mental en México. México: Ediciones de Lunes.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (2015). Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>
- MARTÍNEZ REDONDO, P. (2017). Profesionales y formación en perspectiva de género: un reto pendiente. En Perspectiva de género en la Intervención en Drogodependencias: Prevención, asistencia. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (s.f.). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- SÁNCHEZ, L. (2012). Género y drogas: Plan de atención integral a la salud en la mujer de Galicia. Quinta Impresión, S.L.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2011). Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional". Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2013). Derecho a la Libertad de Expresión. Serie de Derechos Humanos. México. Página 5. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2019). Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/2019-10/COMUNICADO%20DE%20PRENSA%20No.%20207-2019.pdf>
- ULLOA, A., & MALDONADO, É. (2019). Nociones de Derechos Humanos. México:

CAPÍTULO X

Responsabilidades paternales compartidas bajo
el interés superior de la niñez: roles y estereotipos
de género que obstaculizan su ejercicio



María Elizabeth Pazzi Manzano
Ricardo López Henaine
Jorge Martínez Martínez

CAPÍTULO X

Responsabilidades paternales compartidas bajo el interés superior de la niñez: roles y estereotipos de género que obstaculizan su ejercicio

María Elizabeth Pazzi Manzano*

Ricardo López Henaine**

Jorge Martínez Martínez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos: derechos sociales, económicos, culturales y ambientales; III. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez; IV. Roles y estereotipos de género; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

La desigualdad entre hombres y mujeres ha persistido a lo largo de la historia, en menor o mayor medida, dependiendo de la época en la que nos situemos. En la actualidad, muchas sociedades alrededor del mundo han trabajado por el respeto, garantía y promoción de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando las condiciones necesarias según la realidad social en la que se encuentren. Sin embargo, a pesar del constante trabajo realizado por el Estado mexicano, las desigualdades en perjuicio de estos grupos vulnerables siguen prevaleciendo de diferentes maneras, impidiendo su desarrollo integral en la sociedad.

El objetivo de este capítulo es visualizar los roles y estereotipos de género establecidos en la sociedad mexicana, los cuales, debido a su arraigo, han permeado en la legislación mexicana, especialmente en el ámbito laboral. Estos roles y estereotipos obstaculizan la garantía del interés superior de los niños y niñas, además de perpetuar un menoscabo en el desarrollo equitativo entre hombres y mujeres en el

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional zS22000345@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rlopez@uv.mx

*** Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular “C” de la Facultad de Derecho y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa de la Universidad Veracruzana, correo institucional jormartinez@uv.mx

ejercicio de las responsabilidades parentales compartidas tras el nacimiento de un hijo.

Para abordar el tema en cuestión, es necesario comenzar desde lo general y luego ir hacia lo particular. En primer lugar, se hablará de los Derechos Humanos, seguidos de los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos en la doctrina jurídica como derechos de segunda generación. No se hace referencia a su relevancia, sino a la época en la que se reconoció su importancia. Dentro de estos derechos de segunda generación se incluyen el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la alimentación, entre otros. En segundo lugar, se abordará el tema de las responsabilidades familiares compartidas, en el marco del interés superior de la infancia. Por último, se desarrollará el tema de los roles y estereotipos de género.

II. Derechos Humanos: derechos sociales, económicos, culturales y ambientales

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.) lo que significa que no se puede disfrutar plenamente de un derecho sin el reconocimiento de otros. Por ejemplo, garantizar el ejercicio del voto para las mujeres (derechos civiles y políticos) facilitará el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Según Peces Barba, los Derechos Humanos son la facultad donde la norma atribuye protección a la persona en lo que se refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política y social, o cualquier aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona en una comunidad de personas libres. Exigen el respeto de los demás y del Estado, y brindan la posibilidad de activar el aparato coactivo del Estado en caso de que sean violentados (Sagastume, 1991).

Es importante aclarar que la noción de "Derechos Humanos" tal como la conocemos actualmente, y que fue preconceptualizada desde diferentes visiones, es relativamente nueva. Surge a finales del siglo XVIII y principios del XIX con el constitucionalismo liberal, el cual impuso el reconocimiento de las libertades públicas en los países occidentales.

Estas libertades públicas son el conjunto de acciones que pertenecen a las personas y que son protegidas por el Estado.

El primer documento legal en proporcionar protección a los Derechos Humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Ahora bien, para su estudio práctico, los Derechos Humanos se dividen en tres generaciones según la visión actual. Esta división no se basa en su importancia, sino en el momento histórico en que se reconocieron. Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, que se basan esencialmente en la libertad y la participación en la política. Pretenden proteger a las personas de los abusos y excesos del Estado.

Los derechos de segunda generación están relacionados con la equidad y la igualdad. A través de ellos se busca satisfacer las necesidades básicas de cada persona para alcanzar el más alto nivel posible de una vida digna. Un elemento esencial de estos derechos es su regencia bajo el principio de no discriminación, otorgando prioridad a los grupos vulnerables. Por último, los derechos de tercera generación, conocidos como derechos de solidaridad o de los pueblos, surgieron como una actualización de la Carta de las Naciones Unidas de 1948 debido a diversas preocupaciones internacionales sobre el deterioro ambiental y sus graves afectaciones en los seres humanos.

Una vez explicada la división teórica para el estudio de los Derechos Humanos propuesta por Karel Vasak en 1979 en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, se puede observar que las responsabilidades parentales compartidas en interés superior de la niñez se encuentran dentro de los Derechos Humanos de segunda generación, ya que están relacionadas con condiciones sociales y económicas básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación y la vida en familia.

Aunque los derechos económicos, sociales y culturales pueden manifestarse de manera diferente en diferentes países o instrumentos, existe una lista básica universal que contempla diversos Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra la protección de la familia y la asistencia a la misma, que incluye el derecho a contraer matrimonio mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad y la paternidad, y la protección de los hijos contra la explotación económica y social (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009).

Al igual que otros Derechos Humanos, su reconocimiento genera obligaciones jurídicas para los Estados, quienes deben garantizar que todas las personas que se encuentren en su territorio y reconozcan estos derechos puedan disfrutar de ellos y ofrecer mecanismos para abordar su violación.

Los principales instrumentos internacionales que incluyen a los derechos económicos, sociales y culturales son:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948);
2. Tratados de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos;
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965);
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979);
 - Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
 - Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990);
 - Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);
3. Tratados regionales; y
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988);
4. Normativa nacional en el caso que nos converge;
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - Ley Federal del Trabajo;
 - Ley General de Derechos de las Niñas; Niños y Adolescentes;
 - Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez

De acuerdo con el Artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Tomando en cuenta estos factores como determinantes para definir lo que es la familia, desde el ámbito jurídico se puede decir que la familia será entonces un concepto dinámico, sujeto a los cambios

en el tiempo y espacio, y que evolucionará de la mano de la sociedad, estando sujeto a los diversos contextos sociales que se vayan desarrollando a lo largo del tiempo y espacio, y que, consecuentemente, el derecho irá regulando. En ese sentido, lo que se entendía por familia para el derecho en el siglo XIX no será lo mismo que en el siglo XXI.

Actualmente, la corriente de protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos ha impulsado diversos movimientos de las personas a las que históricamente se les han violentado sus Derechos Humanos, impidiéndoles desarrollarse de manera integral en la sociedad. Dentro de estos movimientos se encuentra el feminismo, que ha influido de manera importante en la reestructuración de las relaciones familiares. Anteriormente, la familia se enfocaba principalmente en el trabajo y la economía, y giraba en torno a la máxima realización del hombre en su vida profesional, caracterizándose por la desigualdad entre la mujer y el hombre. Además, la legislación no contemplaba el reconocimiento y protección de los derechos para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, es decir, no eran considerados sujetos de derechos, sino objetos de derechos, ya que no se los concebía como sujetos autónomos.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la corriente que legisla la protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos ha generado diversos movimientos de las personas a las que históricamente se les han menoscabado sus Derechos Humanos. Esto ha llevado a que las mujeres salgan en mayor medida al mercado laboral, lo cual, después de diversas luchas, ha llevado al reconocimiento de su personalidad jurídica plena y a garantizarles jurídicamente condiciones de igualdad frente a los hombres en ámbitos como el laboral, educativo y, en menor medida, en el doméstico. Esto ha generado una serie de cambios positivos, como la independencia económica de las mujeres, una disminución en los matrimonios, el retraso en la edad para contraer matrimonio según los estándares de la sociedad tradicional, un aumento en los índices de disolución del vínculo matrimonial debido a que la mujer ya no depende económicamente del hombre, y la distribución equitativa de las tareas del hogar, que históricamente eran asignadas a las mujeres por roles y estereotipos de género establecidos por la sociedad, y que ahora son realizadas de manera equitativa por hombres y mujeres bajo el principio de igualdad de ambos sexos y su corresponsabilidad en las responsabilidades familiares y del hogar. Todo esto ha llevado a darle mayor importancia al papel de las mujeres en la sociedad.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes, antes eran considerados en una visión tradicionalista donde se les visualizaba como personas con falta de autonomía, no aptas para desarrollarse de manera individual e independiente en una sociedad "hecha para adultos". Eran reconocidos por la ley como objetos de derecho, y se ejercía un cierto poder sobre ellos para su cuidado y representación legal. No existía regulación alguna de los deberes de crianza de obligatorio cumplimiento para los padres y madres responsables de los infantes, y no se establecían límites claros sobre cómo actuar frente a los niños. Sin embargo, en el siglo XX pasaron a ser considerados sujetos de derecho, es decir, son titulares de los mismos Derechos Humanos que las personas adultas, pero además gozan de derechos específicos que garantizan la protección de su vida, supervivencia y desarrollo integral.

Estos derechos específicos consisten en brindarles en todo momento una protección especial, tomar las medidas necesarias para protegerlos sin afectar su futuro como personas que integran una sociedad, escuchar sus opiniones y tomarlas en cuenta en todos los asuntos en los que estén involucrados directa o indirectamente, y buscar que los cambios sociales no los afecten de manera negativa. Todo esto se velará bajo dos principios esenciales: el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva. El primero se refiere a la obligación de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, así como su desarrollo, y puede manifestarse en tres aspectos: el derecho sustantivo, el principio jurídico interpretativo y la norma que regula el procedimiento. El segundo principio parte de la idea de que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y pueden ejercerlos de manera autónoma y libre, pero este ejercicio se dará de manera progresiva, teniendo en cuenta su desarrollo y madurez, sin que esta autonomía esté supeditada a una edad determinada.

Una vez abordado el concepto de familia y el papel e interacción de la mujer, el hombre y los niñas, niños y adolescentes en ella, podemos hablar sobre las responsabilidades parentales compartidas. Según la Corte Constitucional de Colombia, las responsabilidades parentales son un conjunto amplio de derechos y obligaciones que tienen como objetivo orientar la promoción y protección del bienestar del infante. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria entre el padre y la madre para asegurarse de que los niñas, niños y adolescentes puedan alcanzar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Además, el Estado velará por el cumplimiento de los deberes asignados a las madres y padres, bajo el principio del interés superior de la niñez.

El concepto de responsabilidad parental busca destacar que los niñas, niños y adolescentes no son posesiones de los padres o madres, sino personas autónomas con derechos y expectativas de cuidado por parte de sus progenitores y otras personas que forman parte de sus vidas, ya sea temporal o permanentemente. En ese sentido, la responsabilidad parental se entenderá como el conjunto de derechos y deberes orientados a promover y salvaguardar el bienestar de los niñas, niños y adolescentes, por parte de ascendientes, tutores, custodios, etc., y todas las autoridades competentes en el ámbito correspondiente (SCJN, 2021).

Los derechos parentales se justifican de dos formas. Por un lado, se sostiene que tales derechos son correlativos a los diversos intereses fundamentales de los padres y madres, como el ejercicio libre de la crianza de sus hijos e hijas. Sin embargo, es importante destacar que dichos derechos siempre estarán limitados por el interés superior del infante. Por otro lado, se argumenta la existencia de derechos parentales debido a que estos permiten a los padres proteger otros intereses fundamentales, como los derechos de sus hijos e hijas (SCJN, 2021).

En México, las responsabilidades parentales se encuentran, en un primer momento, reguladas por el Artículo 4° constitucional, que en su parte medular dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo anterior se puede observar que, en primer lugar, el Estado, a través de lo dictado por la Constitución, reconoce que existe el principio del interés superior de la niñez. Por tanto, tiene la tarea de cuidar siempre las acciones y actuaciones que tome como ente, para no interferir, obstaculizar o menoscabar los derechos de las infancias. Por otro lado, en el segundo párrafo de lo anteriormente citado, vemos cómo pasamos de la idea de "paternidad" o "parentalidad", ya que no solo las personas progenitoras serán responsables del cuidado integral del menor, sino también los ascendientes, tutores y custodios. Esto implica alejarse de una visión tradicional de las responsabilidades parentales. En este caso, es importante mencionar el Artículo 103° de la Ley General

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, que establece en pocas palabras que las obligaciones de cuidado y crianza de las infancias deben asignarse en proporción a las responsabilidades que las personas, por razón de sus actividades, tienen a su cuidado un infante.

Aunque no se menciona de manera concisa alguna institución que haga referencia al derecho familiar y cómo deben normarse las relaciones paternofiliales, de su interpretación se desprende la regulación de las responsabilidades parentales. Se plantea la existencia de una relación de responsabilidad jurídico-constitucional entre: (1) el infante, (2) las madres y padres y/o adultos responsables del menor y (3) el Estado mexicano (todas las autoridades en el ámbito de sus competencias). Aquí, las infancias son las personas sujetas de derechos a las que les corresponde la titularidad de ellos frente a los adultos responsables del infante, quienes tienen obligaciones. De manera paralela, se les dota de facultades para exigir su cumplimiento a terceros en el marco del interés superior de la niñez.

En suma, podemos decir que, aunque no se expresa literalmente el término "responsabilidad parental", se propone un modelo de crianza en el cual existen sujetos de derechos que serán las niñas, niños y adolescentes. A su vez, hay sujetos de responsabilidades a los que se les dota de facultades para cumplir con la obligación que les fue conferida. Estos sujetos son las madres, padres y/o adultos responsables, quienes podrán exigir el otorgamiento de dichas facultades, así como el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante terceros (el Estado o un particular con funciones concesionadas por el Estado). Por lo tanto, no deben existir obstáculos legales que menoscaben el ejercicio de las responsabilidades parentales bajo el principio del interés superior de la niñez.

Es importante mencionar que el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger las responsabilidades parentales, como ya se ha visto. Esto lo hará a través del ordenamiento legal, políticas públicas y todas aquellas acciones con el objetivo de no menoscabar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las madres y padres para el ejercicio de esas responsabilidades. Además, deberá hacerlo bajo el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del infante (Artículo 18.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1946). ¿Qué implica esto? Que no solo los padres se harán cargo de las responsabilidades contraídas al nacimiento del infante, sino ambos. Por lo tanto, las cargas

de trabajo serán compartidas, y el Estado, partiendo de que aún existen normas jurídicas con grandes cargas de estigma social, deberá armonizar su normativa interna para dar cumplimiento a esa responsabilidad.

En la sociedad mexicana, como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, históricamente se les ha atribuido a las mujeres las funciones de reproducción, el trabajo de cuidados y actividades no remuneradas, sin reconocimiento social. Mientras tanto, a los hombres se les ha asignado las actividades de producción valoradas y remuneradas, con poder y autoridad. Estos estigmas son resultado de políticas sociales y económicas que han preexistido a lo largo del tiempo, y tienen su raíz en la cultura, la forma de pensar y actuar respecto a lo que es una mujer y un hombre en nuestra sociedad. De este modo, se mantiene una ideología tradicional que propicia prácticas de desigualdad y discriminación en perjuicio de mujeres y hombres.

A pesar de que actualmente las mujeres tienen mayores oportunidades de crecimiento educativo, laboral y económico, aún existen prácticas que invisibilizan la desigualdad y discriminación entre el hombre y la mujer, lo que impide llevar a cabo su proyecto de vida. Por ello, se hace imprescindible analizar la problemática de las relaciones que sostienen mujeres y hombres, en este caso, respecto de las responsabilidades parentales, que, como ya se vio, son un factor sumamente importante para el desarrollo integral de las infancias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a la protección de la organización y el desarrollo de la familia comprende todas las relaciones familiares, sin que estas deban ser formadas siguiendo modelos únicos. Sin embargo, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, se estableció en el Artículo 1° constitucional que en México todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el país es parte. Se prohíbe, para su protección, reconocimiento y garantía, toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que afecte la dignidad humana. Consecuentemente, de manera paulatina se fueron reformando diversas disposiciones legales con el objetivo de armonizar el derecho interno con lo establecido por los preceptos constitucionales y los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano. En relación a ello, en lo que respecta a la materia laboral, el 30 de noviembre de 2012 se reformó la Ley Federal del Trabajo, derivada de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, con el objetivo de "erradicar" las

diversas condiciones que impiden o dificultan que en las relaciones laborales permeen los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

La mencionada reforma a la Ley Federal del Trabajo pretendió fortalecer los derechos laborales de las mujeres trabajadoras a través de diversos instrumentos que los garanticen, con la finalidad de equilibrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Un ejemplo de ello fue la positivización en el Artículo 132°, fracción XXVII Bis, de los "permisos de paternidad" para los hombres, que dice lo siguiente:

Son obligaciones de los patrones:

(...)

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Tal precepto normativo es el primer precedente en la legislación laboral mexicana en el que se reconoce la responsabilidad parental que tiene el hombre con su hijo recién nacido o adoptado. Dicho reconocimiento se hizo con el objetivo de propiciar la equidad y corresponsabilidad de las obligaciones familiares entre madres y padres.

De manera paralela, en el caso de la mujer para ejercer su responsabilidad parental existen las "licencias de maternidad", una figura que ya se encontraba regulada desde hace algún tiempo y contemplada en el Artículo 170°, fracción II, de la ley mencionada. Sin embargo, a diferencia del hombre, estas licencias están previstas como un derecho exclusivo de las madres trabajadoras y se les otorga un periodo de tiempo considerablemente diferente al del hombre. En este sentido, cito el artículo mencionado:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

(...)

I. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

(...)

La principal diferencia que podemos observar con respecto a lo anterior recae en que la licencia otorgada a la madre es un derecho obligatorio e intransferible, por un período de seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento del infante. En cambio, en el caso del hombre, se le concede un permiso de paternidad con goce de sueldo por

un período de cinco días, el cual es reconocido como una obligación del empleador. Esto indica que el padre no tiene la responsabilidad primordial de ejercer su responsabilidad parental y, además, este precepto normativo genera automáticamente la ausencia del padre en las primeras semanas de crianza del infante, dejando la carga de dicha responsabilidad exclusivamente a la madre.

Ahora bien, al analizar lo mencionado anteriormente y relacionarlo con lo establecido en el Artículo 2° y 56° de la Ley Federal del Trabajo, donde se incluye el reconocimiento y la tutela de la igualdad sustantiva entre trabajadores y trabajadoras en las relaciones laborales (párrafos 4 y 5 del Artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo), y la prohibición de discriminación o distinción en el ámbito laboral por motivo de sexo, género, condiciones familiares y responsabilidades familiares, resulta contradictorio con lo establecido por la misma ley en los Artículos 132°, fracción XXVII Bis y 170°, fracción II. Esta contradicción se debe a que una reforma que busca la igualdad en realidad perpetúa la discriminación entre hombres y mujeres en relación con las responsabilidades familiares, al realizar una distinción sin justificación alguna entre la licencia de maternidad y el permiso de paternidad en términos de reconocimiento (diferenciando la licencia de maternidad como un derecho de la madre y el permiso de paternidad como una obligación del empleador) y duración.

¿Qué se entiende con esto? Que la madre tiene una mayor responsabilidad en el cuidado del infante al nacer, por lo que la ley le otorga un tiempo más prolongado para cuidar de él, mientras que al padre, al no tener una gran responsabilidad en el cuidado y atención de su hijo(a) recién nacido(a) o adoptado(a), se le concede un período muy corto, lo que condena completamente a la madre al cuidado del infante nacido, creando roles y estereotipos de género a través de la ley que obstaculizan el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres sin discriminación.

En definitiva, aunque el Estado mexicano ha intentado y trabajado en armonizar sus leyes para proteger los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, aún existen normas que, debido a la arraigada cultura patriarcal, establecen preceptos jurídicos, como el analizado, que sin justificación alguna generan una evidente discriminación, asignando roles de género a ambos sexos y menoscabando el ejercicio de sus derechos.

IV. Roles y estereotipos de género

Las relaciones entre mujeres y hombres desempeñan un papel

importante en la evolución y transformación de valores, normas y prácticas culturales de una sociedad, los cuales, al mismo tiempo, determinan dichas relaciones. De hecho, son relaciones que, por su naturaleza, evolucionan con el paso del tiempo debido a factores como los socioeconómicos, políticos y culturales. La conjugación o alteración de estos factores puede afectarlas positiva o negativamente. Un ejemplo que ilustra esto es lo que ha ocurrido en las últimas décadas, donde un gran número de mujeres se ha incorporado al mercado laboral y han participado activamente en la política, ocupando cargos de representación popular, entre otros. Esto ha modificado considerablemente las relaciones entre mujeres y hombres en lo público y privado, generando la configuración de valores, normas jurídicas y sociales, así como prácticas culturales en una sociedad. Estos cambios eran impensables en épocas anteriores debido a los valores, normas y prácticas que una sociedad consideraba correctas.

Esta configuración que se ha dado en las últimas épocas se ha logrado gracias a la evolución, visualización y reconocimiento de que hombres y mujeres son iguales. Al decir que son iguales, no nos referimos a que sean biológicamente iguales, sino que son iguales en el sentido de ser personas y, como tal, se les debe reconocer esa igualdad en la ley, en la sociedad y en cualquier ámbito en el que se desempeñen. Reconocer sus diferencias y construir sobre esas diferencias permite que ambos puedan desarrollarse de manera digna, sin discriminación. De ahí que la norma jurídica establezca el principio de igualdad y no discriminación, y surge el concepto de igualdad de género, donde se reconoce que es una obligación del Estado mexicano promover, respetar, garantizar y proteger los Derechos Humanos de todas las personas, sin discriminación alguna, reconociendo que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Estos avances positivos son el resultado de las numerosas violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres en el pasado, donde se las consideraba dependientes de los hombres, sin derechos propios y asignándoles roles basados en su género. Por ejemplo, se esperaba que fueran responsables del cuidado de los hijos y de las labores del hogar, y que atendieran incondicionalmente a los hombres, ya sea como nieta, hija, esposa, etc., simplemente por el hecho de ser mujer. Todas estas actividades se basaban en lo que conocemos como estereotipos de género, que son las ideas, concepciones, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres, creando representaciones altamente simbólicas de lo que se espera que sean y

sientan las mujeres y los hombres en un determinado tiempo y lugar. A partir de estos constructos sociales se crean la feminidad y la masculinidad, donde la feminidad se asocia a características y roles como la maternidad, las labores del hogar, la sensibilidad, el cariño, la atención, la sumisión, la debilidad, etc., mientras que la masculinidad se asocia a características como proveer, independencia, fuerza, dominio, valentía, insensibilidad, falta de expresión emocional, etc. Los roles de género son las actividades, funciones y papeles establecidos por la sociedad y asignados a mujeres y hombres, y se refuerzan a través de los estereotipos.

A pesar de que el reconocimiento jurídico del principio de igualdad entre hombres y mujeres y la armonización de diversos ordenamientos jurídicos bajo este principio han obligado a la sociedad a romper con roles y estereotipos de género preconcebidos, aún existen en diversos preceptos normativos que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres. Un ejemplo de esto son los artículos que analizamos de la Ley Federal del Trabajo, donde el legislador otorga solo 5 días de permiso al padre en el caso de nacimiento o adopción de un infante, mientras que a la madre se le otorgan seis semanas antes y seis semanas después del parto, asumiendo que las responsabilidades parentales al nacimiento del hijo(a) corresponden principalmente a la madre.

V. Conclusiones

En suma, podemos concluir que es necesario realizar una revisión con perspectiva de género de los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos para combatir de manera eficiente las desigualdades y discriminaciones que afectan a hombres y mujeres. Es importante visualizar la brecha de género existente para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, especialmente en lo que respecta a las responsabilidades familiares compartidas. Aunque se reconoce legalmente la igualdad y no discriminación, esto no es suficiente para erradicar esta problemática, ya que persisten ideales sociales, roles y estereotipos de género que limitan la libertad de ser y actuar de hombres y mujeres.

Es importante reconocer el papel tanto de la madre como del padre en el involucramiento en las responsabilidades familiares de manera equitativa. Esto implica que el Estado debe adoptar medidas legislativas y de otra índole para garantizar la igualdad, prevenir y erradicar la discriminación que afecta a hombres y mujeres y que vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, en el ámbito familiar y en relación con la igualdad sustantiva en el desarrollo laboral de hombres y mujeres, es crucial el reconocimiento legal de las "licencias de paternidad" como una herramienta necesaria para reducir la brecha de desigualdad y discriminación entre ambos sexos. Estas licencias permiten a los padres establecer vínculos más fuertes con sus hijos, reducir la depresión materna, contribuir al buen desarrollo social y cognitivo de los niños y lograr una distribución equitativa del trabajo no remunerado entre los progenitores.

Sin duda, a medida que los permisos de paternidad se equiparen cada vez más a las licencias de maternidad en términos de duración, obligatoriedad, intransferibilidad y remuneración, se fomentará la igualdad entre hombres y mujeres para que puedan llevar a cabo sus proyectos de vida, romper estereotipos y roles de género, y garantizar el desarrollo integral de los niños.

VI. Lista de fuentes

- BADILLA, A. E. (2002). *La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ecuador: Instituto de Derecho Público Comparado.
- BATTILANA, J. &. (2010). Building sustainable hybrid organizations: the case of commercial microfinance organizations. *JSTOR*, 1419-1440.
- BRUNDTLAND, G. H. (1987). *Nuestro futuro común*. Estocolmo: Naciones Unidas.
- CAPRA, F. (2003). Conexiones ocultas. En F. Capra, *Conexiones ocultas*. Barcelona: Anagrama.
- CASTRO, R. N. (2022). Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. San José: Nuevo Foro Penal.
- CEUPE. (2023). *Turismo: ¿Que es el turismo sostenible?* Obtenido de ¿Que es el turismo sostenible?: <https://www.ceupe.mx/blog/que-es-el-turismo-sostenible.html>
- ELKINGTON, J. (1994). Towards the sustainable corporation: Win - Win business strategies for sustainable development. En J. Elkington, *Towards the sustainable corporation: Win - Win business strategies for sustainable development* (págs. 90-100). California: Management review.
- EPSTEIN, M. J. (2009). Sostenibilidad empresarial: administración y medición de los impactos sociales, ambientes y economía. Colombia: Ecoe Ediciones.
- FAYOL, H. (1971). Teoría clásica de la administración .
- GOBIERNO DE MÉXICO (2018). *Normas Voluntarias en materia de sostenibilidad*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/estandares-voluntarias-en-materia-de-sustentabilidad>
- CORTE IDH (1987). Opinión Consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (2010). ISO 26000 Visión general del proyecto. ISO.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (2010). ISO 26000: 2010: *Guía de responsabilidad social*. Obtenido de ISO: <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:26000:ed-1:v1:es>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (2015). 03:100:70 :ISO 14001: 2015 *Environmental management systems — Requirements with guidance for use*. Obtenido de Environmental management systems — Requirements with guidance for use: <https://www.iso.org/standard/60857.html>
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2009). *LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Puebla, MX: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas.
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I. Y. (2000). *istema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. València: Universitat de València.
- MATAS, G. P. (2020). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: UNA METODOLOGÍA VINCULANTE DE JUSTICIA EQUITATIVA. *edit.um*.
- NARVÁEZ, N. M. (2003). *Procedimiento Abreviado*. Cevallos Librería Jurídica.
- NICETO, A. Z. Y. (1992). Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972). México: UNAM.
- ESPINOSA OLGUÍN, L. (2018). *Política de igualdad de género*. San José, Costa Rica: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- RESCIA, V. M. (1998). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- SAGASTUME GEMMELL, M. (1991). *¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?, EVOLUCIÓN HISTÓRICA*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- SANCHEZ, N. (2020). Acontecimientos Internacionales. En N. S. Sumelzo, *La sostenibilidad en el Sector Empresarial* (págs. 12-13). Catalunya: UPC Universitat Politècnica de Catalunya.
- SANTANDER UNIVERSIDADES (16 de mayo de 2022). *Artículos: ¿Qué son los stakeholders y por qué son tan importantes para una empresa?* Obtenido de ¿Qué son los stakeholders y por qué son tan importantes para una empresa?: <https://www.becas-santander.com/es/blog/stakeholders.html>
- SECTUR. (17 de abril de 2015). *Ecoturismo: ¿En que consiste?* Obtenido de ¿En que consiste?: <https://www.sectur.gob.mx/hashtag/2015/04/17/ecoturismo/#:~:text=%C2%BFEn%20qu%C3%A9%20consiste%3F,M%C3%ADnimos%20impactos%20al%20medio%20ambiente.>
- SPARROW, D. E. (2022). La perspectiva de género y su complementación con el debido proceso. Argentina : Universidad Siglo 21.

- ALTENBURG, T. (2001). La promoción de clusters industriales en América Latina. Buenos Aires: Focopyme.
- VARELA, R. (2005). Cultura y poder: una visión antropológica para el análisis de la cultura política. Ciudad de México: Anthropos.
- WADDELL, D. J. (2019). *Contemporary Management*.
- CONSEJO EMPRESARIAL MUNDIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. (2020). El futuro de la sostenibilidad en las empresas. Resiliencia y 'nueva normalidad' Post COVID-19. *Forética*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.wbcsd.org/contentwbc/download/9886/148928/1>

CAPÍTULO XI

Derechos humanos de las mujeres. Necesidad de reconceptualizar el concepto de la violencia política por razón de género.



Lizbeth Hernández Ribbón
Ricardo López Henaine
Paola Fabiola Cuéllar Gutierrez

CAPÍTULO XI

Derechos humanos de las mujeres. Necesidad de reconceptualizar el concepto de la violencia política por razón de género.

Lizbeth Hernández Ribbón*

Ricardo López Henaine **

Paola Fabiola Cuéllar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos Humanos de las mujeres en sede internacional. III. Derechos Humanos de las mujeres en sede Nacional. IV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. V. La violencia Política por razones de género. VI. Conceptualización de violencia política en los casos de mujeres no electas popularmente. VII. Conclusión. VIII. Lista de referencias

I. Introducción

Este artículo tiene como finalidad exponer el avance internacional y nacional para el reconocimiento de la violencia política por razones de género; así como exponer la necesidad de redefinir el concepto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Primeramente, se analizan los derechos humanos de las mujeres contemplados en diversas legislaciones internacionales y nacionales; precisando su origen e impacto para la protección de las mujeres. Posteriormente, un estudio de los tipos y modalidades de violencia que viven las mujeres y que se encuentran establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. En específico, el contenido y alcance de la violencia política por razones de género para abordar los problemas conceptuales que presenta y cuyo impacto se materializa en su falta de justiciabilidad.

Por último, se enuncia una propuesta para reformular el alcance e interpretación del término “violencia política en contra de la mujer” para considerar a toda mujer servidora pública o que realice una función pública por empleo, cargo o comisión en el servicio público. Con el fin de

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000348@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rilopez@uv.mx

*** Catedrático de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional pcuellar@uv.mx

alcanzar una verdadera protección de los derechos políticos y no sólo los electorales. Para lograrlo, se propone entender a los derechos políticos en términos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Derechos Humanos de las mujeres en sede internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y con ella se positivizaron las demandas sociales por la protección de los derechos humanos. Esta dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona. De manera expresa reconoce el derecho a igual protección de la ley y el derecho a igual protección contra toda discriminación” (artículo 1ro).

Si bien este instrumento reconoce la igualdad formal entre hombres y mujeres, esto no atiende a la realidad que se vive. Por ello, a lo largo de las décadas se han creado diferentes instrumentos que buscan la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los grupos en desventaja, como son las mujeres.

La lucha por el reconocimiento de sus derechos ha sido basta, la visibilización de la violencia y la insuficiencia normativa para su protección ha provocado situaciones de subordinación y exclusión con relación a los hombres.

A lo largo de las décadas se han creado diferentes instrumentos internacionales en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tales como la Convención Sobre los derechos políticos de la mujer (1953); la Declaración sobre Eliminación de Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994); entre otros.

Sistema Universal

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de contra la Mujer Discriminación (por sus siglas CEDAW) es la base de la protección

de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Universal. Este instrumento fue firmado por México el 17 de julio de 1980 y ratificado el 23 de marzo de 1981.

Como su nombre lo indica, busca la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En ella se dispone que todos los Estados parte se comprometen a establecer una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación 1979). Para lograrlo, establece acciones específicas, tales como la adopción de medidas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer. Así como adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación 1979).

Este mismo instrumento en su artículo 7º señala que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país; garantizarán el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Además, propuso medidas adecuadas para la adecuación del orden normativo con la finalidad de establecer la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Sistema Interamericano

Como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México está adherido a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. También conocida como “Convención de Belém Do Pará”. Este instrumento se adoptó el 9 de junio de 1994 y suscrito por el Estado Mexicano en 1995, ratificando y reconociendo su naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.

La Convención Belém Do Pará señala los diferentes tipos de violencia que puede sufrir una mujer, a saber: física, sexual y psicológica (artículo 2). Reconoce el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y en el privado.

En el artículo 7º se establecen las obligaciones y deberes de los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Además, obliga a los Estados a adoptar procedimientos legales

justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Esta convención reconoce de manera expresa el derecho de las mujeres a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violenten sus derechos (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación 1979).

De esta forma observamos la existencia de los dos instrumentos internacionales más importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Con la CEDAW se sientan las bases para establecer la reprochabilidad en contra de los actos de discriminación y la obligación de los Estados parte para modificar los patrones socioculturales. Por su parte, la Convención Belém Do Pará atiende y genera una mayor protección al reconocer los actos de violencia contra la mujer, sus afectaciones en las diferentes esferas y la obligación de los Estados de erradicar las prácticas violentas. Ambos, funcionan como un parteaguas para el reconocimiento expreso de las violencias y distinciones ilegítimas que viven las mujeres.

III. Derechos humanos de las mujeres en sede Nacional

En México, dos momentos han sido particularmente relevantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres. El primero, es la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. El segundo, corresponde a la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con esta resolución surgió la figura del parámetro de control de regularidad; el cual implica que la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos son la norma suprema del país, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional.

A partir de ello, ambas normas internacionales cobraron principal relevancia en el sistema jurídico mexicano para proteger los derechos humanos de las mujeres. Además, surge la necesidad de positivizar tales normas para adecuarlas al orden jurídico interno.

Legislación vigente para la protección de las mujeres

En el ámbito local, la historia reciente de la protección de los derechos de las mujeres comenzó a materializarse el 11 de junio de 2003 con la promulgación de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Busca proteger y garantizar los derechos y libertades a los grupos vulnerables contemplados en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2006 fue publicada la ley General para la igualdad entre mujeres y hombres con la finalidad de regular y garantizar la igualdad sustantiva, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

No obstante, las dos legislaciones se limitan al reconocimiento formal de los derechos sin proponer terminologías y acciones específicas en contra de la violencia que viven las mujeres. Por ello, el uno de febrero de 2007 se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Esta normatividad tiene por objeto establecer la coordinación de todos los órdenes de gobierno para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

En el Estado de Veracruz encontramos la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 28 de febrero del 2008. Posteriormente, el 8 de junio de 2009 se aprobó la ley número 699 para el Desarrollo, Equidad y Empoderamiento de la Mujer Rural Veracruzana.

IV. Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Apuntamos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (Ley General de Acceso) establece la coordinación de todos los órdenes de gobierno para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Esto se pretende a través de diferentes acciones como el prevenir y sancionar actos que atentan contra la dignidad e integridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para ello, la legislación define la violencia contra las mujeres en su artículo 5º fracción IV como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”

La violencia contra la mujer puede ejercerse a través de distintos actos, por ello contempla cinco tipos de violencia a saber: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En caso de sufrir algún tipo de violencia no contemplada en los tipos, amplía el catálogo interpretativo para contemplar cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Además, la violencia contra la mujer se vive de diferentes formas y en diferentes ámbitos, a ello la ley lo denomina “modalidades de la violencia” y se encuentran previstas en su Título II: violencia en el ámbito familiar; laboral y docente; en la comunidad; institucional; política; digital

y mediática; feminicida y de alerta de violencia de género contra las mujeres.

V. La violencia política por razones de género

El pasado 13 de abril del 2020 fue adicionada a la Ley General de las Mujeres el Capítulo IV Bis denominado “De la violencia política”. En el artículo 20 bis y ter se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género y las conductas que actualizan el supuesto de violencia.

Al respecto, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política contra las mujeres puede ejercerse a través de distintos actos u omisiones establecidas previamente en la ley. Así, por ejemplo, actualiza esta modalidad de violencia, las difamaciones, calumnias o injurias que denigren a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas. Otro de ellos podría ser el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (DOF, 2007, 8).

Las conductas señaladas deben considerarse enunciativas, partiendo del reconocimiento de los diferentes entornos políticos en los cuales puede desenvolverse una mujer en el ejercicio de sus derechos. Por ello, la legislación señala que puede considerarse como violencia política contra las mujeres cualquier otra conducta que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Problemas en la justiciabilidad de la violencia política

Para lograr la justiciabilidad en contra de la violencia que viven las mujeres, la Ley General de Acceso en su artículo 20 ter dispone que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa. De manera específica, prevé que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales son las autoridades competentes para sancionar las

conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres para la justiciabilidad de la violencia política es la falta de legitimidad para quienes ocupan el cargo público sin ser electas mediante el sufragio.

Ello deja en desventaja a las mujeres que participan en la vida política con cargos de dirección política producto de procedimientos diversos a la elección popular, como ejemplo, serían las titulares de Secretarías de Estado y aquellas que ocupan un cargo por designación, nombramiento o en su calidad de servidoras públicas. Es decir, la Ley General de Acceso en su artículo 20 Bis excluye a todas las mujeres que no son electas popularmente, sin justificar el trato diferenciado.

VI. Conceptualización de violencia política en los casos de mujeres no electas popularmente.

Los derechos políticos son los derechos que tiene la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos de nuestro país y de formar parte de los procesos políticos democráticos. Así, por ejemplo, la lectura que se realiza a la violencia política en términos del citado artículo 20 Bis, no contempla lo expresamente señalado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este dispositivo señala que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Bajo este análisis en sede del Sistema Interamericano, se evidencia que los derechos políticos no se limitan al derecho a votar en las elecciones; sino que se extienden a una verdadera participación en la vida política de nuestro país. Por lo que resulta insuficiente englobar a los derechos políticos y electorales únicamente en el segundo de ellos. Por tanto, es fundamental realizar una interpretación y aplicación extensiva del artículo 20 Bis más allá de las figuras de “precandidatura, candidatura, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Esto es posible a partir del Control de Convencionalidad y del parámetro de control de regularidad, pues con ellas se permite la integración de las legislaciones internacionales en sede nacional y la aplicación de la norma más protectora de derechos humanos.

Asimismo, la aplicación del control de convencionalidad permitirá que los Tribunales realicen una interpretación extensiva de la violencia

política por razones de género. Esto permitiría legitimar en los procesos de denuncia a cualquier mujer servidora pública o que realice una función pública por empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De esta forma, al ampliarse el catálogo de legitimación será posible acudir a los diferentes procedimientos legales contemplados en la ley General de Acceso, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en la protección de los derechos humanos de las mujeres. Por ejemplo, se legitimaría en los procesos administrativos para denunciar el abuso de funciones por violencia política.

Esta conducta se encuentra clasificada como una falta administrativa grave en términos de la ley General de Responsabilidades Administrativas. Por tanto, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa actuar como autoridad resolutora.

En tales casos, la ley General de Responsabilidades prevé sanciones como la suspensión, destitución, sanción económica, y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por su propia naturaleza, tales sanciones pueden ser distintas a las que se impongan en materia electoral o penal. Por ello, resulta fundamental contemplar la posibilidad de toda servidora pública de denunciar los actos de violencia política; permitiendo avanzar a la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación y eliminar el trato diferenciado entre servidoras públicas electas popularmente y las que no.

VII. Conclusión

La violencia política por razones de género fue reconocida de manera reciente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, el concepto que presenta es insuficiente para proteger a todas las mujeres que puedan sufrir alguno de los actos previstos en la norma.

El reduccionismo normativo de legitimar exclusivamente a las mujeres en “precandidatura, candidatura, funciones o cargos públicos del mismo tipo” deja en estado de indefensión a todas aquellas mujeres que realizan una función pública pero que no se encuentran en un cargo de elección popular. Ello las imposibilita para acudir a instancias legales contempladas en la ley General de Acceso. Vulnerando de igual forma su derecho de acceso a la justicia.

De esta forma resulta indispensable atender a una verdadera interpretación de los derechos políticos. A partir de ello es posible observar que tales derechos contemplan figuras como la participación en la dirección de los asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas; contemplados en Tratados Internacionales. Estas labores no se limitan a las mujeres electas popularmente, sino que también son realizadas por servidoras públicas cuyo cargo corresponde a empleos, cargos o comisiones.

Es indispensable entender a la violencia política más allá del concepto presente en la actual norma, pues se permitirá una verdadera protección de los derechos políticos y electorales al legitimar a toda servidora pública para acudir a instancias procesales e incluso constitucional y demandar la justiciabilidad de sus derechos.

VIII. Lista de referencias

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978
- CEDAW. Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo facultativo, CEDAW, México, Secretaría de Relaciones Exteriores/Unifem/PNUD, primera reimpresión de la 3a edición, 2007
- Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979
- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada en la Ciudad de Nueva York, el 31 de marzo de 1953, ratificación por México: 23 de marzo de 1981
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006
- Tesis 293/2011, Registro digital: 24985, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
- Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003
- Comisión Estatal de Derechos Humanos, ¿Qué son los *Derechos Políticos*? Recuperado en

http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanas_216/DDPoliticos/DERECHOS_POLITICOS.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Recuperado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Aencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

El tiraje digital de esta obra: “Nueva Generación de Derechos Humanos y Violencia de Género” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, octubre de 2023.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). La coordinadora Rosa María Cuellar Gutierrez, así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ISBN: 978-607-59794-7-2





Nueva generación de Derechos Humanos y violencia de género

Coordinadora:

Rosa María Cuellar Gutierrez



FONEIA

Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Sinopsis

El libro Nueva generación de Derechos Humanos y violencia de género es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección de los derechos y su vinculación con la perspectiva de género. A través de once capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con la violencia de género y temas, tales como servicios de salud, el principio del debido proceso, el derecho al agua, la discriminación a parejas homoparentales, la reparación integral de los daños, la justicia afectiva, las personas con discapacidad, la discriminación y la violencia institucional. En el primer capítulo, se explora cómo la perspectiva de género se relaciona con el Derecho Humano a la salud. El segundo capítulo se enfoca en la defensa del Derecho Humano al debido proceso legal desde una perspectiva de género, analizando los estereotipos y atribuciones culturales de género. En el tercer capítulo, se examina la naturaleza progresiva de los Derechos Humanos y su importancia en la promoción de la igualdad de género, teniendo en cuenta las desigualdades históricas enfrentadas por las mujeres y la necesidad de garantizar el respeto a sus derechos. El cuarto capítulo se centra en la estructura social familiar en México y su evolución en relación con los roles de género.

En el quinto capítulo, se analiza la persistente desigualdad y discriminación hacia grupos vulnerables, como mujeres, niñas, personas indígenas y la población LGBT+. El sexto capítulo aborda la discriminación hacia las personas con discapacidad, poniendo énfasis en las experiencias únicas de las mujeres con discapacidad y las formas de discriminación múltiple que enfrentan. En el séptimo y último capítulo, se analiza la inobservancia de la perspectiva de género en las instituciones públicas, explorando la violencia institucional y la importancia de incorporar esta perspectiva para reducir la discriminación y la violencia contra las mujeres. El octavo apartado se aborda la violencia patrimonial de género que afecta a las mujeres rurales que se dedican a la producción de caña. En el noveno capítulo se examina la problemática de la violencia de género en los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones en Xalapa, Veracruz. En el décimo capítulo la autora analiza los roles y estereotipos de género arraigados en la sociedad mexicana, con un enfoque particular en el ámbito laboral. En el décimo primer capítulo se habla de la necesidad de ampliar el concepto de violencia política por razón de género en la legislación nacional.

En su conjunto, este libro busca generar conciencia y comprensión sobre la importancia de la perspectiva de género en los Derechos Humanos, promoviendo una sociedad inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su sexo, identidad de género u otras características personales.



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

